

Universidad de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Graduados

REFORMA AL PROCEDIMIENTO LABORAL: DESDE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho
con mención en Derecho Privado

Autor: Rodrigo García Oyanedel
Profesor Guía: Carlos Poblete Jiménez

Noviembre 2008

A Matilde, Amparo e Isabel, gracias.

INDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	8
II. LA REFORMA AL PROCESO LABORAL	
1. Situación previa al Código del Trabajo	11
2. El Procedimiento en el Actual Código del Trabajo	12
2.1. Antecedentes del nuevo procedimiento	12
2.2. Críticas al procedimiento anterior y antecedentes legislativos	13
3. Descripción del nuevo texto legal	14
3.1. Marco General del Procedimiento	14
3.1.1. Estructura Formal del Texto Legal	14
3.1.2. Competencia de Tribunales	15
3.2. Descripción de los Procedimientos	17
3.2.1. Procedimiento General	17
3.2.2. Procedimientos especiales	20
a) Procedimiento de tutela laboral	20
b) Procedimiento monitorio	22
III. LOS PROCESOS FORMATIVOS DEL PROCEDIMIENTO (P.F.P.)	
1. Definición y función	24
2. Recepción legal de los Principios Formativos y Derechos Sustantivos	26
3. Jerarquía entre principios	28
4. Alcance y supletoriedad de los principios	30

4.1. Alcance y Principios Sustantivos	30
4.2. Supletoriedad de los principios	32
5. Principios, interpretación e integración normativa	34
6. Principios Formativos y Modelos Procesales	36
7. Facultades judiciales y Principios Formativos	38
IV. PRINCIPIOS ORIGINALES (CARACTERES DEL PROCESO)	
1. La Oralidad	40
1.1. Concepto y relevancia	40
1.2. Función judicial y oralidad	42
1.3. Oralidad y Sentencia	43
1.4. Excepciones a la Oralidad	45
1.5. Oralidad y Registro	47
1.6. El acta y su contenido	49
2. La Publicidad	53
3. La Concentración	55
3.1. Alcances del principio	55
3.2. Concentración en la estructura del proceso	57
3.2.1. Concentración y audiencia	57
3.2.2. Concentración en la discusión	59
3.2.3. Concentración en la prueba	62
3.2.4. Concentración en la sentencia	64
3.3. Observaciones a este principio	65
3.3.1. Las excepciones a la Concentración	65
3.3.2. La Concentración es funcional a la Celeridad	67

3.3.3. La Concentración permite al juez reducir etapas procesales	68
3.3.4. La Concentración limita la impugnación de las resoluciones	69

V. PRINCIPIOS FORMATIVOS AUXILIARES

1. Inmediación	73
1.1. Del juez y la audiencia	74
1.2. Del juez con las actuaciones de las partes	76
2. Celeridad	78
2.1. Alcance de principio: se aplica principalmente como orden dada al juez	78
2.2. Celeridad legal: en relación con el sistema de notificaciones	81
2.3. Celeridad en la relación de las partes con el juez	84
3. Buena Fe	86
3.1. Concepto y alcance general	86
3.2. Otras disposiciones sobre Buena Fe	90
4. Gratuidad	92
5. Impulso Procesal de Oficio	95
5.1, Carácter general de este principio	95
5.2. Objetivo de dar continuidad al Proceso (Impulso procesal formal)	99

5.3. Objetivo de investigar los hechos y asegurar la acción (Propósitos inquisitivo y cautelar)	102
6. <i>Bilateralidad de la audiencia</i>	106
6.1. Naturaleza de este principio	106
6.2. Inaplicabilidad del principio y carácter unilateral del proceso	108
6. EXTENSIÓN Y ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS	
1. <i>Principios formativos generales</i>	111
2. <i>Especialidad en los principios formativos del procedimiento: modalidades procesales y economía en el conflicto</i>	115
3. <i>Conflicto entre principios y reforzamiento ejecutivo</i>	118
4. <i>Los principios formativos y otros procedimientos: ejecutivo y administrativo</i>	120
5. <i>Efectividad del Principio Sustantivo Protector (Función cautelar)</i>	122
5.1. El Principio Protector se expresa al interpretar la norma procesal	122
5.2. La función cautelar del juez persigue el éxito de la acción procesal	124
6. <i>El resguardo del desenvolvimiento del proceso y la búsqueda de la verdad procesal</i>	125

7. La tutela laboral y las medidas cautelares

del artículo 444	127
7.1. Función cautelar y efectividad de derechos sustantivos.	127
7.2. Las medidas cautelares según el artículo 444 de la ley.	129
7.3. Una descripción comparativa con las medidas cautelares civiles	131
7.4. Tratamiento de las medidas cautelares	138

VII. VIGENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS EXPUESTOS

1. Criterios normativos, regulación y principios.	142
2. Desformalización del procedimiento	
(Ausencia de formalismo)	145
2.1. Mayor ámbito de tutela procesal	146
2.2. Simplificación de las notificaciones	147
2.3. Diseño legal más económico	148
3. Un juez inquisitivo y protector	150
3.1. Extensión de los poderes judiciales	150
3.2. Restricción de libertad de las partes y pertinencia judicial	152
3.3. Función cautelar y rol político-administrativo del juez	156

VIII. CONCLUSIONES	159
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata de los principios formativos presentes en la Ley 20.087 que reforma el procedimiento laboral, para proceder (al reseñar el nuevo texto legal) a un análisis de éstos y, en particular, para utilizarlos como criterio metodológico, a fin de describir el nuevo procedimiento.

Para entender los principios procesales, no basta con que éstos sean enumerados, como en esta ley (el anterior texto legal no lo hace). Se pretenderá en este trabajo detectarlos en la estructura misma del procedimiento, en la forma del juicio y sus instituciones, en sus etapas y sus formalidades y, particularmente, en el papel de las partes y del tribunal. Un estudio de los principios formativos ofrecerá la posibilidad de mostrar una perspectiva del procedimiento general de la Ley 20.087, al tratarlos como un método de explicación sistemática del nuevo proceso laboral, expresando el fundamento de cada institución procesal como, por ejemplo, los incidentes procesales a la luz de los principios.

Es opinión común que los arbitrios procesales destinados a hacer eficaces los derechos sustantivos del trabajador, aun basados en el carácter "protector" del Derecho del Trabajo, deban armonizar con los principios generales del proceso. Ello, dado que, por muy importante que sea el propósito tuitivo, no constituye la única finalidad de los principios formativos del procedimiento laboral, pues se persiguen otros fines y principios procesales, como la legalidad o la seguridad jurídica, propios de todo litigio.

Para destacar la relación entre los diferentes principios procesales y, en consecuencia, sus conflictos y compromisos, este trabajo se referirá tanto a las normas de la Ley 20.087 original, como a la Ley 20.260, publicada el 29 de marzo de 2008, que la modifica como parte de un completo texto final normativo, esperando del lector la mayor benevolencia, pues los cambios en el objeto de estudio se iban produciendo en la medida de esta escritura¹.

Es una ventaja apreciar la evolución de las posiciones sobre el tema. Con el mismo propósito clarificador, se efectuarán algunas comparaciones de las nuevas disposiciones con las actas legislativas, así como con otras normas, en particular, con algunos procedimientos nacionales y la ley procesal laboral española (RDL 2/ de 1995), revisando algunos supuestos y criterios en la aplicación de los principios en la norma procesal.

Esas comparaciones permitirán apreciar los rasgos del texto legal no explicitados, como la desformalización del procedimiento, que contrasta con una limitación de la facultad de las partes para litigar, así como el escaso desarrollo normativo de los principios de Publicidad y de Bilateralidad y de la conciliación. Se intentará, al respecto, demostrar que las opciones normativas obedecieron (y siguen obedeciendo, considerando la modificación a la Ley 20.087) a la tensión existente entre ideales divergentes respecto de la Justicia Laboral y a la mayor primacía de un modelo finalista, por sobre un modelo propiamente contradictor. Podrá concluirse, al efecto, que la función judicial descansa en una primacía de los principios de Concentración y del Impulso Procesal de Oficio por sobre otros principios enunciados en la ley, concordando con el aumento de un poder inquisitivo del tribunal. En resumen, se postula un nuevo rol del juez, con poderes extendidos, con especiales facultades cautelares, que restringe facultades procesales de partes, en un procedimiento desformalizado.

¹ A lo sumo, se espera, existirán sólo referencias equivocadas respecto de la nueva numeración originada por la Ley 20.260.

El presente trabajo no desarrolla el régimen de recursos (sino sólo en cuanto resulta inevitable) y se refiere casi exclusivamente al procedimiento general, excluyendo ilustrativas referencias al procedimiento monitorio y de tutela laboral (todas estas materias dan para un desarrollo adicional). Sin embargo, la mayoría de las afirmaciones son válidas para el resto del procedimiento nuevo, el que ya ha adquirido una fisonomía general. Por eso, la discusión legislativa que modificó la Ley 20.087, obligó a un desafío: considerar las afirmaciones de este trabajo con la perspectiva del momento en que se efectuó, a la luz de los cambios y de la efectiva aplicación de esta norma.

Por ello, los cambios, antes que desvirtuar las conclusiones, ofrecen una oportunidad para revelar los motivos de la selección de una opción determinada sobre los principios formativos y la función que desempeñan en el proceso, para una mayor claridad del mismo.

II. LA REFORMA AL PROCESO LABORAL

1. Situación previa al Código del Trabajo

Los procedimientos laborales anteriores a la reforma no enumeran los principios formativos, como ocurre con el actual procedimiento, más allá de su expresión formal. Sin embargo, subyacen en las instituciones de cada procedimiento, como por ejemplo, en la determinación del régimen jurídico y la importancia del carácter de “empleado” o de “obrero” del trabajador que determina la normativa aplicable.

En 1925, el Decreto Ley 363 creó juzgados de letras de menor cuantía, que conocían de juicios entre patrones y obreros o empleados particulares, refundiéndose su normativa en el D.F.L. 2.100 de 1927, que creó los Tribunales del Trabajo, aplicables tanto a obreros como a empleados particulares. Estos tribunales, dependientes del Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección General del Trabajo, conocían en única o primera instancia, según la cuantía, con un procedimiento breve, previa demanda verbal o escrita. Consideraban un comparendo de contestación y prueba y una conciliación obligatoria, a través un procedimiento concentrado con plazos muy breves, en una audiencia (principio de protocolización), hasta la impugnación del fallo ante Cortes del Trabajo colegiadas (con jueces de derecho y representantes de empleadores y trabajadores).

Algunos de sus rasgos eran el carácter paritario de los tribunales, las diferencias entre numerosas normas y diferentes tribunales y la intervención del Ejecutivo a través de órganos administrativos.

El Código del Trabajo dictado en 1931, recogiendo la normativa anterior, la sistematiza, y es objeto de modificaciones posteriores:

1. Somete las decisiones jurisdiccionales a los Tribunales Superiores de Justicia a través de la Ley 5.158 (1933) y de Ley 6528 (1940), excluyendo la competencia del Ministerio del Trabajo (Ley 11.987 de 1955).

2. Crea las Cortes del Trabajo, con el carácter técnico resultante (Ley 7.726 de 1943), las que fueron suprimidas el año 1981 (Decreto Ley 3.648).

3. Surgen procedimientos especiales sobre cobro de imposiciones previsionales (Ley 17.322 de 1970) y de estabilidad en el empleo (Ley 16.455 de 1966) y ciertos procedimientos especiales brevísimos, en que el juez aprecia la prueba y falla en conciencia, en única instancia, sin forma de juicio, con audiencia de las partes y en un procedimiento de breve duración.

En particular, ni el Código del Trabajo de 1931, ni las normas dictadas posteriormente, enumeran los principios formativos en los términos de la actual reforma al procedimiento del trabajo.

2. El Procedimiento en el Actual Código del Trabajo

2.1. Antecedentes del nuevo procedimiento

El D.L. 3.468 de 1980, que suprimió los Tribunales del Trabajo, fue remplazado en 1986 por la Ley 18.510 que los repuso, la que, sin explicitar los principios formativos, regula un procedimiento ante tribunales especiales del trabajo en primera instancia, quedando el proceso radicado en los juzgados civiles en aquellos lugares en que no existe juzgado laboral. Se consagra al

respecto por esta ley un sistema procesal escrito, bilateral, formalista y de carácter ordinario, caracterizado por dos audiencias -de conciliación y de prueba-, en que el juez posee una función limitada, poco mayor que el juez civil, y dicta sentencia de acuerdo a derecho, tras apreciar la prueba según la sana crítica.

A su vez, todas las modificaciones posteriores no modifican sustancialmente la fisonomía del procedimiento, aun cuando estas normas se refundieron en el Título V del Código del Trabajo, modificado en 1993 a través de la Ley 19.250 la que, concentrando las dos audiencias en una sola, agrega un procedimiento de menor cuantía especial. A su vez, hace extensivo el recurso de casación ante la Corte Suprema (la Ley 19.374 de 1995 creó una sala especializada de dicho tribunal al efecto) y establece además varios procedimientos especializados, por ejemplo, en materia de negociación colectiva. La Ley 17.322 de 1970, sobre cobranza en materia previsional, tiene una aplicación especialmente importante, considerando la cantidad de juicios por cobro previsional y el incremento notable de estos procesos ante los tribunales laborales, desde comienzos de los años 80.

No existe en el procedimiento del actual Código del Trabajo una enumeración de principios, sin perjuicio de lo cual puede verificarse su vigencia en diversos casos, como por ejemplo, en la discusión sobre el abandono del procedimiento.

2.2. Críticas al procedimiento anterior y antecedentes legislativos.

Ha existido consenso en diagnosticar la crisis del sistema procesal laboral, siendo los tribunales sobrecargados, los procedimientos lentos y la morosidad previsional algunos de los problemas detectados. Se ha criticado en especial la poca efectividad de los derechos sustantivos laborales, surgiendo la necesidad de modernizar el sistema procesal para agilizar los procesos. Estas opiniones fueron resumidas en el documento "Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional", resultado de un seminario organizado por el gobierno, conjuntamente con la Excma. Corte Suprema y la

Organización Internacional del Trabajo, durante los años 2000 y 2001, con participación de distintas instituciones del mundo del Derecho del Trabajo. Como consecuencia de este esfuerzo, en septiembre del año 2003, se presentó un proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3367-13), el que fue plasmado en la Ley 20.087 del año 2005, promulgada el 15 de diciembre del 2005 y publicada el 3 de enero del 2006, la que debió entrar en vigencia el 1 de marzo del 2007, siendo prorrogada hasta el 1 de marzo del 2008, por medio de la Ley 20.164, publicada el 14 de febrero del 2007. Por último, la Ley 20.260, publicada el 29 de marzo del 2008, modifica tanto el Libro V del Código del Trabajo como la Ley 20.087, incorporando modificaciones al procedimiento.

A su vez, el 16 de mayo de 2005 el Presidente de la República promulgó dos leyes: la Ley 20.023, que estableció un procedimiento ejecutivo de cobranzas previsionales, y la Ley 20.022, que duplicó el número de jueces especializados en materia laboral y creó tribunales especializados de Cobranza Laboral y Previsional.

Finalmente, con fecha 28 de marzo del 2008 y el 1 de septiembre del 2008, se promulgaron la Ley 20.260 y la Ley 20287 que modifican la Ley 20.087, incorporando cambios al procedimiento laboral.

3. Descripción del Nuevo Texto Legal

Con el propósito de lograr una visión global de los principios en el procedimiento, se efectúa una reseña general del nuevo texto, a través de la descripción de sus procedimientos.

3.1. Marco general de Procedimientos

3.1.1. Estructura Formal del Texto Legal

La ley modifica el Libro V del actual Código del Trabajo, remplazando el Capítulo II, del Título I (DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DEL PROCEDIMIENTO) y el Título II, del Libro V (TÍTULO II DEL

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES), manteniendo la mayoría de las normas orgánicas del código actual, cambiando adicionalmente algunas normas e incluyendo un nuevo Capítulo II "De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo", que consta de los siguientes párrafos:

Párrafo 1º De los principios formativos del proceso (425-431)

Párrafo 2º Reglas Comunes (432-445)

Párrafo 3º Del procedimiento de aplicación general (446-462)

Párrafo 4º Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales (463-473)

Párrafo 5º De los Recursos (474-484)

Párrafo 6º Del Procedimiento de Tutela Laboral (485-495).

Párrafo 7º Del procedimiento monitorio (496-502)

Como característica, puede destacarse la inclusión en el Capítulo II, de una materia nueva: los principios procesales. El nuevo párrafo los enumera en los artículos 425 a 431, reflejando un cambio estructural en el texto del nuevo procedimiento.

3.1.2. Competencia de tribunales

La ley mantiene la competencia que tienen los Tribunales del Trabajo, con escasas modificaciones. Conocerán los tribunales principalmente lo relativo a contratos colectivos e individuales, a materias previsionales y a accidentes del trabajo, resoluciones de autoridades administrativas y títulos ejecutivos.

Sólo se altera la competencia del artículo 420 en su letra c) del Código del Trabajo, en cuanto al conocimiento de las normas previsionales. El nuevo texto legal señala que podrá conocer el juez de "cuestiones", derivadas de la aplicación de las normas previsionales y de seguridad social, pero no incluye -

como en el antiguo procedimiento- las "reclamaciones" y las cuestiones que deriven de la "interpretación" de estas normas, además de su aplicación.

La norma también excluye expresamente la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas, con lo que se podría considerar que la revisión de otro tipo de resoluciones en materia previsional podría ser objeto de conocimiento por los tribunales.

Lo más importante es que el juez experimenta una exclusión de su conocimiento de materias no propiamente laborales, como la cobranza previsional, con las consecuentes menores atribuciones, con la dictación de la Ley 20.022 publicada el 30 de mayo de 2005, al establecerse Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, que pasan a conocer de los juicios en que se demande el cumplimiento de las obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo (421). También es ello concordante con la dictación de la Ley 20.023, que fija normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, que se aplicarán "...a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter...".

La incorporación por la Ley 20.260 de un nuevo artículo 439 bis mantiene el principio de competencia judicial amplia y, en consecuencia, las facultades para realizar actuaciones directamente en otros territorios jurisdiccionales (San Miguel y Santiago respectivamente), reproduciendo el anterior artículo 428, que señalaba que, en las causas laborales, los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel y otras comunas. Esta incorporación, resulta ilustrativa de la discusión sobre las opciones fluctuantes sobre la materia, pues el proyecto de reforma a la Ley 20.087, al incorporar

este artículo, restablece las facultades judiciales en la materia para hacer primar un criterio finalista ²

Por último, como novedad, se impide situaciones de abuso, al prohibir la prórroga expresa de la competencia, así como permitir que el trabajador que haya debido cambiar de residencia por motivos de trabajo, pueda hacer competente al tribunal de su domicilio.

3.2. Descripción de los Procedimientos

Además del procedimiento general, consagra la Ley 20.087 dos procedimientos especiales: el procedimiento de tutela laboral y el procedimiento monitorio, de los cuales se describirán someramente ciertos aspectos generales en este trabajo. Según la estructura de la ley, a continuación de los principios, se establecen ciertas reglas comunes a estos procedimientos, reguladas desde el artículo 432 al 445 del nuevo texto. Esta inclusión, sin distinción, incluso antes de las reglas comunes, como se acreditará, demuestra el carácter general de todos los principios formativos señalados en el capítulo II de la nueva ley, los que se aplicarán no solamente al procedimiento de aplicación general, sino también a todos los procedimientos "laborales", como reza el artículo 425 de la nueva norma, sin excepción.

3.2.1. Procedimiento General

La discusión parlamentaria consagró finalmente la fisonomía de un proceso general estructurado mediante dos audiencias -una preparatoria (de discusión) y otra de juicio (de prueba)-, iniciándose el proceso una vez presentada la demanda, que deberá posteriormente ratificarse en la audiencia

² La Ley 20.260 establece un nuevo artículo: "Artículo 439 bis.-Cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.". La Excm. Corte Suprema informó al respecto con fecha 28 de enero, lo siguiente: "En cuanto a la supresión del inciso final del artículo 439 bis, ésta no parece razonable, puesto que pretendía igualar el tratamiento de los exhortos al interior de todas las regiones del país, lo que sin duda resultaba de toda lógica.".

preparatoria, pudiendo en ella solicitarse diligencias de prueba sobre las que se pronunciará el tribunal.

A diferencia del procedimiento anterior, en que *admitida la demanda a tramitación se confería traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito* (440), estableciéndose un plazo para efectuar este trámite con ciertas formalidades, según el nuevo proceso, *admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria* (451) de conciliación y discusión.

Durante la discusión, se optó por una mayor desconcentración del procedimiento, pero en favor de una opción más realista, en términos de estructura y plazos, dado que en el texto del proyecto original se citaba a una sola audiencia de conciliación y juicio, fijando la audiencia para tal efecto, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, según lo señala el artículo 448.

La audiencia preparatoria constituye teóricamente el ámbito natural de la discusión pues, en concordancia con los principios formativos, concentra la ratificación de la demanda y de la contestación, que deberán ser hechas en forma oral, aun cuando el plazo era inicialmente más breve, ya que, según la Ley 20.087, la contestación pueda presentarse con un día de anticipación por escrito (453 inc.1)³, debiendo pronunciarse *específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta* (exigencia que no existía en la antigua ley). Sin embargo, en la Ley 20.260 se redujo esta concentración, ampliando el plazo para contestar, dado que el artículo 452 incorpora la obligación de contestar, a lo menos cinco días antes, sin que esta contestación deba ser ratificada en la audiencia (453 N°1), debiendo, en cambio, efectuar el juez una relación somera de las alegaciones.

³ El proyecto consideraba que “El demandado deberá acompañar al tribunal, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, una minuta en la que se contengan sus alegaciones. La contestación no podrá contener otras alegaciones que las formuladas en la minuta”.

A pesar de sustraer la discusión del ámbito exclusivo de esta audiencia preparatoria y, en especial, la prueba, el legislador destaca su importancia, estableciendo sanciones a la no concurrencia por las partes, pues se *entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley*, situación que (al menos en la Ley 20.087) incide en su decisión final, pues si el demandado no concurriera a la audiencia preparatoria o, de hacerlo, no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Considerando la gravedad de la sanción por la no concurrencia, la Ley 20.260 limitó los efectos de ello, al reducir los eventos de admisión tácita sólo a la no contestación o la falta de negación de hechos en la misma.

No enfatiza especialmente esta nueva norma la función conciliadora, sino únicamente en los mismos términos anteriores, limitándose a señalar que la audiencia seguirá una vez terminada la etapa de discusión y que el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación (453, número 3)⁴.

En cuanto a la prueba, será ofrecida en la audiencia preparatoria, facultando y aun, obligando al juez a efectuar anticipadamente un juicio de pertinencia, necesidad y legalidad sobre ella, cuestión que deberá resolverse "en el acto" (453, inc.5°)⁵. El nuevo texto reglamenta la prueba y, aunque no enumera los medios probatorios, la amplitud de éstos se desprende de una regla general de libertad probatoria en la materia: las partes actuarán *pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley*.

⁴ Así, el mensaje presidencial, en la referencia a los objetivos del proyecto, señala considera entre estos, la Configuración del proceso laboral como un instrumento de pacificación social, con lo que el proceso laboral está llamado a constituirse en uno de los mecanismos privilegiados de solución eficiente y oportuna de conflictos en el ámbito laboral, dando con ello las certezas que los actores sociales requieren para el normal desenvolvimiento de sus relaciones y la actividad productiva.

⁵ Como señala el mensaje: "En cuanto a los medios de prueba de que pueden valerse las partes se mantiene la fórmula amplia contemplada por la legislación actual", así no ocurre con la rendición de ésta, por cuanto se limita la libertad probatoria ante el evento de prácticas dilatorias, aun cuando se extienden a otros medio nuevos.

Se desarrolla posteriormente una audiencia "de juicio", oportunidad en que se produce la rendición de la prueba, tras la cual deberá el tribunal, al finalizar la audiencia, dictar sentencia o, al menos, las bases de ésta.

En materia de recursos, se ha plasmado legislativamente la disyuntiva entre la existencia de una o dos instancias. Si bien no considera el texto de la Ley 20.087 el recurso de casación en la forma, sí consagró la ley la apelación, aun cuando con un objeto más limitado, restringiéndola a causales taxativas (477). La Ley 20.260 limitó más la impugnabilidad, por cuanto eliminó la apelación y estableció para las sentencias definitivas de primera instancia tan sólo un recurso de nulidad, teniendo éste similitud con los actuales recursos de casación en el fondo y en la forma, limitando el recurso su aplicación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social (476), permitiéndola especialmente con ocasión de ciertas causales taxativas (478).

3.2.2. Procedimientos especiales

Los principios formativos se aplicarán a los procedimientos especiales (según sus rasgos y objeto), dado que no se reducen al procedimiento de aplicación general, sino también a las circunstancias que motivan la protección especial de las garantías del trabajador (Procedimiento de Tutela) o a un procedimiento más breve (Procedimiento Monitorio). Si bien la enumeración del artículo 425 parece genérica al referirse a los procedimientos, podrán establecerse las modalidades especiales de aplicación de estos principios formativos en cada uno de ellos, según sus requerimientos y objeto específicos.

a) Procedimiento de Tutela Laboral⁶

Este procedimiento se aplica (485) respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de la normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, y a las situaciones de discriminación, para asimismo conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo (con excepción de las contempladas en su inciso sexto).

Se enumera los derechos fundamentales que, al ser afectados, justifican la aplicación de este procedimiento. La discusión legislativa reflejó la tensión entre modelos de mayor o menor alcance jurisdiccional, considerando las modificaciones recaídas sobre el objeto de protección y su alcance. Si bien se hacía originalmente una referencia general a los derechos tutelados en el mensaje (*derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la legislación laboral*), posteriormente, en la discusión, se especificaron éstos (*derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito de las relaciones laborales, cuando aquellos resulten lesionados por el ejercicio de las facultades empresariales, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quinto*).

También se requirió precisar el contenido de los actos discriminatorios. Se entenderá que los derechos y garantías a que se refiere el inciso anterior resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Para establecer el contenido de estas garantías tuteladas, el texto final enumera las consagradas en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero; 4°, inciso primero; 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; 6°, inciso primero; 12°,

⁶ Antes, de ser modificado, se le conocía en el proyecto como “Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales”.

inciso primero y 16^o, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador⁷.

Se advierte que la decisión del legislador fue en definitiva (a diferencia del procedimiento original), optar por hacer una referencia a las materias objeto de este proceso, en términos suficientemente precisos, eliminando la referencia genérica existente en el proyecto original de ley.

Sin embargo, más allá de la expresión de los derechos tutelados, cualesquiera sean éstos, se les aplicarán los mismos principios formativos, con un característica particular, esto es que, dado el carácter especial de estos derechos fundamentales, éstos gozarán de preferencia⁸ tanto en su vista por el juez como por la corte respectiva.

b) Procedimiento Monitorio

Este procedimiento regulado por la Ley 20.087, considera no sólo una tramitación más breve, sino también la posibilidad de otros mecanismos de resolución de conflictos. En el procedimiento monitorio, debía originalmente deducir la parte una denuncia ante la Inspección del Trabajo, quien posteriormente debía citar a las partes a un comparendo. Pero a diferencia del procedimiento original, en que era el inspector del trabajo quien debía remitir los antecedentes al tribunal respectivo, quien podía acoger inmediatamente la pretensión del actor, hoy es la propia parte quien podrá ser sujeto activo y, por lo tanto, quien deberá demandar, según lo dispone la Ley 20.260.

⁷ El mensaje entendía por derechos fundamentales, un concepto amplio, por cuanto señalaba como tal las garantías a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de la República y aquellas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

⁸ Según el artículo 488, La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal. Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.

Estos trámites especialmente abreviados, que conjugan tanto una etapa administrativa como judicial, se aplican a materias de menor cuantía, de hasta 10 ingresos mínimos, con excepción de los aumentos a que diera lugar la aplicación del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, permitiendo la tramitación brevísima de asuntos que, por su monto, requieren de una pronta respuesta.

Al aplicar la limitación de cuantía hasta 10 ingresos mínimos (sin considerar los aumentos derivados del artículo 162), puede apreciarse aun más la relevancia de los principios formativos, dada su incidencia en el procedimiento monitorio, en especial, considerando el número de juicios originados en despidos sin pago de cotizaciones previsionales, en especial, dado que la Ley 20.194, dictada en julio de 2007, interpreta el artículo 162, inciso quinto del código del ramo, en forma más amplia.

Parece sustentar este procedimiento un propósito especial de Celeridad, en función del carácter específico de este procedimiento, aun cuando esta finalidad debiera estar también presente en otros procedimientos, como el de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

III. LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCEDIMIENTO (P.F.P)

1. *Definición y Función*

Américo Plá define los principios formativos como las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos⁹.

En consecuencia, según esta definición pueden apreciarse las siguientes funciones, propias de los principios formativos procesales en atención a su rol en el proceso:

- a. Informar normas
- b. Servir de Criterio Decisorio
- c. Promover y orientar legislativamente
- d. Interpretar normas actuales
- e. Integrar situaciones nuevas

No siempre los principios formativos se reconocen según la misma denominación. Una orientación positivista es la seguida al respecto por Pedro Aragonese, que considera entre las fuentes procesales, a los principios generales, siendo éstos los que inspiran el ordenamiento jurídico procesal español y que pueden ser inducidos por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley, pero interpretados conforme al sistema

⁹ Pla, A., Los principios del Derecho del Trabajo (pág. 6)

lógico de las proposiciones y al sentido que proporciona la doctrina jurisprudencial¹⁰.

Tradicionalmente los principios formativos del procedimiento se encuentran ligados a los "principios de equidad", como mecanismo integrador de ley, específicamente en materia procesal y a los principios generales del derecho, referidos en el artículo 24 del Código Civil en lo relativo a la interpretación de las leyes. En este caso, estos principios se encuentran reconocidos expresamente en la legislación positiva y han de ser deducidos al momento de establecerse el verdadero sentido y alcance de una norma legal.

Se ha señalado que existe una relación entre los principios generales del derecho y los principios formativos del procedimiento, dado que, a falta de norma legal expresa que resuelva un asunto sometido al conocimiento del juez, será éste quien debe zanjar la controversia en virtud de los principios formativos del procedimiento que puedan ser aplicables en ese caso concreto¹¹.

Por ello será aplicable plenamente la definición general, según la cual los principios formativos pueden ser definidos como aquellos que determinan el nacimiento, el desarrollo, la resolución de la litis y los comportamientos del juez y de las partes¹², siendo también adecuado definirlas como aquellas directrices o bases que gobiernan todo el sistema procesal y los procedimientos¹³.

La doctrina, siguiendo el tenor de estas definiciones, ha considerado que los principios formativos tendrán una función informadora (esencia del contenido normativo de la ley), interpretativa (como criterio auxiliar de la ley) y normativa (supliendo la falta de normas jurídicas), según inspiran al legislador para la dictación de una norma, sirvan como criterio de aplicación e interpretación de la ley o como fuente de derecho.

¹⁰ Aragonese, P. , Proceso y Derecho Procesal (pág. 437)

¹¹ Salas Astraín, J. , Iniciación al Nuevo Derecho Procesal Chileno, (pág. 66)

¹² Machiavello Contreras, G., Manual de Derecho Procesal del Trabajo, (pág. 25)

¹³ González Barriga, C. "Derecho Procesal del Trabajo", Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, (pág. 66)

Por lo anterior, los principios formativos del procedimiento constituyen criterios de aplicación y de interpretación de las normas procesales relativas a las actuaciones judiciales de las partes y del tribunal (a su forma, extensión y límites) y, como tal, permiten caracterizar la estructura del proceso.

A diferencia del actual Código del Trabajo, en que no existe enumeración de principios formativos, aunque puedan desprenderse de su estructura, en el encabezado del artículo 425 de la Ley 20.087, en cambio, los principios formativos de inmediatez, concentración y bilateralidad, son señalados expresamente como la Oralidad; la Publicidad; el Impulso Procesal de Oficio; la Celeridad; la Buena Fe y la Gratuidad. Por último, el principio de Bilateralidad se incorporó entre los principios formativos del artículo 425, tan sólo durante la tramitación del proyecto, antes de su paso al Senado.

Más allá de esta enumeración, sean o no de aquellos comprendidos en el artículo 425, los principios formativos se encuentran presentes en toda norma procesal y en cada institución del procedimiento.

2. Recepción Legal de los Principios Formativos y Derechos Sustantivos

En el Derecho Laboral, al menos en su concepción clásica, imperan principios sustantivos particulares, como la protección de la parte más desfavorecida en la relación laboral (pro-operario, norma más favorable y condición más beneficiosa), la irrenunciabilidad de los derechos, el principio de continuidad, la primacía de la realidad, la razonabilidad, la buena fe y la libertad sindical.

La relación entre el Derecho Laboral y el Derecho Procesal Laboral, a su vez, parece exigir, en consecuencia, una función particular a los caracteres especiales de este proceso y sus instituciones, que permitan la expresión de

estos principios y, en consecuencia, la consagración de los derechos sustantivos laborales.

Dada esta especialidad del derecho laboral, puede aceptarse que los principios formativos procesales admiten como finalidad, o en su caso como limitación, los propios requerimientos de las normas sustantivas. Este procedimiento no podrá entonces sino ajustarse a una interpretación finalista, particular a esta disciplina: la persecución efectiva de los derechos laborales.

Estos principios laborales sustantivos no son recepcionados como tales en la regulación del procedimiento laboral, aunque sí en la sentencia definitiva, que deberá contener:... 5) *Los preceptos constitucionales,...las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda* (459).

Con ello, aunque principios como la Irrenunciabilidad de Derechos o la Primacía de la Realidad no están incluidos como principios en las normas procesales laborales, en caso de reconocerse el carecer tutelar de este procedimiento, sí tendrán vigencia, por cuanto deberá la persecución de este fin estimarse tanto como un criterio decisorio final como en cuanto un principio formativo, que permita el cumplimiento del objeto del proceso. Ello ocurre al vincular principio protector con reglas favorables al demandante, como la redistribución de la carga de la prueba y la ampliación de las facultades judiciales, así como con otros principios como la irrenunciabilidad de derechos, con la posibilidad de fallar con "ultrapetita" y "extrapetita", de acuerdo al carácter inquisitivo de estos procedimientos al ligar el principio de Primacía de la Realidad con el principio formativo de la Buena Fe.

Puede constatar que los principios procesales, más allá de su consagración específica, se pueden apreciar en sus efectos e interrelación recíproca, sobre criterios de opuestos, ilustrando arquetipos y evidenciando el eventual predominio de un principio sobre otro (como la Oralidad en relación con la Escrituración, por ejemplo). En especial, se puede asumir, como presupuesto, la existencia de dos modelos o arquetipos procesales. Uno, que

se propone las mayores atribuciones jurisdiccionales, agilizando y desformalizando la tramitación procesal, en la concreción de los derechos laborales y, en su defecto, en la búsqueda de una verdad material. Este procedimiento, que puede catalogarse como "Finalista" o "Ejecutor", se caracteriza por los principios antes referidos de Celeridad, Concentración e Impulso Procesal de Oficio. El modelo procesal opuesto "Contradictor", descansa en los presupuestos fundamentales del debido proceso legal, amparando las facultades de las partes en el proceso, siendo su referente en el catálogo de principios formativos, la Bilateralidad. Sin embargo, el sistema procesal no obedece a un solo criterio. Entre ambos esquemas ideales, se inclinan las opciones en el procedimiento, primando en la Ley 20.087 (según esta parte) el primer modelo sobre el segundo.

En cada modelo se encuentran presentes también otros principios formativos legales, como la Publicidad o la Gratuidad, los que, aunque no se reflejan directamente en una opción procesal, se integran a éstos. Asimismo, por último, pueden ser ilustrados ambos modelos a través de principios no enumerados en el texto, como el principio de Efectiva Tutela, en el modelo Finalista o el principio de Legalidad en un modelo Contradictor.

3. Jerarquía entre Principios

No existe un tratamiento común de los principios formativos del procedimiento enumerados por el artículo 425, aunque destaca su carácter general, pues se manifiestan en un solo párrafo: *Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la Inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.*

De la lectura anterior, podrían suponerse dos categorías de principios, según su tenor literal. Cabría una diferencia entre principios principales que caracterizan al procedimiento en sí (Oralidad, Publicidad y Concentración), los que integrarían el carácter intrínseco a este procedimiento, y otros principios auxiliares (Inmediación, Impulso Procesal de Oficio, Celeridad, Buena Fe,

Bilateralidad de la Audiencia y Gratuidad) los cuales revisten un privilegio especial, al usar el vocablo "primarán". Estos últimos principios no informarían los procedimientos, posicionándose en cambio en una relación de complementariedad con otros, para finalmente imponerse. Sin embargo, esta diferencia no resulta entendible: ¿Se justifica esta diferencia entre las dos clases de principios? ¿Implica la redacción un orden o jerarquía entre ellos, particularmente en su aplicación conjunta? La diferencia de tratamiento legislativo, en que algunos principios "priman" (inciso 2º) y otros definen o caracterizan los procedimientos (inciso 1º), parece no sostenerse. En esta opinión, nada justifica esta distinción y no puede entenderse sino en función de exigencias de redacción, para efectos de su exposición. A mayor abundamiento, el uso lingüístico común a todos los principios del predicado "ser" y "primar" en un tiempo futuro y modo indicativo "en los procedimientos", evidencia el carácter imperativo (no sólo predicativo) que se les otorga a todos como atributo esencial del nuevo proceso laboral, por lo que no parece implicar una aplicación preferente.

La diferencia, como se señala, se sustenta entonces sólo en un aspecto, cuando se distingue entre un atributo del procedimiento (como la oralidad) y una finalidad perseguida (como la celeridad), careciendo de predominio o jerarquía una categoría de principios por sobre otra. Coincide ello con la necesaria complementariedad entre algunos de estos principios entre sí. Por ejemplo, siendo la Celeridad un fin, la concentración de los procedimientos pudiera parecer un principio subordinado a éste.

Esta falta de jerarquía entre los principios formativos obliga al juez en la aplicación de la ley, a un esfuerzo especial de hermenéutica procesal para discernir el verdadero propósito perseguido por el legislador en cada institución procesal. Para ello, podría considerar también otros principios formativos, generales a todo procedimiento judicial (como la igualdad procesal) o bien principios no enumerados en el artículo 425, que se desprendan de esta rama específica del Derecho (como el principio pro-operario y la efectividad de los derechos sustantivos). Sin embargo, esa misma expresión ("primarán" y "serán") sugiere que estos principios formativos procesales del artículo 425 se

imponen sobre todos los demás, salvo sobre aquellos mismos principios enumerados en el artículo 425.

En resumen, estos principios parecen aplicarse a todos los procedimientos laborales y no parece haber una jerarquía normativa entre ellos, ni tampoco un carácter único y taxativo, aunque pudiese estimarse que priman los del propio artículo 425, dado su tenor. Por eso, la diferencia formal en la norma no puede explicarse sino en términos de redacción normativa y por exigencias sintácticas.

A pesar de lo anterior, no considerando expositiva la diferencia textual entre estos principios, se atenderá al artículo 425, dividiendo entre principios primarios y principios auxiliares, para el solo propósito expositivo de estas líneas.

4. Alcance y Supletoriedad de los Principios

4.1. Alcance y Principios Sustantivos

Los principios formativos son aplicables a todos los procedimientos, sin excepción. Ello, por estar incluidos genéricamente en el Capítulo II: De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo. Párrafo 1º. De los principios formativos del proceso, así como también por referirse el artículo 425 a los procedimientos del trabajo, en general.

Parece haber sido el propósito del legislador la aplicación de estos principios a todos los procedimientos, al considerarlos el artículo 425, como aquellos "de los procedimientos del trabajo". Se refieren entonces no sólo al procedimiento general de la Ley 20.087 (Título V del Código del Trabajo), sino también a los demás procedimientos de la misma ley y otros procedimientos laborales incluidos en distintos cuerpos legislativos. Por eso, se debe también reconocer la aplicación de estos principios a procedimientos específicos anteriores a la Ley 20.087, como por ejemplo, en el procedimiento aplicable por menoscabo en el "ius-variandi", del artículo 12 del Código del Trabajo.

Además, pueden verificarse otros principios procesales no reglamentados en el artículo 425 en diferentes normas que, otorgando facultades y cargas procesales, afectan a las partes y al tribunal, como el principio de orden consecutivo legal, el principio de Preclusión (435), el principio de Protección (429) y el principio de Economía Procesal (448 y 449 en relación con el principio de Concentración), el principio de Sana Crítica (456), por citar algunos ejemplos.

A todos los procedimientos, incluyendo el Monitorio y el de Tutela Laboral, los principios procesales se les aplicarán sin más modificación que las particularidades que emanen de su propia estructura, no importando en consecuencia el objeto disputado para su aplicación particular. En ello se diferencia de España, donde las Modalidades del Procedimiento Laboral consagran instituciones procesales adaptadas a las materias u objetos litigiosos. En el nuevo procedimiento laboral chileno, en cambio, no se atiende al contenido de la litis, sino en casos únicos, como cuando el objeto sea el reclamo del despido. En estos corresponderá *en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones* (454 N°1), sin poder alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En España, en cambio, el artículo 103 del RDL-2 de 1995 establece una modalidad especial para el caso de despidos disciplinarios, permitiendo interrumpir la caducidad en caso de error en el nombre del demandado empresario, priorizando por sobre la seguridad procesal la protección del derecho comprometido¹⁴.

¹⁴ Artículo 103. 1. El trabajador podrá reclamar contra el despido dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos. 2. Si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase en el juicio que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

4.2. Supletoriedad de los principios

El artículo 432 resuelve el criterio de supletoriedad de las normas civiles al señalar que, *en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.*

Existe, por lo tanto, una función específica para los principios formativos del procedimiento: interpretativa y normativa. Para seleccionar las normas procesales aplicables, debe considerarse los principios formativos. Resultaría tal vez más lógico recurrir a un criterio ya dispuesto en otra norma en aplicación, en procedimientos nuevos similares, recurriendo al mecanismo de señalar directamente un cambio aplicado en otra norma, y por ejemplo, invocar el Código Procesal Penal o la Ley 19.968 sobre procedimiento ante Tribunales de Familia, para determinar el criterio a aplicar. Ello resulta especialmente importante, al destacarse las diferencias fundamentales entre el procedimiento civil y el nuevo procedimiento laboral respecto de la misma situación procesal.

La Ley de Tribunales de Familia al respecto, sí lo emplea y se refiere para ello a una materia tan diferente como el proceso penal, estableciendo en su artículo 62 que será aplicable en esta materia lo relativo al artículo 336 del Código Procesal Penal, con ocasión de la prueba nueva a rendir en el juicio.

En definitiva, los principios formativos del procedimiento sirven como método para la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 432 mantiene la actual supletoriedad de las normas procesales civiles, con la particularidad de que se admite la aplicación de normas procesales civiles, siempre que no sea contraria a los principios que informan el procedimiento laboral. Pero, según el criterio seguido por la Ley 20.087, debe el juez establecer si la materia se encuentra o no regulada por la ley laboral, estableciendo sólo entonces el presupuesto de la norma a aplicar. En la ley

procesal anterior, debía indagarse la existencia de una norma expresa (en el código del ramo o en alguna ley especial) y, en caso de negativa, aplicar las normas del Libro I y II del Código de Procedimiento Civil (sin hacer, obviamente, referencia alguna a principios aplicables). En el nuevo procedimiento, en cambio, se fortalecen considerablemente las facultades del juez para determinar el modo de aplicación de las normas civiles, pues debe permitirla si no está reglamentada una situación por alguna norma laboral.

A diferencia del procedimiento anterior, en el nuevo, para la aplicación supletoria de normas procesales civiles, no se exige la falta de regulación expresa de la materia por la norma laboral, esto es, no sólo por el Código del Trabajo, sino también por las demás normas especiales laborales, particularmente de nuevas leyes procesales orgánicas. Resulta en consecuencia relevante saber si una situación se encuentra regulada por el código o por leyes especiales (ya sea expresamente o no). La aplicación supletoria será una obligación más que una facultad para el Tribunal, considerando la norma del artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, por la cual, *reclamada la intervención, en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.*

La existencia de regulación se subordina entonces a las facultades del juez en el proceso, quien, una vez definido el presupuesto de aplicación, en un primer lugar, siempre podrá reducir la "ley aplicable" a la ley laboral (y no a la civil), imponiendo sus propias decisiones ya sea determinando la existencia de una norma regulatoria, ya sea a través de una oposición de las eventuales normas civiles con los principios procesales de este procedimiento, con lo que puede afirmarse la autosuficiencia judicial en la regulación procesal laboral. La invocación resultante de las normas procesales civiles podrá en consecuencia consistir sólo en una manera de ilustrar o fundamentar una decisión adoptada únicamente por el juez.

En definitiva, los principios formativos del procedimiento intervienen en la actividad supletoria, pero con un propósito diferente, otorgando además una

responsabilidad mayor a la función normativa del juez¹⁵, en ciertas materias consideradas como no reguladas expresamente en la ley (por ejemplo en la acumulación de autos, nulidades o medios de impugnación por citar algunos). En estos casos, como se expondrá, se consagra un verdadero principio dispositivo del procedimiento por el Tribunal.

5. Principios, Interpretación e Integración Normativa

El artículo 432 de la ley, en relación con la aplicación supletoria, no presupone un conflicto entre la reglamentación de la situación y los principios procesales, o entre estos últimos, sino que consagra un mandato para el propio juez, al facultarlo para disponer la forma en que una actuación se efectúe (en cuyo caso él mismo estará finalmente sometido a los principios formativos del procedimiento). Además de establecer la existencia o no de una regulación al caso, el juez en el nuevo procedimiento poseerá una verdadera función creadora, pues dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva, pudiendo incluso invocar las normas procesales civiles en apoyo a la norma procesal elegida.

La aplicación del Código de Procedimiento Civil serviría entonces como "referencia", en ese caso, más que como el poder de crear el Derecho, pues consistirá entonces en adaptar el Derecho ya existente a las especiales exigencias del caso singular¹⁶. Ello implica que al determinar un criterio a seguir, según los principios formativos, el juez se apoya así en una "jurisdicción de equidad" en materia procesal, pues se trata de decisiones que el juez toma no en aplicación de una norma jurídica ya formulada anteriormente por el legislador, sino en el ejercicio de un poder, que significa, en sustancia, crear el Derecho para el caso particular¹⁷.

¹⁵ En el texto del mensaje presidencial, se establece el siguiente objetivo: "j) ... la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos".

¹⁶ Calamandrei, P. Instituciones de Derecho Procesal Civil, (pág. 205)

¹⁷ Calamandrei, P., Op. cit. (pág. 201)

Por otro lado, el artículo 432 antes citado no se refiere únicamente a los principios formativos del procedimiento, sino a los principios que "informan" el procedimiento, con lo que podría presuponer una interpretación de la norma procesal aún más extensiva, que incluya principios formativos diferentes a aquellos del artículo 425. Así, cualquiera sea el alcance del término "informar", éste concordará con un aumento de las facultades judiciales, consagrando así la posibilidad de una amplia integración normativa, a la luz del criterio judicial definitivo.

En esta función, el juez debiera estar sometido a reglas generales y actuar de acuerdo a algún método moderno de interpretación procesal, en contraste con un método lógico tradicional (que atiende principalmente a la intención del legislador), destacando en esta opción interpretadora la opinión que podría tener el juez discrecionalmente acerca de la ley aplicable al caso.

Por eso, para el profesor Eduardo Couture, lo más relevante para llevar en forma correcta la interpretación de la ley procesal, es esclarecer los principios formativos del procedimiento contenidos en las leyes procesales, más que atender a lo literal de las palabras. De ese modo, piensa, el juez puede llegar a una conclusión más acertada acerca de las ideas o criterios jurídicos que subyacen en las leyes¹⁸.

En definitiva, se aplicarán por el juez los principios formativos, no sólo al orientar la aplicación e interpretación de la norma procesal laboral, sino al decidir o no aplicar normas procesales civiles supletorias según sus propios criterios de interpretación. Por ello, tanto en situaciones de ausencia de ley especial como de simple criterio limitador de la aplicación supletoria civil, estas atribuciones le permitirán finalmente crear la norma procesal aplicable.

¹⁸ Eduardo Couture en Salas Astrain, J, Op. cit., (pág. 62)

6. Principios Formativos y Modelos Procesales

Más allá de la enumeración del artículo 425, la mayor presencia de un principio formativo en un procedimiento dependerá del carácter o fisonomía de la institución de la ley procesal y su mayor o menor desarrollo en el proceso, determinado por el diseño definido en el texto o por las atribuciones propias del juez y las partes.

Por eso, dado que, en último término, toda solución constante, reiterada, que aparece en un cuerpo de leyes, constituye un principio¹⁹, se debe establecer las relaciones que surgen entre los principios formativos para disponer la primacía o no de uno, en especial al entrar uno en conflicto con los demás.

La relación que pueden adoptar los principios formativos entre sí podrá ser de oposición o antinomia (contradicción real o aparente entre éstos) o de complementariedad. Las opciones presentes en la ley, por ejemplo, podrán oponer la limitación a dos testigos por hecho a probar (concentración) con la necesidad de ciertas pruebas (razonabilidad) y la libertad procesal de las partes (bilateralidad). Por otro lado, desde el punto de vista de las atribuciones del juez, la disyuntiva podrá consistir en si el tribunal decide evacuar oficios que despachará a terceros (principio inquisitivo y de impulso procesal) o si esta decisión debe emanar de las partes (dispositivo y bilateralidad).

Esta relación entre principios (de contradicción y complementariedad) no permite por sí sola caracterizar el procedimiento, sino destacar la primacía de uno de los principios formativos sobre los demás. Es así, dado que en un sistema procesal concurren todos los principios, incluso los opuestos.

¹⁹ Couture, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, (pág. 199)

Surge entonces la necesidad de calificar un procedimiento según su pertenencia o no a sistemas, que llamaremos Modelos, caracterizando éstos según sus principios formativos, según si éstos son mayoritarios, si definen el tipo de procedimiento aplicable y, en particular, si ante una situación de conflicto entre ellos prima o no alguno.

Este agrupamiento entre principios en un sistema o modelo no se sustenta sobre un criterio de exclusividad de un principio, o la imposición absoluta de uno sobre su opuesto (de existir éste). El carácter particular del modelo no es absoluto: estriba en una mayor importancia relativa del principio al interior del mismo sistema procesal. De esa manera, por ejemplo, el mayor desarrollo de la concentración o la celeridad, tratándose de principios que no admiten un principio contrario, caracteriza también al modelo procesal.

Proponemos para ello el empleo de dos modelos:

- i. Un Modelo Finalista: según si los principios procesales priorizan por el legislador y el tribunal la obtención de un resultado, sea este la rapidez del procedimiento o la protección del derecho de una de las partes.
- ii. Un Modelo Contradictor: según si pretenden los principios ante todo asegurar los medios para que las partes puedan hacer valer sus alegaciones y pruebas, para ser dirimidas finalmente por el juez.

En atención a ello, la concentración y la celeridad serán mayores en un modelo Finalista, que se propone una mayor rapidez en el resultado, siendo a su vez prioritario el principio de legalidad o de bilateralidad en un Modelo Contradictor.

Existirán, por último, principios formativos que no pueden ubicarse en relación al sistema propuesto de Modelos Procesales, adoptando un carácter neutro respecto del modelo y no afectando en forma importante la relación entre los principios.

Dados los principios formativos señalados en la Ley 20.087, es posible caracterizar los siguientes modelos procesales:

<u>Modelo Finalista</u>	-	<u>Modelo Contradictor</u>
Impulso Procesal de oficio		Impulso por las partes
Inquisitivo		Dispositivo
Inmediación		Mediación
Oralidad		Escrituración
Protección		Igualdad Procesal
Celeridad (mayor)		
Concentración (mayor)		
Buena Fe (tutela mayor)		

Puede señalarse también al respecto la existencia de ciertos principios con carga neutra, como los de gratuidad y publicidad.

7. *Facultades Judiciales y Principios Formativos*

Los principios formativos del procedimiento, aunque puedan no influir formalmente en la sentencia o ser recepcionados como tales en ella, al reconocer, admitir o prohibir la prueba o no de ciertos hechos, justificando las alegaciones de las partes, tienen un alcance mayor, influyendo así en la decisión final. En consecuencia, además de perseguir propósitos de integración normativa o reglas de interpretación para las facultades o cargas procesales, los principios formativos inciden en criterios decisorios. Pero además, el juez optará entre diferentes formas de actuación procesal, otorgando derechos para las partes, según los mismos principios. Por ejemplo, ante una diligencia probatoria, podrá ponderar como principios la bilateralidad, la buena fe procesal y la celeridad, para establecer su carácter o no de dilatoria, lo que redundará en su decisión definitiva.

Los principios no se aplicarán sólo a los actos de procedimiento o decisorios: alcanzan incluso a su etapa de ejecución. El artículo 465 coincide con lo señalado en el artículo 432, pues en las causas laborales, *el*

cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas del presente Párrafo y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral²⁰.

Los principios formativos en este procedimiento concuerdan con las atribuciones y potestades judiciales en la ley. La redacción y ubicación de los principios en el texto y, particularmente, la preponderancia de las facultades del juez, se relacionan con el papel especial del juez en la hermenéutica y selección de las normas procesales. Se puede apreciar un aumento de las facultades jurisdiccionales, en especial mediante un mayor desarrollo de ciertas instituciones, como las medidas cautelares (444), dado que se otorga al juez un rol inquisitivo y protector, al interpretar la norma, no sólo en caso de ausencia de norma expresa, sino por cuanto se le permite incluso imponerse al texto expreso legal. Este rol del juez le permitirá incluso estimar aceptada tácitamente la demanda al determinar cuando no se encuentra efectivamente contestada, y aun más, cuando no se han negado los hechos de la misma o cuando ha habido allanamiento parcial, imponiendo criterios particulares sobre el caso (453 N°1).

Los principios formativos, no sólo son entonces un sistema para explicar el nuevo proceso laboral, sino especialmente (considerando la naturaleza de estos principios formativos) para fundamentar su carácter de fuente autónoma del Derecho. Se refleja ello, en el contenido de las sentencias en el nuevo procedimiento, para el cual la sentencia definitiva deberá contener: ...5) ... *las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda* (459).

20 La ley 20.023, modifica la ley 17.322, relativa a normas para cobranza judicial de imposiciones, en su artículo 2°, señalando el carácter supletorio de las normas procesales civiles: Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.

IV. PRINCIPIOS ORIGINALES (CARACTERES DEL PROCESO)

Aun cuando se ha advertido en el texto que el calificativo de original de estos principios deriva del predicado verbal "ser" de estos procedimientos en oposición al "primar" utilizado respecto de los otros principios formativos y que no pueda advertirse jerarquía entre los principios formativos, ni para fundamentar una decisión o criterio, ni para el otorgamiento o rechazo de facultades procesales, utilizaremos la distinción puesto que cobra relevancia para efectos ordenadores.

1. La Oralidad

1.1. Concepto y relevancia

Es el principio que se opone al de escrituración, surgiendo de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz. El procedimiento oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa²¹. Considera, por lo tanto, la forma en que se desenvuelven las actuaciones procesales y como el tribunal y las partes se comunican entre sí, oponiéndose

21 Alsina, H. Fundamentos de Derecho Procesal (pág. 38)

a la escrituración. Así, el contraste del principio de la oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial ha de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos²²

Encabeza la oralidad la lista de principios del artículo 425 que señala que *los procedimientos del trabajo serán orales*, afirmación reafirmada en su inciso segundo, según el cual *todas las actuaciones procesales serán orales*. Se desprende del vocablo "las actuaciones procesales", sin mayor precisión, que el principio tiene como destinatario tanto a las partes, como al tribunal, e incluso a terceros (peritos, funcionarios del tribunal), debiendo primar, en consecuencia, en toda la estructura del proceso.

Se aplicará el principio a la audiencia preparatoria y de juicio²³, como también en la ratificaciones de dos actuaciones escritas: la demanda y la contestación de ésta, aun cuando la Ley 20.260 haya eliminado la oralidad absoluta en estas últimas dos actuaciones, pues *la demanda se interpondrá por escrito (446) y el demandado deberá contestar la demanda por escrito (452), lo que se aplicará también a los actos relacionados como la reconvencción y las excepciones*²⁴. Puede apreciarse en todo el procedimiento, desde la rendición verbal de la prueba ante el tribunal, hasta la dictación de la audiencia, pues, *practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones (454 N° 8)*. La Oralidad implicará un cambio en la forma de todo el proceso. Así la norma no se refiere más a la elevación de los autos en la apelación o nulidad, es decir, a una materialidad. *Los antecedentes*

22 Goldschmidt, J. Principios Generales del Proceso, (pág. 115)

23 En el procedimiento consagrado en el texto inicial del proyecto se consagraba asimismo este principio, a través de una sola audiencia, por cuanto se señalaba que "si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, se dará inicio inmediatamente al acto de juicio, comenzando el demandante con la ratificación oral de la demanda. Acto seguido, el demandado contestará la demanda en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta (453).

24 La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenccional que se deduzca (452)

se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso (480)²⁵.

A diferencia del procedimiento anterior, en que las actuaciones celebradas en un comparendo eran protocolizadas²⁶, en el nuevo proceso laboral, el principio de oralidad es absoluto y cede en consecuencia sólo ante excepciones expresas "... contenidas en esta ley" (425, inc. 2). Sin embargo, puede destacarse que las excepciones resultan importantes: se aprecian en algunas de las etapas más relevantes del procedimiento como en la demanda, la contestación, las excepciones, la reconvención, el nombramiento de mandatario para absolver posiciones, la tramitación de los títulos ejecutivos, el recurso de reposición fuera de audiencia y el recurso de apelación y de nulidad, razones por las cuales la oralidad es promovida, pero su preponderancia, relativa. Resulta ilustrativo que en una etapa importante del proceso laboral como la ejecución, no se aplique la oralidad. Así, primará la escrituración en la tramitación de los títulos ejecutivos laborales, *la que se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal (463).*

1.2. Función judicial y Oralidad

Una opción por un modelo finalista como el que, se supone, prima en este sistema, otorga, como se apreciará, un papel relevante a la relación entre partes y tribunal, con énfasis de éste, lo que exige oralidad, permitiendo sólo así al juez el pleno ejercicio de sus facultades. Podrá decidir así el juez, sin mediación ni impugnación (en contacto directo con los hechos del juicio), por lo que la oralidad - en atención a las facultades creadoras del juez según el artículo 432- facilita al juez el establecer el diseño del proceso y sus actos.

La oralidad entre las partes y el tribunal, obliga a aquellas a actuar directamente y en forma simultánea (en tiempo real) frente a la autoridad, confiriendo al juez un rol de árbitro forzoso de todas las incidencias del

²⁵ Deberá remitirse, como señala la Ley 20.260, una copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

²⁶ Según señala el artículo 451 de dicha norma: se levantará acta de todo lo obrado en la audiencia

proceso. Un ejemplo de ampliación de las facultades judiciales, se refleja en la forma y contenido de la absolución de posiciones, que conjuga los principios de oralidad y de concentración pues las preguntas (posiciones) se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad, lo que califica en el acto el juez, quien podrá de oficio o a petición de parte, rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias (454 N°4).

La oralidad pretende verificarse además, fundamentalmente, en el acto de conciliación. Así, terminada la etapa de discusión, *el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponer a las partes las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación* (453 N°3). La oralidad permitirá entonces un debate (legalmente, no vinculante) en el que el juez, en contacto directo con las partes, podrá anticipar incluso los efectos de su sentencia. De ese modo, tendrá también un incentivo especial: promover otro de los principios formativos, la celeridad.

1.3. Oralidad y Sentencia

Si bien no se señala expresamente, una razón práctica supone la escrituración de la sentencia. El contenido de la misma (459) sólo puede existir, de ser leído y, en consecuencia, escriturado con antelación. La escrituración aunque no aparece explícita, emana de la propia redacción del artículo, en cuanto señala que la sentencia definitiva deberá contener ciertas menciones, que enumera con precisión, lo que supone alguna materialidad. Además, el hecho de que la sentencia pueda ser dictada con posterioridad a la audiencia, en la Ley 20.087 aun cuando sea en audiencia citada al efecto, no hace posible un registro distinto al escrito, considerando que *deberán ser registradas íntegramente todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, que dicte el juez fuera de ella* (de la audiencia) (425).

Una mayor precisión exigiría prescribir eso sí expresamente respecto de la sentencia la escrituración, como ocurre en la legislación española, cuyo artículo 97 prescribe que el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente. Pero además, sólo mediante la escrituración se limitará la discrecionalidad judicial, favoreciendo la impugnabilidad de sus resoluciones, en especial, considerando que el actual recurso de nulidad incorpora nuevas causales para ello, en especial, en lo relativo al error de derecho²⁷.

La escrituración hace por lo tanto inaplicable el artículo 457, por el cual *se podrá dictar sentencia al término de la audiencia de juicio*. Si no lo hace, puede hacerlo con posterioridad, para lo cual *deberá fijar una nueva fecha para dictar sentencia, dentro de los 15 días posteriores a la audiencia de juicio y citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo*. Se fortalecieron en definitiva las facultades del juez, por la Ley 20.260, dado que se le suprimió incluso la obligación de haber anunciado las bases fundamentales del fallo, al término de la audiencia, lo que supondría ciertamente una actuación oral. El principio de oralidad experimenta un retroceso, con la eliminación que la Ley 20.260 hace de esta obligación judicial de eliminar las bases, fortaleciendo la escrituración como principio y el consecuente desplazamiento entre el conocimiento directo de los hechos del juicio y la dictación del fallo. Igualmente, se consagra la escrituración en materia de recursos contra la sentencia, que se dicta fuera de plazo, por una razón práctica, sólo podrá actuarse mediante la presentación de un escrito, considerando que la sentencia no podría dictarse en la audiencia, sino necesariamente, con posterioridad, por razones de escrituración. Lo señala también el propio artículo 480, dado que *los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente ... remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido*.

²⁷ Puede desestimarse eso sí, que los Tribunales, considerando las características especiales del nuevo recurso de apelación, según el Boletín 4814-13, en curso, vayan a dictar sentencia en la audiencia, más aun cuando la expresión “bases”, que deben emitir al finalizar la audiencia de juicio es vaga e inoperante, lo que es recogido al suprimir esta exigencia la Ley 20.260.

1.4. Excepciones a la Oralidad

Fuera de la sentencia, el artículo 425 (inciso 2º) presupone otras excepciones, al destacar la regla de que todas las actuaciones procesales serán orales, *salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley*, por lo que parece ser un atributo de estos procedimientos, más que una aspiración.

Sin embargo, resulta ser distinto respecto de actuaciones importantes de las partes, como la demanda, la contestación, las excepciones, la reconvencción e incluso para la tramitación ejecutiva y en materia de recursos. Sorprende el número de excepciones reguladas en relación con un principio supuestamente general a todas las actuaciones procesales. Particularmente es así, siendo éste el único principio desarrollado en el propio artículo 425, que enumera a todos los demás principios. Resalta que se trata del único principio que limita su aplicación, al considerar excepciones expresas al mismo, aun cuando, según el texto, no se limita respecto del procedimiento, sino que de las actuaciones procesales (425 inc. 2º), pues todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley.

Antes de la Ley 20.260 existía una asimetría en cuanto a las exigencias entre demandante y demandado. Si bien se señalaba que la demanda se *interpondrá por escrito* (446), (situación mantenida con la Ley 20.260, que sólo elimina la necesidad de ratificar ésta), para el demandado en cambio, según la Ley 20.087, la oralidad constituía originariamente una elección, *pudiendo contestar verbalmente o ratificar verbalmente en la audiencia la contestación acompañada* (452)²⁸. La Ley 20.260, en cambio, consagra sin equívocos la escrituración, dado que reduce la contestación a que ésta sea en forma escrita, a lo menos cinco días antes de la audiencia preparatoria. Constituye esta

²⁸ En el proyecto original, en el caso del demandado, el principio de oralidad también se limitaba, por cuanto deberá acompañar al tribunal, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, una minuta en la que se contengan sus alegaciones. La contestación no podrá contener otras alegaciones que las formuladas en la minuta (453). Era discutible la obligación de acompañar una minuta, por cuanto podría reproducirse el esquema contradictorio actual, al no diferenciarse de la contestación escrita, en particular, cuando pretende el demandado un mayor desarrollo argumental en su presentación.

alteración de criterio un cambio progresivo en la opción en aras a una mayor escrituración, hoy consagrada en términos absolutos, dado que el proyecto original de la Ley 20.087 establecía que la contestación debía ser en forma oral, aunque debiese acompañar una minuta al respecto²⁹.

Razones de carácter práctico parecieran justificar la necesidad (y el cambio introducido) para no contestar verbalmente, disponiendo en cambio de una contestación por escrito, previa a la audiencia. En primer lugar, es relevante el conocimiento por el tribunal, en forma previa, de las pretensiones de las partes por medio de su ratificación, para inmediatamente proceder a la conciliación, permitiendo que los principios de Oralidad e Inmediación puedan posteriormente desenvolverse. Como señala Carnelutti, hacer seguir, en lugar de preceder, el discurso oral al discurso escrito permite, precisamente, enriquecer el diálogo con las preguntas, las objeciones y las respuestas. Por eso, el propósito fundante de este cambio introducido por la Ley 20.260 (contestación previa por escrito), pretende satisfacer la necesidad de que el juez disponga de la información suficiente para fortalecer su papel y evitar la prolongación que supone la contestación oral en la audiencia³⁰, relacionando así celeridad, oralidad y facultades judiciales.

Existe una imprecisión derivada de la aplicación del principio de Oralidad, que parece emanar del tenor del artículo 433, en cuanto al empleo de los medios electrónicos para las actuaciones procesales, como excepción a la oralidad. Pero nada impide teóricamente que se pudiese demandar por vía computacional, en el evento de que el tribunal acceda a ello y se permita una adecuada recepción, registro y control de esta diligencia, considerando que sólo se excluirían estas facultades en las audiencias, aunque este registro trate simplemente de otra expresión de la escrituración. La Ley 20.260, reafirma la excepción al principio, pues consagra al respecto una excepción expresa a la

29 El artículo 454 del proyecto señala: “Acto seguido, el demandado contestará la demanda en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos” y agrega que “El demandado deberá acompañar al tribunal, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, una minuta en la que se contengan sus alegaciones. La contestación no podrá contener otras alegaciones que las formuladas en la minuta”.

³⁰ Informe Comisión del Trabajo del Senado (29 de octubre de 2007)

oralidad, al agregar un inciso al artículo, en caso de una actuación por medio electrónico, dado que: “*En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.*” (433).

1.5. Oralidad y Registro

La limitación del principio formativo de Oralidad radica en su respaldo físico. Todo proceso, incluso con la fisonomía particular del juicio oral, obliga a que la actuación del juez sea objeto de un escrutinio posterior, por lo que existe la obligación de hacer constar lo actuado oralmente, prescribiendo así que *las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas* (425).

El vocablo "registrar" puede definirse como “*transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares*” (4) o “*inscribir mecánicamente en un disco, cilindro, cinta, etc., las diferentes fases de un fenómeno*” (10)³¹. Ambos significados se aplican al registro de las actuaciones legales, surgiendo en consecuencia la duda de si podría admitirse un registro escrito, que exprese las actuaciones de las partes y la prueba rendida.

La respuesta consiste en que el registro deberá hacerse mediante medios que no impliquen una renuncia a la integridad de las actuaciones, lo que difícilmente permitiría la escrituración. El medio empleado debe entonces permitir su propósito, lo que se efectúa por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido (425) y debe, además extenderse a todas las actuaciones, por lo que, según la Ley, la audiencia *será registrada íntegramente*, así como las resoluciones, *incluyendo la sentencia que se dicte fuera de la audiencia*, siendo éste último caso (de la sentencia) el único que permitiría por razones prácticas, el registro por escrito (dado que se confunden registro y materialidad del acto). Debería entenderse que la audiencia comprende tanto a la de juicio como a la

³¹ Diccionario de la Lengua Española (R. A. E.), 22ª. Edición, 2001.

preparatoria, en especial, al incluir todas las resoluciones, resultando éste el único sentido posible concordante con el principio de oralidad.

Este respeto a la fidelidad integral hace desaparecer no sólo la idea de protocolización, sino también cualquier posibilidad de que el registro sea escrito, por cuanto nunca podría asegurarse con ello una fidelidad exacta del desarrollo integral de las actuaciones, menos "en tiempo real", es decir, simultáneamente. Para ello, dado que se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica, el único medio de registro parece ser el uso de medios audiovisuales, aun cuando posteriormente estos se registren y conserven por escrito (a efectos de su consulta posterior). Coincide con ello la incorporación durante la tramitación del proyecto de la obligación de efectuar el registro por cualquier medio apto para producir fe y que ello permita garantizar, no sólo la conservación y reproducción del contenido, sino también su fidelidad³². Por último, la Ley 20.260 considera, en relación con la apelación, que el registro debe ser fonográfico (audio), a lo menos, dado que *el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.* (479 inciso 2).

La norma se asemeja a la de la Ley 19.968 (sobre Tribunales de Familia), que señala que el registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido y a la del nuevo Código Procesal Penal, cuyo artículo 39 prescribe que se registren íntegramente y sin limitación (incluso mediante, eventualmente, la escrituración) las resoluciones por cualquier medio que permita producir fe y que permita garantizar la reproducción y conservación de su contenido, salvo en relación con las resoluciones del juez de garantía, en las que sólo deberá existir una relación resumida de la actuación. No existen, eso sí, normas, en la ley procesal laboral, que reglamenten en detalle el sistema de registro, a diferencia del código procesal penal, el que, en cambio, precisa el valor del

³² La garantía de fidelidad, por un lado y el registro por cualquier medio que permita producir fe, por otro, no deben entenderse como una inútil repetición de una misma idea, por cuanto uno se refiere al medio y el otro al contenido, resaltando la importancia ya expresada del registro íntegro.

registro de actuaciones orales, la conservación de los registros, el examen de éstos y las certificaciones emitidas por la autoridad, omisión del procedimiento laboral que no tiene justificación, dado que las contingencias derivadas de la oralidad sean apreciablemente similares en todos los procedimientos, por ejemplo, ante la pérdida de registros, lo que el Código Procesal Penal, sí reglamenta³³. Sin embargo, más allá de estas observaciones, a pesar de la falta de reglamentación, puede suponerse que se aplicará con mucha probabilidad algún sistema de registro de audio similar al existente en materia de familia y procesal penal, del que podrá solicitarse copia al tribunal por las partes.

1.6. El acta y su contenido

Si el registro será por medios audiovisuales, como único medio para asegurar su integridad, deberá cumplir también con la obligación legal de protocolizar, pues se levantará un acta de lo actuado ante el juez, que deberá contener ciertas menciones y cuya constancia sólo podrá ser, por los términos de dicha redacción, por escrito.

Según la Ley 20.087, al finalizar la audiencia de juicio *se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar (455)*, sin que se confieran facultades a las partes para dejar constancia de sus observaciones.

³³ Art. 43 del Código Procesal Penal: Conservación de los registros. Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

A su vez, la Ley 20.260 (453 N°10) consagró la obligación de protocolizar en la audiencia preparatoria, aunque se modifican algunas menciones como la posibilidad de dejar constancia de observaciones por parte del juez. Esta obligación, al término de la audiencia preparatoria, la cumplirá al levantar *una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) y el número 2 del artículo 453 N°1*. Esto es, deberá establecer los elementos generales de la audiencia, como las partes, hechos a probar y *hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada* o sobre los que existió conciliación parcial (453 N° 10 nuevo).

La importancia de la definición del juez del contenido del acta de la audiencia de juicio puede apreciarse, dado que permite que el tribunal fije, a su arbitrio, las consideraciones que estime necesarias, sin que se admita una intervención en ella para las partes. Pero, sobre todo, será especialmente relevante en relación con la audiencia de juicio, pues en ella el juez no sólo determinará los hechos a probar, sino que establecerá además aquellos sobre los cuales existe conformidad, destacando que esta resolución tendrá un efecto de sentencia. Considerando que en todos estos casos el contenido del acta podría no coincidir con el registro, debiera (en esta opinión) primar este último, siendo, en definitiva, el registro el instrumento que debiera imperar, por cuanto a diferencia del acta, dará fe de las actuaciones, en forma íntegra³⁴. En caso de interposición del recurso de nulidad sobre la resolución basada en dicha acta, será en consecuencia el registro el elemento que permita su enmienda por el tribunal ad-quem. Concuera con ello, el que -según la Ley 20.260- una vez admitida a tramitación el recurso, los antecedentes grabados se enviarán

³⁴ Así opera en el procedimiento anterior, que supone la existencia de la oralidad en los actos conciliación y prueba, obligando a protocolizarlos, pues según señala el artículo 451: se levantará acta de todo lo obrado en la audiencia.

remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido (480).

El contenido mínimo de la audiencia, reflejado en el acta, especialmente en lo que dice relación con la audiencia de juicio, fue modificado durante la discusión legal, desapareciendo de la norma, sin duda, para así obligarlo a concordar íntegramente con el registro de la audiencia, evitando conflictos entre las partes y el tribunal, particularmente en la impugnación de las resoluciones y la sentencia. Sin embargo, debe existir un registro de las exigencias básicas del proceso. Por ello, se retiró del proyecto original de la Ley 20.087 la obligación de hacer constar en acta un breve resumen del acto de conciliación, lo que la Ley 20.260 reincorpora³⁵. No existe motivo para limitar la incorporación *de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar (455) tan sólo* a la audiencia de juicio y no a la preparatoria, considerando particularmente la discusión sobre los hechos a probar. Al respecto, será importante establecer si la fijación de hechos a probar, que debe constar en acta, tendría o no la naturaleza de una resolución judicial y por lo tanto, si admitiría alguna reposición u otro recurso en contra.

Se ha producido en la tramitación legal un retiro de la atribución judicial para resolver en el acto y sin ulterior recurso cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, lo que –en esta opinión- se ajusta al criterio de que no podría existir diferencias entre dicha resolución y lo señalado por las partes, por primar el registro íntegro. Sin embargo, el criterio seguido ha sido, más que la limitación para las partes para participar en el contenido del acta, la

35 El proyecto original señalaba, en lo pertinente a la parte preparatoria: “Artículo 467.- Durante la celebración de la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que se hará constar: a) el lugar, fecha e individualización del tribunal y de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados; b) un breve resumen del acto de conciliación; c) un breve resumen de las alegaciones de las partes.”. A su vez, la Ley 20.260 reincorpora este criterio: “Agrégame el siguiente número 10, nuevo:”Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.”.

supresión absoluta de su actuación, dado que en ella sólo interviene el juez³⁶, lo que concuerda con una facultad judicial introducida, la de incluir toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Debería especialmente establecerse un sistema de control efectivo de la actuación judicial oral, como se apreciará en relación con el principio de Publicidad. Basta con señalar que el principio de Oralidad reposa especialmente sobre estos dos fundamentos (según Couture³⁷): "la autoridad del juez y el control público sobre la justicia", refiriéndose a la publicidad como "el más precioso instrumento de fiscalización sobre la obra de magistrados y defensores", por lo que debe establecerse un medio que permita dar fe y eventualmente impugnar lo señalado en él. Por ello preocupa, a diferencia del sistema español que en cambio detalla las menciones del acta de juicio³⁸, permitiendo la participación de las partes en ella, pero también dada la menor regulación en nuestro sistema procesal de la forma de levantar el acta, de sus eventuales objeciones y por lo tanto su impugnabilidad. Incluso, esta carencia se refleja en la falta de regulación de los aspectos relativos a la materialidad del proceso, situación parcialmente regulada en el procedimiento anterior, que prescribía en su artículo 438 que se debía formar el proceso con los escritos y actuaciones de las partes, dado que de toda actuación se debiera dejar testimonio en el expediente (aun cuando en el proyecto original se pretendía incorporar una cláusula genérica idéntica, lo que no prosperó en definitiva).

36 En el proyecto de ley, el artículo 466 establecía: Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

37 Couture, en Aragonese, P. Op. cit. (pág. 142)

38 El RDL2/1995 (Ley Española de Procedimiento Laboral), señala en su artículo 89 los requisitos: 89. 1. Durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se hará constar: a) Lugar, fecha, Juez o Tribunal que preside el acto, partes comparecientes, representantes y defensores que les asisten, y breve referencia al acto de conciliación. b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la negación y protesta, en su caso. c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas: 1. Resumen suficiente de las de confesión y testifical. 2. Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación. 3. Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental. 4. Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez o Tribunal en torno a las recusaciones propuestas de los peritos. 5. Resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos. d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella.

2. La Publicidad

Publicidad de una audiencia significa que es accesible para todos³⁹. Las nuevas normas no definen ni desarrollan este principio formativo, pero prescriben a modo general que *los procedimientos del trabajo serán públicos* (425) y que *los actos procesales serán públicos* (428)

Según la redacción, se advierte que se trata más que de un principio o aspiración, de un atributo, carácter o calidad de los procedimientos y que, si bien tiene un reducido desarrollo en la ley, el carácter imperativo de su redacción no se limita su relevancia en el procedimiento. Se aplicará no a las actuaciones procesales, como en el caso de la oralidad, sino en un sentido mas amplio, extendiéndola a dos situaciones procesales: todos los procedimientos y actos procesales, aun cuando esta diferencia no parece tener sino un alcance idiomático, dado que los términos anteriores se confunden finalmente en todas las actuaciones del juicio.

No debiera teóricamente este principio significar una novedad, dado que, al menos en teoría, coincidiendo con el Código Orgánico de Tribunales, los actos de los tribunales *son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley* (Art. 9); sin embargo, las características del procedimiento escrito anterior a la Ley 20.087 permitían el predominio del principio de tramitación secreta, en especial, considerando las audiencias ante un actuario, con concurrencia limitada y el registro escrito en el expediente, muchas veces inaccesible.

Si bien el principio no posee excepciones en sí, a diferencia de la Oralidad, una norma parece restringir su aplicación. Así, la Ley 20.005, dictada con fecha 18 de marzo del 2005 que tipifica y sanciona el acoso sexual, modificaría en teoría el actual artículo 425, al señalar que *en las causas laborales en que se invoque una acusación de carácter sexual, deberán ser*

³⁹ Goldschmidt, J., Op. cit., (pág. 120)

mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y solo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales. Sin embargo, al no considerarse excepciones a este carácter público y siendo esta norma anterior a la Ley 20.087, podría estimarse esta disposición derogada.

El tratamiento de este principio varió durante la tramitación del proyecto de la Ley 20.087, llegándose a considerar que, en caso de su incumplimiento, se configuraba una causal del recurso de nulidad, en el evento de que *b) hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio...* aplicadas al procedimiento (artículo 495 original)⁴⁰. Como se apreciará, finalmente, el actual recurso de nulidad sólo considera expresamente la violación a un principio, el de inmediación, como causal del recurso. Sin embargo, podría considerarse la subsistencia de este recurso en caso de estimarlo como esencial a la propia inmediación. Ello, dado que como se ha señalado, la Publicidad constituye en sí misma una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción, dado que la responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo⁴¹.

En esta opinión, la vigencia de este principio presupone la existencia de un masivo público, ilustrado y fiscalizador. La realidad de los actuales tribunales penales públicos y orales, asimilable al de estos nuevos juzgados y procedimientos, corresponde a salas de audiencias de reducido tamaño, en que jueces y abogados se interrelacionan mediante actuaciones en que prima un alto componente técnico (y por tanto excluyente). Por ello, aun cuando la Publicidad se asienta en la idea de la fiscalización popular, para ser efectiva ésta debiera presuponer (como en relación con la Oralidad) un sistema de registro efectivo y los mecanismos para asegurar a todos los involucrados un

⁴⁰ Dicho recurso de nulidad, se refería, según el artículo 495, al evento de que "... b) Hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad...", disposición que ya no existe, siendo remplazado por el recurso de apelación de la Ley 20.087, que consagra una apelación restringida.

⁴¹ Couture, E. Op. cit. , (pág. 193)

acceso generalizado fácil y oportuno a la audiencia, así como a los demás instrumentos del proceso.

3. La Concentración

3.1. Alcances del principio

Debe entenderse por principio de Concentración la facultad de reunir, en un solo acto, trámites y actuaciones que, de otra manera, se efectúan sucesivamente y en períodos más extensos, como señala Guido Macchiavello⁴². También ha sido definido como aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos⁴³, tendiendo a acelerar el proceso eliminando trámites que no resulten indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis⁴⁴.

De una lectura, se desprende que el principio se relaciona con el carácter de los actos procesales, los que *serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible* (428).

Este principio (a diferencia de la Oralidad) no se encuentra regulado en forma exclusiva, en un artículo propio y, si bien está consagrado genéricamente en el artículo 425, se regula por el artículo 428 en estrecha relación con otros dos principios procesales, la Publicidad y, en particular, la Celeridad. Se deriva del tenor expuesto, pero también de las definiciones antes expuestas, que, más allá de la proximidad o reunión de actos, la finalidad de este principio consiste en dar mayor rapidez al pleito por lo que, en consecuencia, parece subordinado a otro principio formativo: el de Celeridad y su promoción.

⁴² Machiavello Contreras, G. Op. cit., (véase págs. 32 y ste.)

⁴³ Couture, E. Op. cit., (pág. 199)

⁴⁴ Alcalá-Zamora, N., Fundamentos de Derecho Procesal, (pág.176)

El principio puede entenderse referido a una orientación dada para la actuación de los litigantes o intervinientes en el proceso, pero difícilmente tendría efecto, si no dispusiera de arbitrios procesales para su materialización (cuando menos, se trataría de una sugerencia a las partes). Por lo tanto, si se relaciona la redacción del artículo con la regla ("procurar concentrar") y en especial con la motivación de "economía procesal" propia al principio de celeridad, puede concluirse que lo regulado es una atribución y deber especial dirigida al tribunal. En consecuencia se trata de un mandato-poder dirigido al juez, a quien se exige procurar concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que sea posible y una particular intervención en el proceso, en función de un ideal a perseguir, la celeridad necesaria. Aun considerando el empleo del vocablo "*procurará*", el tenor imperativo de la norma no otorga dudas sobre el carácter de una prescripción absoluta impuesta al juez.

Esta prosecución del objetivo de concentrar los actos del proceso refleja la opción por un modelo finalista y ejecutor, antes que la promoción de la discusión entre partes. Sin embargo, la concentración no estriba sólo en las atribuciones del juez, ni en el mandato dirigido a éste y, posiblemente, a las partes.

En especial, al considerar la Concentración como un carácter de los procedimientos, se refleja no sólo como un instrumento de la Celeridad, sino además como un atributo de la estructura de estos procedimientos del trabajo (425), al establecerlo así la ley, en especial, limitando la ritualidad a dos eventos, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio. El alcance general de este principio, más que un mandato expreso dirigido al juez (con el carácter de relativo, en cuanto se trata de una aspiración), supone un legislador facilitando este requerimiento al juez, reuniendo ("concentrando") anticipadamente ciertos actos procesales, tanto en las audiencias de discusión y prueba como en la misma sentencia y, en general, en diversas actuaciones procesales, en particular -como también se apreciará- cuando ellas impliquen la restricción de las facultades procesales de las partes.

3.2. Concentración en la Estructura del Proceso

3.2.1. Concentración y audiencia

La Concentración se manifiesta en la estructura del proceso, si no en la simultaneidad, al menos en la proximidad de sus principales actos: la demanda, el llamado a conciliación, la contestación, la prueba y la sentencia (442 y 444), todos ellos, en sólo dos audiencias (la conciliación y discusión, por un lado y la prueba, por otro).

En el proyecto original de la Ley 20.087, la concentración del procedimiento era aun mayor, consagrando una audiencia única. El propio mensaje del proyecto mencionaba que la concentración del procedimiento se manifiesta en una única audiencia de conciliación y juicio, sin posibilidad de suspender la audiencia ya iniciada, concordando además con que, durante la tramitación legal (al menos en teoría), no existía posibilidad de segunda instancia. Considerando que la concentración de actos en una sola audiencia no siempre resulta posible y que la reunión de estos trámites podría haber generado conflicto con otras normas aplicables, ello fue informado por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados. Se enfatizó en especial que rendir la prueba en una sola audiencia hacía prácticamente imposible cumplir con las normas supletorias sobre nombramiento de peritos. Considerando estas dificultades, se modificó el tenor original del proyecto de la Ley 20.087, estableciendo dos audiencias en vez de una: una audiencia preparatoria y otra de juicio, fijada en la primera audiencia (453). En dichas indicaciones al proyecto primó, por razones prácticas, una opción por un esquema judicial de mayor contradicción, incorporando incluso en el proyecto la facultad de apelar.

Esta inclusión de una audiencia adicional, así como de un recurso de apelación, restringió el carácter concentrado de este procedimiento y de los actos procesales. Sin embargo, la división en dos audiencias no afectó el principio en términos fundamentales. Al concentrarse el proceso sólo en dos audiencias, las actuaciones procesales deberán desarrollarse en forma

continua y sin interrupción en cada una de ellas, por lo que, iniciada la audiencia, *ésta no podrá suspenderse* (426), consagrando así la unidad consecutiva de los actos del proceso.

El principio de Concentración, como todos los principios formativos, se consagra también en los otros procedimientos (de Tutela Laboral y Monitorio). Tiene aplicación en el Procedimiento de Tutela Laboral, dado que, *admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general* (491).

Pero es en el Procedimiento Monitorio en el que tendrá su mayor relevancia, en especial, dado que, después de una etapa administrativa, se estructura un sistema de una sola audiencia. No se trata de un sistema desconcentrado, aun cuando *será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo* (497) y que después se haya concurrido ante el tribunal presentando la demanda *ante el juez del trabajo competente ... si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo* (499). Contrasta una audiencia única, sin reglamentación alguna a su respecto, con la división entre la discusión y conciliación y la prueba, propia del procedimiento general, dado que en el monitorio *presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación* (500)

Esta mayor concentración de los procedimientos en la audiencia refleja la elección de la Ley 20.260, no sólo al limitar al juez en función de la concentración, según sus opciones y prioridades, sino, especialmente, en la estructura del juicio. Ello se refleja en el procedimiento monitorio en que se incluyen cambios importantes, destinado a concentrar el proceso, eliminando no sólo trámites y plazos, sino tal vez incluso la discusión procesal. Parece ser optativo este procedimiento (en relación con el procedimiento general), considerando el tenor del artículo 497, que se aplica *en caso de que el*

trabajador opte por el procedimiento monitorio, más cuando las modificaciones al procedimiento han desvinculado formalmente el trámite judicial del seguido ante la Inspección del Trabajo, pues ésta, según la Ley 20.260, no se encuentra obligada a remitir los antecedentes al tribunal, con lo cual obliga al demandante a presentar demanda (497 y 499), aun cuando debe acompañarse a la demanda copia del acta de la Inspección del Trabajo, con lo cual se hace obligatoria su comparecencia. Sin embargo, más que la limitación de la estructura del proceso a una sola audiencia en el proceso monitorio, prevista en el mismo mensaje⁴⁵, lo relevante será la inexistencia de las reglas propias a la discusión y al juicio, en aras a una concentración absoluta de facultades para el juez en la audiencia⁴⁶.

3.2.2. Concentración en la discusión

Inicialmente, la Ley 20.087, disponía la discusión en la audiencia, dado que la demanda debía ser ratificada en la audiencia preparatoria y la contestación, presentada en la misma audiencia o un día antes de ella debía ser *ratificada en la misma* (453), aplicándose una regla similar también a la reconvencción⁴⁷ y excepciones opuestas, por cuanto, de ellas debía darse traslado en la misma audiencia al demandante para su contestación oral. La Ley 20.260, parece disminuir la concentración en la discusión al imponer que la contestación deba hacerse a lo menos cinco días antes de la audiencia preparatoria⁴⁸. Sin embargo, no parece ser así, pues según esta norma, la contestación deberá contener las excepciones y/o demanda reconvenccional. Pero especialmente, dado que –según la ley modificatoria- la audiencia

⁴⁵ El mensaje del proyecto señala que, “a fin de dar a este procedimiento la especial celeridad y concentración que deben caracterizarlo, se establece que dicho juicio se tramitará en base a una sola audiencia de contestación y prueba” (Número 6-D, de Boletín 4814-13).

⁴⁶ La ley 20087, consagró inicialmente un sistema de referencia al procedimiento general, al respecto, dado que según el artículo 501: Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 453. La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 454.

⁴⁷ No se confiere plazo por 5 días como existía en el procedimiento anterior, sino que se tramitará conjuntamente con la demanda en la audiencia.

⁴⁸ Según el mensaje del Boletín 4814-13, ello “permitirá al demandante tener conocimiento previo de las defensas del demandado, como asimismo al juez, facilitándole la proposición de bases de conciliación. Adicionalmente, el mecanismo propuesto contribuye a agilizar el desarrollo de la audiencia preparatoria”.

preparatoria comenzará con la relación somera que hará el Juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenional y las excepciones, suprimiendo la obligación de ratificar, tanto la demanda como la contestación.

Existe además otro motivo para la supresión de la obligación de ratificar la demanda y contestación, por cuanto surge un riesgo cierto en la concentración en la discusión, tal como la establece la Ley 20.087: la ratificación de la demanda podría no limitarse al contenido de la demanda escrita y notificada, extendiéndose en la ratificación el actor a otros hechos o fundamentos, aclarando, complementando o modificando su demanda. Por ello, podría obligar al tribunal a ordenar expresamente a las partes la obligación de ceñirse en la ratificación a los términos precisos de su libelo, así como que la demanda no podría ratificarse verbalmente, sino con referencia a la contestación presentada un día antes.

En contraste con ello, la obligación impuesta al juez de hacer una referencia general al contenido de la discusión entre las partes, refleja el interés del legislador porque sea el propio tribunal quien concentre la discusión, al tenor de lo que informe al inicio de la audiencia, disminuyendo la participación de las partes. Para ello, esta actuación judicial deberá considerar en forma amplia todo el ámbito de la discusión, incorporando cada una de las alegaciones de las partes, pues según el artículo 453 N° 1, *la audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenional y de las excepciones*, no resultando determinada la naturaleza jurídica de ese pronunciamiento judicial inicial. En consecuencia, no parece existir instrumentos procesales para las partes que permitan limitar un eventual interés excesivo del tribunal por reducir el ámbito de la discusión y aun más, evitar ésta, como por ejemplo, al promover una conciliación. Particularmente, esta concentración judicial de la discusión supone la irrelevancia de la actuación del demandado, en especial considerando el efecto de la rebeldía de una de las partes, pues ésta no paraliza ni suspende la

audiencia, *afectando a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación* (426).

Habr  especialmente una mayor concentraci3n respecto de las excepciones, al entregarse al juez mayores atribuciones, pues si aparentemente se sigue el criterio del procedimiento antiguo (art culo 440), dado que seg n el art culo 453 N  1 (modificado por la Ley 20.260), las restantes excepciones (las que no son de previo y especial pronunciamiento) *se tramitar n conjuntamente y se fallar n en la sentencia definitiva*, en el nuevo procedimiento se amplia especialmente el n mero de excepciones que podr  conocer el tribunal y resolver en el acto. Ya no s3lo ser n las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personer a del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento, sino tambi n otras excepciones, como la ineptitud del libelo, la prescripci3n y la caducidad, siendo una atribuci3n del juez establecer su procedencia antes de la discusi3n, dado que se resolver n *siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de p blica notoriedad* (453 N  1), ampliando los requisitos para resolver en tal sentido (antes, deb an ser tan s3lo manifiestamente admisibles).

En el procedimiento de Tutela Laboral, el criterio ha sido permitir una mayor concentraci3n en la discusi3n, en especial, dado que se pretendi3 originalmente limitar la acumulaci3n de acciones (489), en caso de denuncia por violaci3n de derechos fundamentales con ocasi3n del despido, pues deb  suspenderse durante su tramitaci3n el plazo de prescripci3n de la acci3n por despido en conformidad al art culo 168 del C3digo del Trabajo, no permiti ndose su acumulaci3n con acciones de otra naturaleza o con id ntica pretensi3n basada en fundamentos diversos (487 inc. 2 ). En consecuencia, se hac  depender una acci3n de otra, pues el plazo para demandar s3lo comenzar a a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneraci3n de derechos fundamentales. La Ley 20.260 restableci3 el criterio original del proyecto, permitiendo el ejercicio conjunto de la acci3n de tutela laboral, en su caso, en forma subsidiaria, con la acci3n por despido injustificado, indebido o improcedente. Sin embargo, parece ser que el

propósito anterior a esta modificación legal no era propiamente una mayor desconcentración en la discusión, sino evitar la proliferación de acciones de este tipo, más que una referencia al desarrollo de un principio formativo del procedimiento, concordando con el criterio finalmente aprobado en relación con la acción o recurso de protección, pues *interpuesta la acción de protección ... no se podrá impetrar una denuncia que se refiera a los mismos hechos* (485).

3.2.2. Concentración en la prueba

Podría afirmarse que en relación con la determinación de los hechos a probar y la oportunidad de la prueba, la concentración en relación con la prueba es plenamente aplicable. Ello, aun cuando a raíz de una modificación introducida a la tramitación de la Ley 20.087 se incorporaron dos audiencias en vez de una, otorgando a la audiencia preparatoria la función de ser la oportunidad para ofrecer la prueba, la que debiera rendirse posteriormente, en la audiencia de prueba. Así, en relación con la audiencia preparatoria, *contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados.*(453 N° 3). Se concentra incluso su impugnación, dado que *en contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato* (parte final). A su vez, la audiencia de juicio concentra la prueba, dado que *se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal* (454 N° 1).

Sin embargo, esta supuesta división de las etapas relativas a la prueba, no resulta siempre evidente. Incluso, podría subsistir eventualmente la discusión, una vez finalizada la prueba, en relación con las observaciones de las partes sobre las pruebas rendidas originando una nueva etapa de discusión, esta vez, al final de la audiencia de juicio (una vez finalizada la prueba), oportunidad en la que se podrán *efectuar oralmente las observaciones*

que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones (453 N°8). Aun más, es el propio tribunal, quien podría entonces exigir una intervención de las partes en el juicio dado que , incluso, con todo, si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren (453 N°8, final).

La concentración en la prueba tampoco resulta clara, si se considera el tratamiento dado a los documentos en el proceso. Según el tenor original de la Ley 20.087, se debía presentar hasta 5 días antes de la audiencia de juicio, *no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de ese plazo (453 N°5)*. La Ley 20.260 modificó la oportunidad de presentación, prescribiendo que sólo procederá en la audiencia preparatoria, *salvo aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en la demanda, que deberá presentarse conjuntamente con ella (446)*. Sin embargo, esta nueva regla no parece coincidir con las reglas sobre impugnación de esta prueba, pues esta debiera ser en forma oral, en dos oportunidades: durante la audiencia preparatoria o la de juicio (454 N° 2). Otra contradicción se produce entre esta norma (la que perentoriamente restringe la oportunidad a la de la audiencia preparatoria) y el inciso segundo del artículo 446 que consagra una regla diversa, pues *conjuntamente con la demanda se podrán acompañar documentos*, sin que aparezca con claridad la regla a seguir.

Sí existe, en cambio, respecto de la prueba de testigos una mayor concentración, pero no sólo al reducir su oportunidad de rendición, esto es, sólo en la audiencia de juicio, pudiendo *declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa (454 N° 5)*. La concentración se aplica en especial a la cantidad admisible de prueba, limitando sólo hasta cuatro testigos por cada parte, a diferencia del procedimiento antiguo, que atiende al número de puntos de prueba para ello, restringiendo la prueba a dos testigos por cada punto de prueba (449). Existe, en consecuencia, un escaso interés de la norma para aceptar una disposición de la controversia por las partes, específicamente en el establecimiento de una verdad material, en especial si los hechos a probar fueran mayores al número de testigos disponibles. Se prioriza, en cambio, un

límite a la rendición de la prueba, concentrando ésta en aras a una mayor celeridad. Pero aún más, se permitirá además que el juez podrá concentrar esta prueba, *limitando el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos* (454 N° 5).

En consecuencia, el efecto del principio de concentración se manifiesta especialmente en la facultad del tribunal para calificar y restringir tanto el tipo de prueba, como el número de éstas a rendir. En el proyecto original, el artículo 456 establecía que "las partes deberán concurrir a la audiencia con todos sus medios de prueba...", pudiendo el tribunal decretar durante la audiencia las medidas necesarias para formarse convicción (467). Habiéndose dividido las audiencias, el rol probatorio del juez en la audiencia preparatoria, será además el de proponer la prueba y de resolver fundadamente y en el acto sobre la pertinencia de ésta ofrecida por las partes, concentrando en consecuencia en ella la oportunidad para pronunciarse a su respecto (453 N°5), lo que tendrá particular efecto en relación con el impulso procesal de oficio, como se verá.

3.2.4. Concentración en la sentencia

Aparentemente, puede afirmarse la existencia de una limitación a la concentración de los actos procesales, en relación con la oportunidad de la sentencia. Ello, pues si bien la dictación del fallo podría coincidir con las otras actuaciones de la audiencia de juicio, dado que el juez podrá pronunciar el fallo al término de ésta (457), el juez puede "desconcentrar" la actuación, permitiendo la dictación de la sentencia en otra oportunidad, dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

Como contrapartida, la ley dispone la concentración procesal respecto de la notificación del fallo, pues para que ello no signifique un trámite o actuación procesal adicional, retrasando el procedimiento, *las partes se*

entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas (457-inc 2).

Sin embargo, existe una situación en la que puede concentrarse la dictación de la sentencia con la realización de todos los demás actos procesales, otorgando el máximo sentido a este principio. Así ocurrirá en la misma audiencia preparatoria, de no ser necesaria la rendición de la prueba, es decir, en caso de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en cuyo caso el tribunal dará por concluida la audiencia y *procederá a dictar sentencia (453 N° 3).*

3.3. Observaciones a este principio

3.3.1. Las Excepciones a la Concentración

Fuera de los casos antes señalados, pueden destacarse algunas excepciones al principio de concentración procesal, las que en cualquier caso - como se advertirá- no desvirtúan el carácter concentrado de este proceso, sino que se refieren a las atribuciones del juez laboral para regular situaciones particulares, dotándolo de la facultad de disponer el grado de concentración y, en consecuencia para postergar actuaciones, en casos excepcionales:

a) Se dota al tribunal de facultades especiales ante caso fortuito o fuerza mayor, pudiendo éste, mediante resolución fundada, *suspender la audiencia, debiendo en el mismo acto fijar la nueva fecha (426).* El mismo criterio se aplica, según la Ley 20.260, cuando alguna de las partes alegue y acredite un entorpecimiento por hechos sobrevinientes y graves que imposibilitarán su comparecencia a la diligencia de confesión, las que *permitirán al juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad. (454 N° 10).* También, incorpora la Ley 20.260 una facultad judicial similar, en caso de que un oficio o informe del perito, si al término de la audiencia probatoria no se hubiere evacuado, en cuyo caso el Tribunal fijará

para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo (454 N° 7).

b) En caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario de funcionamiento, *se podrán habilitar horarios especiales* (426 inc. final), debiendo ellos fijarse en horario normal de funcionamiento del tribunal o aun fuera de éste, a menos que la continuidad del desarrollo de la audiencia exija o no que dicho horario deba ser inmediatamente a continuación de la audiencia en curso, solución que parece ser la más compatible con las características del presente procedimiento.

c) Otra excepción a la concentración en la discusión (453 N° 1) existirá cuando se opongan las excepciones dilatorias de falta de capacidad o personería del demandante o ineptitud del libelo, pues (de acuerdo a la modificación incorporada por la Ley 20.260), cuando ello sea procedente, *se suspenderá la audiencia preparatoria por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio*⁴⁹, en vez de dejarlas para la sentencia definitiva (suponiendo que alguna de las excepciones haya sido acogida). La determinación del plazo deberá atender, eso sí, al principio de Celeridad, no pudiendo significar una dilación indebida del procedimiento.

Un ejemplo de la facultad para disponer el grado de concentración de las actuaciones por parte del juez puede ser ilustrada mediante las resoluciones que recaen sobre incidentes. La regla original radica en que, cualquiera sea su naturaleza, *éstos deberán promoverse en la audiencia y resolverse de inmediato*, salvo que excepcionalmente el tribunal estime pertinente postergar su resolución para la sentencia definitiva (443). Esta última excepción (la postergación para la sentencia) adquiere mayor relevancia, dado que la Ley 20.260 suprimió la obligación de promover dichos incidentes exclusivamente en la audiencia respectiva. La redacción final de la ley, resulta imprecisa, toda vez que la promoción del incidente finalmente en la

⁴⁹ Según el texto de la Ley 20.087, la suspensión de la audiencia era por el plazo de cinco días.

audiencia, sólo deberá ser “preferentemente” (según el nuevo texto los *incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse preferentemente en la audiencia respectiva*). Esta calificación de preferente otorgada a una situación para que amerite la promoción de un incidente no resulta clara. Consecuente con ello, la oportunidad para su promoción (el carácter de “preferente”) sólo podrá ser establecida por el juez, atendiendo a su concordancia con los principios formativos, en especial, limitando por ejemplo los incidentes dilatorios (430) y o aplicando la especial regla (428) por la cual debe procurar la concentración de las diligencias procesales en que sea posible, en todos los casos. Esta regla, en consecuencia, consagra las mayores atribuciones del juez, y la limitación, por el tribunal, de la libertad procesal de las partes.

3.3.2. La concentración es funcional a la celeridad

Del tenor del artículo 428, se desprende una regla básica vinculada con la concentración de las diligencias, en orden a que éstas se procurarán llevar a efecto en un solo acto (debió haber dicho en el mínimo de actos), en cuanto sea posible⁵⁰. Sin embargo, este principio no se refiere sólo a las normas aplicables a la audiencia preparatoria y la de juicio, sino también a la regulación de las siguientes instituciones de todo proceso: los plazos y oportunidades procesales de las diligencias, exigiendo ambas la concentración de los actos, ya sea por desarrollarse una actuación procesal en menos tiempo (plazo) o disponiendo de menos oportunidades para ello (incluso un oportunidad única).

Los principios de Concentración y Celeridad se encuentran entonces estrechamente vinculados, si no confundidos, en una relación de causalidad, desprendida según los términos del artículo 428 (*los actos procesales ... deben realizarse con la celeridad necesaria ... procurando concentrar en un solo acto ... en que esto sea posible*). Parece explicarse la diferencia textual entre la

⁵⁰ El proyecto vinculaba la celeridad con la concentración, por cuanto la celeridad debía promoverse, procurando abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley (ant. 427)

concentración y la celeridad, en lo relativo a los requisitos exigidos: la necesidad de ésta o la posibilidad de aquella, respectivamente.

Considerando que de la lectura de lo anterior no parecen estos principios disponerse en una jerarquía similar, dado que la Concentración, en cuanto posible, aparece como funcional a un propósito necesario, la celeridad, se consagran en el proceso ciertas atribuciones otorgadas al juez para calificar si es posible concentrar los actos para, finalmente obtener una mayor rapidez. Ejemplo de estas facultades es aquel por el cual se le permite acumular los autos (449) ya que si ante el mismo tribunal se tramitaren varias demandas contra un mismo demandado, siendo las acciones idénticas, aunque los actores no lo sean, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de autos, siempre que no implique retardo para uno o más de ellos.

La concentración de diligencias procesales como herramienta para la celeridad del proceso, no sólo radica en el juez, pues el propio legislador también la considera en función de la estructura legal del proceso, como ocurre en la notificación de quien no haya designado en su primera actuación procesal un domicilio legal, en cuyo caso, las resoluciones que deban notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal (440). La concentración, por último, también se verifica respecto de la actuación de las partes, al permitirle al demandante (448) *acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado*, sin límite alguno, aunque procedan de distintos títulos, aunque la Ley 20.260 haya retirado esta última precisión.

3.3.3. La Concentración permite al juez reducir etapas procesales

El principio de Concentración, además de aplicarse a la estructura del proceso, al reunir las etapas procesales (conocimiento del juez, discusión, prueba y sentencia) en dos únicas actuaciones, reduce naturalmente la

facultad de intervención de las partes en el proceso. Ello, especialmente, dado el aumento de las atribuciones del juez, lo que le permite reducir las facultades de actuación de las partes, al concentrar las actuaciones procesales (453 N°1), ligando en un solo acto el conocimiento y fallo del asunto controvertido, como por ejemplo:

a) En caso de interpretación del silencio o voluntad tácita. En el evento de no contestar la demanda o de no negar en su contestación alguno de los hechos de la demanda, puede el juez en la sentencia estimarlos como tácitamente admitidos, sentencia que podrá ser dictada inmediatamente, en caso de no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (453 N°1).

b) En la contestación parcial, en cuyo caso, si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Este principio supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento⁵¹. Subsiste la interrogante de si, considerando el tenor imperativo de la prescripción dirigida al juez en lo relativo a procurar concentrar las diligencias, se le permite asimismo al juez limitar la actuación de las partes, fuera de los eventos previstos por la ley.

3.3.4. La Concentración limita la impugnación de las resoluciones

La Concentración no sólo permite alterar la ritualidad procesal, sino que restringe las facultades de las partes, en particular, en lo relativo a la facultad

⁵¹ Alcalá-Zamora, Niceto, Op. cit., (pág.176)

de recurrir. Así, la Concentración se manifestará en que la reposición de una resolución pronunciada en una audiencia deberá interponerse en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución impugnada y resolverse en el acto y que incluso *la reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta* (475, según la Ley 20.260).

En otras situaciones también se limita la impugnación, como en la resolución que recibe la causa a prueba (453 N° 4), pues en contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella sólo procederá el recurso de reposición, *el que deberá interponerse y fallarse de inmediato*, no admitiendo al respecto otra actuación procesal.

Asimismo, la discusión sobre la mayor o menor extensión del principio de Concentración puede advertirse en la definición del (limitado) papel de los recursos que recaen sobre la sentencia definitiva, tanto de apelación como de nulidad.

Originalmente, la Ley 20.087 amplió las resoluciones apelables a las sentencias definitivas, pero restringió el contenido de este recurso, puesto que podía tan sólo tener como objeto exclusivo la revisión de infracción de normas y su calificación jurídica y, en cuanto a los hechos, la revisión de aquellos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Si bien la Ley 20.260 parece restringir la apelación aun más, al limitarla a las sentencias interlocutorias que pusieran término al juicio o hagan imposible su continuación, y las que se pronunciaren sobre medidas

cautelares⁵², estableciendo al respecto un recurso de nulidad, para las sentencias definitivas, no parece ser así en términos absolutos. Aunque esta restricción a la impugnabilidad, consagrada en que no podrán revisarse los hechos, sino tan sólo su calificación jurídica, también permite ampliar su procedencia, dado que la Ley 20.260 extiende las causales para recurrir de nulidad. El resultado configura finalmente un recurso especial, concentrando elementos propios de la casación en el fondo y en la forma, evitando eso sí, una nueva instancia para el conocimiento de los hechos. La eliminación del recurso de casación ante la Corte Suprema en el nuevo proceso constituye una manifestación clara de la Concentración en el procedimiento (más, en especial, al reducir la revisión del derecho a la sola corte de alzada, según la Ley 20.260). Se manifiesta este rasgo del procedimiento, en la omisión de trámites en alzada, según la Ley 20.260, dado que en la vista de la causa, *las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación. El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos* (480). Coincide con esta decisión la demora del procedimiento ante la Corte Suprema por más de un año, en caso de recurso de Casación en el Fondo. A ello se suma el hecho de que, según algunas críticas, en materia de procedimiento laboral, no es habitual que se produzcan problemas exclusivamente de Derecho.

Por último, la concentración en los recursos judiciales será aplicable también a los juicios ejecutivos cuyas resoluciones serán inapelables, salvo excepciones del mismo texto legal (472).

En definitiva, la limitación de la facultad de recurrir constituye una restricción de las facultades procesales de las partes, derivada de la aplicación del principio formativo de Concentración. Eso sí, como se ha advertido, este principio formativo adopta también varias expresiones diferentes. Será tanto un mandato dirigido al juez, como, a pesar de sus excepciones, una característica de la estructura de estos nuevos procedimientos laborales, configurando

⁵² Se estableció, en relación con la sentencia definitiva, un recurso de nulidad respecto de la sentencia definitiva, en el evento de que la sentencia haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (494).

distintas instituciones relativas a la discusión, la prueba y a la sentencia, con un claro propósito de celeridad.

V. PRINCIPIOS AUXILIARES

1. *Inmediación*

El nombre de principio de Inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores y asesores.⁵³ Según dicho principio, el juez tiene un contacto directo con las partes, sin que intervenga funcionario o agente intermediario alguno⁵⁴.

El principio de la Inmediación se puede ilustrar con la expresión “acortar las distancias”⁵⁵, ya que implica un acceso directo del juez a las partes y al objeto del juicio. Por lo tanto, existirá una aplicación de este principio cuando el juez tenga un contacto personal con las partes del proceso, ya sea tomando personalmente los comparendos establecidos en la ley, absolución de posiciones, declaraciones de testigos y los alegatos, de modo que exista una relación directa con la materia de la causa. Implica como supuesto la presencia personal del magistrado, en las diligencias procesales y en la forma de recepcionar y valorar las pruebas en este procedimiento, según la sana crítica. Se ha valorado este principio, destacando la importancia que tiene el hecho de que el juez conozca y aprecie las condiciones morales de los litigante, no sólo porque le permitirá, llegado el caso, ejercitar con eficacia sus facultades de conciliación, sino valorar su conducta durante el proceso cuando ella pudiera ser un elemento de convicción⁵⁶. También es un hecho abonado por la

⁵³ Couture, E. Op. cit., (pág.199)

⁵⁴ Barrera Avila, H. y Barrera Correa, J.H. El Procedimiento Laboral en el Nuevo Código del Trabajo, (pág. 31)

⁵⁵ Carnelutti, Derecho y Proceso, (pág. 17).

⁵⁶ Alcalá-Zamora, N. Op. cit., (pág.176)

experiencia, que tanto en la confesión como en la testimonial tienen extraordinaria importancia los modos de expresión y que el estado psicológico del deponente sugiere a veces reflexiones que en otra forma pasarían inadvertidas⁵⁷.

Este principio es el único amparado por el recurso de nulidad de las sentencias definitivas, dado que (478) éste procederá *d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.*

1.1. Del juez y la audiencia

Según el artículo 427, *las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio.* En consecuencia, no son destinatarios de estas reglas las partes, sino el propio juez. La presencia personal del juez es un fundamento del nuevo procedimiento y su incumplimiento es sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte, aplicando al respecto el artículo 460 el mismo criterio que la ley española: si el juez que presidió la audiencia no pudiese dictar sentencia, ésta deberá celebrarse nuevamente⁵⁸.

Otras instituciones, como la prohibición de recibir declaración de testigos por exhorto dado que éstos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa (454 N° 5), también reflejan el principio de que las audiencias deben celebrarse en su totalidad ante la presencia física del juez. Ello se relaciona, evidentemente, con la existencia de un procedimiento oral, dado que el principio de oralidad sólo se mantendrá si existe identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo

⁵⁷ Alcalá-Zamora, N. Op. cit., (pág.176)

⁵⁸ El Art. 98 señala: 1. Si el Juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente (RDL2/ 1995)

actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura⁵⁹

Dado este carácter presencial de la función de conocer y declarar el derecho, el juez no podrá delegar su ministerio. Se trata de una prescripción absoluta, que origina una nulidad insaneable (según el propio 427), por lo que su incumplimiento facultaría a anular lo resuelto de oficio. Esta prohibición de traspaso material en un actuario u otro funcionario judicial se deriva de la expresión de la norma en virtud de la cual "no podrá delegar su ministerio" y de la referencia a "la totalidad" de las audiencias, por lo que no podría admitir excepción alguna.

Sin embargo, un análisis más detenido parece indicar posibles excepciones. En primer lugar, respecto de excepciones no expresamente consagradas, pareciera limitarse este principio exclusivamente a las audiencias y, particularmente, a la facultad de presidir las audiencias, por lo que otras actuaciones procesales (fuera de las audiencias) parecerían ser delegables, según podría desprenderse de la lectura del texto. Por otro lado, considerando que algunas actuaciones podrían efectuarse fuera de la audiencia, como por ejemplo la resolución y práctica de medidas cautelares prejudiciales, podría estimárselas una posible excepción al principio, aun cuando no pareciera razonable, dada la importancia de la resolución. No existiría, por último, propiamente una excepción, en caso de dictarse la sentencia fuera de la audiencia, pues la citación a las partes para el pronunciamiento del fallo, dentro de plazo de quince días, requiere en cambio imperativamente la presencia del juez en una audiencia.

En cuanto a excepciones expresas a la inmediación, en atención a la ocurrencia de situaciones imprevistas que podían impedir la actuación del juez (como en la fuerza mayor y el caso fortuito), durante la tramitación de la ley se atenuó el carácter rígido del proyecto, considerando la posibilidad de delegar la facultades del juez, para los casos en que hubiere *retardo en el despacho de*

⁵⁹ Goldschmidt, J., Op. cit., (pág. 115)

los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere (427 inc. 2). Aun cuando la determinación de estos supuestos será una facultad del juez, se aplicará sólo en caso de juzgados que cuenten con un juez y un secretario abogado, en casos en que no se haya ejercido la facultad de la Corte de Apelaciones de ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas (47 del Código Orgánico de Tribunales). En dicho caso, el juez, podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante, asuma en todo el curso del juicio.

1.2. Del juez con las actuaciones de las partes

Dado que las audiencias deban efectuarse ante el juez, podrá apreciarse la inmediación en su relación más o menos directa con las actuaciones de las partes. Este principio significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata⁶⁰.

Es por eso que podría considerarse una limitación al principio entre el juez y las partes, que éstas deban comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio (426), reiterando la regla del anterior artículo 434 del Código del Trabajo, considerando que se trata finalmente de una restricción al contacto con las partes (no con sus apoderados con el proceso).

No puede sin embargo, considerarse la existencia de un mandatario judicial como una limitación a la Inmediación, pues, como señala Carnelutti, no contrasta con el principio de la Inmediación el instituto del defensor, dado que la distancia debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano

⁶⁰ Alcalá-Zamora, N. Op. cit., (pág.176)

espiritual, coincidiendo con ello el hecho de que el instituto del defensor favorece en lugar de obstaculizar la intermediación⁶¹.

Tampoco parece ser una limitación el hecho de admitir la designación de un apoderado para la diligencia de absolución de posiciones, al actuar éste en la órbita de su mandato. En cambio, la práctica indica que si bien esta designación debiera favorecer la conciliación, en los hechos puede significar un impedimento para este propósito, por designarse por la demandada mandatarios permanentes "por defecto" (y así evitar la concurrencia de los verdaderos representantes de la empresa). Estos mandatarios, más allá de sus atribuciones formales, a diferencia del representante legal de la empresa, no poseerán reales atribuciones para conciliar y comprometer así a su mandante, no obstante las facultades conferidas expresamente en el mandato. Probablemente, la citación a la absolución de posiciones implica probablemente hoy la única forma de obligar a la otra parte a comparecer y negociar, promoviendo un acuerdo, pues obliga, para evitar la confesión tácita, a hacer comparecer personalmente a la parte. Ello debe entenderse sin perjuicio de que pueda decretarse la citación personal de las partes, en función de la atribución genérica para decretar diligencias de los artículos 429 y 453 N° 10 de la nueva ley, pero podría haberse considerado una facultad expresa dirigida al juez para citar a absolver posiciones exclusivamente al representante legal de la empresa, promoviendo efectivamente la conciliación en el proceso.

Dados los términos del artículo 425 de la norma procesal laboral, la Intermediación se relaciona, como se señaló en cuanto a la necesaria presencia del juez, con la Oralidad, siendo en definitiva un verdadero presupuesto para esta última. Pero también puede desprenderse esta íntima relación de los propios términos de la ley, por la cual *las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa serán registradas por cualquier medio apto para*

⁶¹ Señala Carnelutti que "el defensor en cuanto en él se atenúa el impulso del interés que en la partes está exasperado, no comparte la enemistad frente al adversario; y por su cultura, por su posición social y, sobre todo por su posición jurídica, abrevia notablemente también la distancia entre las partes y el juez." Carnelutti, F. Op. cit., (pág. 173)

producir fe que no implique escrituración (lo que implica inmediación). Por ello, la mayor parte de las referencias efectuadas respecto del principio de Oralidad, pueden extenderse formuladas respecto de la inmediación. En consecuencia, una excepción a la Oralidad significará una excepción probable a la Inmediación, pero no absoluta. Puede considerarse así, una admisión de la escrituración de las diligencias efectuadas ya no por o ante el juez, sino por o ante terceros, como por ejemplo en una actuación pericial. Aun más, no coincidirán dichos principios en caso de la actuación de otros funcionarios del tribunal cuando ello sea admisible, dado que no habrá registro obligatorio alguno que dé cuenta de la actuación. Es por eso que una Oralidad que se observa infringiendo el principio de la Inmediatividad (inmediación), no es más que una Oralidad aparente⁶².

2. Celeridad

2.1. Alcance de principio:

En el nuevo texto, se señala que en los procedimientos del trabajo "*primarán ...los principios de la celeridad*" (425). También, según el mismo, *los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria* (428), procurando abreviar plazos y concentrar diligencias. Por lo que, de ello, se desprende que el principio consista en primer lugar en una orden dirigida al juez.

Se encuentra ligado al principio de Economía Procesal, que obliga a implementar los trámites, procedimientos o decisiones que sean más sencillos, rápidos o eficaces a fin de resolver un determinado conflicto en el transcurso del proceso⁶³.

Este principio es propio y característico de los juicios laborales, justificando su objeto y las partes del mismo la rapidez especial de este

⁶² Goldschmidt, J., Op. Cit., (pág. 117)

⁶³ Salas Astrain, J., Op. cit., (pág. 64)

procedimiento, incluso a expensas de otros principios. Han señalado autores como Cabanellas, que más que la especialidad de las leyes laborales, tan accesibles a los juristas y jueces como las restantes, ha llevado a crear esta jurisdicción la simplicidad y brevedad que debe imprimirse a sus causas, por la mala situación económica que suele caracterizar a la clase obrera, casi sin excepción carente de medios para costear litigios prolongados⁶⁴.

No es este principio exclusivo de estos juicios, por lo que no puede concebirse la falta de él en cualquier otro procedimiento (todo juicio debiera ser "breve"). Sin embargo, no es sólo lo particular del objeto y partes, sino también la naturaleza de los demás principios, lo que exige una mayor rapidez que en otros procedimientos. En consecuencia, se trata más de una finalidad en sí que de un principio, dado que el propósito es la mayor rapidez, para así obtener una sentencia oportuna.

El análisis de la norma permite afirmar que el carácter de rápido (o, si se quiere, la celeridad) resulta poco preciso, pues consiste entonces en una aspiración a lograr. Esta indefinición es reforzada por el adjetivo "necesaria", que no importa un resultado sino una finalidad deseable, por lo demás, en todo juicio. Según la propia redacción legal, se requiere para la vigencia de este principio la concentración de las diligencias procesales. Por eso, la orden de perseguir esta finalidad se manifiesta respecto del juez, en la propia norma, permitiéndole alterar la estructura general del nuevo proceso, al disponer el curso del procedimiento, en distintas actuaciones o al resolver de inmediato, como en la caducidad de la demanda (447)⁶⁵. La misma razón operará con la Buena Fe, al intentar evitar las actuaciones dilatorias, concediendo al tribunal las necesarias atribuciones para dar rapidez al procedimiento (435).

Esta persecución de celeridad no sólo se aplica respecto del juez, así el encargado de la gestión administrativa del tribunal será responsable de la

⁶⁴ Cabanellas, G., Op. cit., (pág. 740)

⁶⁵ La Ley 20.260 aclara los efectos de esta resolución, restringiéndola exclusivamente a la acción declarada caduca. Sin embargo, el principio cobra aplicación, a lo menos cuando la acción caduca sea la principal o la única.

estricta observancia del oportuno cumplimiento de las diligencias (431), siendo coincidente también con otras normas, como las leyes 20.022 y 20.023, que introducen modificaciones a la Ley 17.322 (en materia de cobranza previsional), al ampliarse la titularidad y las facultades del juez en los cobros previsionales.

Pero la Celeridad también se relaciona con las partes, dado que implica obligatoriamente una limitación de las facultades de éstas, pues la continuidad del juicio constituye un marco del que las partes no podrán substraerse, ni aun disponer. No podrán suspender el procedimiento, a diferencia de la ley española (artículo 83 de la norma española), en que puede suspenderse por una sola vez los actos de conciliación y juicio, por las partes. A diferencia de ello, nuestro texto legal lo impide expresamente, facultando para ello exclusivamente al tribunal, pues sólo *en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia* (426 inc. 3). Del mismo modo, en cuanto a la alteración del día y hora de la audiencia, ésta es limitada, dado que sólo en la Ley 20.260 se incorporó la posibilidad de que las partes, en caso de que ninguna de ellas asistiere a la audiencia preparatoria, soliciten, *por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contado desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización* (453 N°1).

La aplicación del principio de celeridad afectará también el posible debate en la causa, pues sólo y únicamente en la oportunidad a que se refiere el artículo 454 N°8, *al final de la audiencia de juicio, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.*

La Celeridad, además de ser un fundamento para la interpretación y aplicación de los demás principios y la justificación de las atribuciones judiciales para modificar la ritualidad procesal, se expresa en evitar la postergación del juicio, no sólo en las notificaciones judiciales, sino también en los plazos, actuaciones y facultades procesales de las partes. Sin embargo, el proyecto original enfatizaba en un punto aun más este principio, al establecer

la eventualidad de que las partes ofrezcan y soliciten diligencias de prueba anticipada, tanto en el escrito de demanda como antes de la audiencia, según señalaba el mensaje. Resulta discutible su retiro del texto definitivo, considerando la finalidad con que se la consideró en el mensaje legal: potenciar que las partes soliciten con el tiempo suficiente la práctica de aquellas pruebas que, habiendo de rendirse en la audiencia, requieran citación o requerimiento previo, de forma tal que la audiencia se encuentre debidamente preparada y pueda realizarse en su integridad.

2.2. Celeridad legal: en relación con el sistema de notificaciones

El sistema de notificaciones encuentra en la ley una consagración de este principio, en la mayor o menor rapidez de las diligencias en varias situaciones procesales. Por ello, la ley estima necesaria la rapidez para evacuar estos trámites (considerando, en especial, la prescripción de la acción), en especial, dada la disminución de las demoras derivadas de formalismos adicionales en la comunicación de las resoluciones. El nuevo procedimiento simplifica entonces el sistema relativo a las notificaciones, aun cuando parece mantener el criterio actual, que señala que, como regla general, se notifican las resoluciones por el estado diario, pareciendo concordar con los principios formativos de este procedimiento las reglas expuestas a su respecto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en las notificaciones especiales, dado que es requerida una premura y comunicación máxima, surge un nuevo tipo de notificación, por carta certificada, respecto de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia.

Existe además una suerte de notificación tácita, pues deja de notificarse por cédula la sentencia, y aun más, las partes se entenderán notificadas de ella, sea en la audiencia o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

También se entienden notificadas de todo lo sucedido en la audiencia las partes, pues la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, *afectándole a aquella que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación (451).*

La Celeridad exige que los demandantes colaboren para dar la mayor rapidez posible a la notificación de sus pretensiones, sin embargo para ello es importante disponer de plazos breves. Para ello, el artículo 451 consagró originalmente una audiencia preparatoria, *dentro de los treinta días⁶⁶ siguientes a la fecha de dicha resolución, indicando el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días (451)*, plazos que según la Ley 20.260 se aumentan de treinta a treinta y cinco días y de diez a quince días, respectivamente, modificación que resulta del cambio del plazo de cinco días previos a la fecha de celebración de la audiencia para contestar la demanda, como se apreciará.

Para ilustrar la importancia de la Celeridad, se expresan algunas modificaciones al sistema de notificaciones anterior, que consagran el principio:

a. En relación con la primera notificación, se mantienen, en general, las reglas aplicables, eliminándose (en la Ley 20.260) la tabla de emplazamiento y el consecuente aumento de los plazos del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Esta modificación, por la cual no se justifica ya un plazo de aumento para contestar, según lugar de notificación, se sustenta principalmente en los cambios tecnológicos experimentados por la sociedad.

b. Se incorpora un nuevo criterio, el principio de Protección a la Vida Privada, al restringir los horarios de notificación, dado que la notificación personal *se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde*

⁶⁶ En el proyecto se fijaba un número de 50 días (450 original) y el actual proyecto modificatorio, que incluye la contestación por escrito cinco días antes, obliga a modificar a sustituir, en el inciso primero del artículo 451, las expresiones “treinta” y “diez” por “treinta y cinco” y “quince”, respectivamente.

ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal (436 inc.4) y el juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas. En consecuencia, no se podrá notificar en cualquier lugar privado en que se encuentre el notificado y al cual se permita el acceso del ministro de fe, tal como lo permitía el procedimiento anterior, permitiéndose, como contrapartida, que hoy los jueces pueden ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.

c. Respecto de la actual notificación subsidiaria, ésta se hace más expedita, pues se amplían las facultades del ministro de fe para su evacuación inmediata sin requerir certificar al efecto las búsquedas en dos días seguidos, notificando una vez que concurren sus presupuestos (437), evitando búsquedas que constituyen una dilación innecesaria.

d. Respecto de persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, se amplían sus modalidades (439), permitiendo al juez disponer otra forma de notificación, por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de Igualdad y Bilateralidad.

e. No será necesario apercibimiento alguno para tener por notificadas por el estado diario a las partes que no hayan efectuado la designación de domicilio en lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal y, aun más, ya no se requiere que esta sanción sea a petición de parte, concordando con mayores facultades dadas al Tribunal, al respecto.

f. Un ejemplo de Celeridad aparece en la posibilidad de notificación por medios electrónicos, aun cuando en la Ley 20.260 se retiró la indicación que prescribe que la Corte Suprema dictara un auto acordado para ello, quedando pendiente su reglamentación.

g. Por último, se suprimió por la Ley 20.260 la referencia que se establecía al término de emplazamiento para contestar la demanda del artículo

259 del Código de Procedimiento Civil, al considerarla como una figura propia de procedimientos de estructura escriturada⁶⁷.

2.2. Celeridad en la relación de las partes con el juez

Las partes también son destinatarias de este principio, dado que no pueden volver a evacuar diligencias ya agotadas, manteniendo la regla de que *la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley, con el vencimiento del plazo (435)*. A ello, se agrega el criterio de que las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles y que en estas causas no se aplica la regla del feriado judicial del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales.

Pero el principio de Celeridad constituye principalmente un mandato al juez, en su determinación del proceso. Eso ocurre, para asegurar los efectos de la preclusión de dichas actuaciones procesales. Así, en estos casos, *el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo (435 inc.2)*.

El tratamiento dado a los plazos coincide con el principio de celeridad, dado que como regla general los plazos *son fatales (435)*, salvo para las actuaciones del juez en la causa, cualquiera sea la forma en que se expresen. Dado ello, la fatalidad del plazo para dictar el fallo dentro décimoquinto día (457), podría entenderse como desvirtuada. El juez también podrá fijar plazos judiciales a terceros, como en el caso de personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirige oficios *que estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal (453 N° 9)*, aun cuando este plazo parece más bien dirigido a las partes, en cuanto a su exigibilidad.

Coincide tanto con el principio de Concentración como con el de Celeridad, el poder del juez para decretar la acumulación de autos, cuando ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo

⁶⁷ Informe de Comisión del Trabajo del Senado, de 29 de octubre de 2007.

demandado y las acciones son idénticas (449). Asimismo, con excepción del procedimiento de tutela laboral, como se advirtió en relación con la Concentración, procederá la acumulación de diferentes acciones de un mismo demandante, pero con el límite de que si una dependiera del resultado de la otra, no correrá el plazo para ejercer esta hasta ejecutoriada que sea el fallo de aquella (448).

La búsqueda de celeridad se expresa en la necesaria continuidad de la audiencia, pues (450) *iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse*, aun cuando existan excepciones a este principio, que se han señalado, las que operan por resolución fundada al ocurrir caso fortuito o fuerza mayor. El texto definitivo permite habilitar horarios especiales en caso de que se exceda el horario normal de funcionamiento, alejándose del criterio del procedimiento anterior, según el cual si no se alcanza a rendir la prueba el día fijado, el tribunal continuará recibiendo al día siguiente hábil, lo que en los hechos no ocurre (actual 444). Es el mismo criterio que se aplica a una situación nueva introducida por la Ley 20.260, en caso del entorpecimiento por hechos graves y sobrevinientes alegado en la comparecencia a absolver posiciones, el que deberá resolverse en la misma audiencia, en cuyo caso, el juez deberá adoptar *las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto* (453 N°9).

En especial, la Celeridad se vincula con otros principios procesales, como la Buena Fe, en especial, al restringir la actuación de las partes como se observará a continuación. El propósito de estas limitaciones será redireccionar por el juez el procedimiento, de tal modo de evitar la ejecución de actos con el mero propósito de demorar la prosecución. Podrá para ello, como se verá, incidir en la estructura del procedimiento, evitando una mayor dilación, por ejemplo, al considerar innecesaria la prueba relativa a las tachas de testigos (462).

Por último, puede establecerse un vínculo entre celeridad necesaria y conciliación procesal. Así, en caso de constatar un aumento de las conciliaciones o avenimientos judiciales, podría estimarse ello, como una

consagración de este mandato judicial dirigido a la celeridad. Esta conciliación sería entonces el resultado de una especial intervención del juez en el proceso, en que el derecho adjetivo (procesal) manifiesta el carácter protector del Derecho Sustantivo, al otorgar las herramientas para promover la celeridad como un fin preferente. Sin embargo, podría también aventurarse la hipótesis de que la conciliación tendría otra naturaleza, ya no como un instrumento pacificador, sino como un mecanismo efectivo para hacer más breve el procedimiento. En consecuencia, no puede ser estimada la celeridad un propósito preferente a los demás. Por ello, de reconocerse la tendencia a “abreviar” el procedimiento, se exige mayor reglamentación, en aras al principio del debido proceso: la consagración de una segunda instancia o impugnabilidad de resoluciones, la consagración de bilateralidad efectiva y la garantía efectiva de prueba.

3. Buena Fe

3.1. Concepto y alcance general

Se expresa este principio a través de la norma general por la cual *los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe* (430). Prosigue *facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias* y precisando que *el juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias*.

Este principio se materializa en la probidad o corrección de la que deben valerse en su práctica profesional los litigantes⁶⁸. Se busca particularmente que el proceso sea utilizado de manera correcta evitando actuaciones dolosas de las partes, en especial del demandado, como litigante temerario.

Se ha dicho que esta tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal y sus soluciones se justifica en nombre del

⁶⁸ Salas Astrain, J. Op. cit., (pág. 64)

propósito de hacer del debate judicial un correcto instrumento de exposición de las ideas y de los hechos⁶⁹. Ello, dado que el proceso se encuentra regido por principios éticos de litigación, razón por la cual, repugna a ellos la utilización de mecanismos torcidos o engañosos, tales como mentir o abusar de las facultades concedidas a los litigantes⁷⁰.

El propósito de evitar así la malicia en la conducta de las partes contendientes, se puede expresar según E. Couture en algunas soluciones, tales como los requisitos para la forma de la demanda, la unificación de las excepciones, la limitación de la prueba, la convalidación de las nulidades procesales no impugnadas y las condenas procesales, para los litigantes que actúen con ligereza o con malicia⁷¹.

En el nuevo proceso, el deber de impulso procesal de oficio se encuentra dirigido al juez. La Buena Fe, como contrapartida, parece tener por destinatario principalmente a las partes del proceso. Ello pues se aspira en la Ley a la consagración de un paradigma, especialmente en relación con los abogados, como personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (520 COT). Para ello, el juez tiene la función de ajustar la actuación de las partes a ciertas finalidades, que como mínimo incluyen la pronta resolución del caso. Por eso, ambos principios (Buena Fe e Impulso Procesal) se encuentran vinculados, ligando facultades correctivas del tribunal y la necesidad de dar curso por las partes al proceso en un sentido propio al mismo.

¿Cómo se expresa entonces el principio de Buena Fe en el nuevo procedimiento? A través de la actuación del juez, limitando la libertad procesal y asumiendo una función supervisora no sólo de las actuaciones, sino de los propósitos de las partes, pudiendo dictar medidas para impedir las siguientes

⁶⁹ Couture , E., Op. cit., referido al Principio de Probidad (págs. 190 y 192)

⁷⁰ Salas Astrain, J., Op. cit., (pág. 64).

⁷¹ Couture , E., Op. cit., (pág. 190)

clases de actos en el proceso (430): el Fraude, la Colusión, el Abuso del Derecho y las Actuaciones Dilatorias.

En consecuencia, el juez, además de sus facultades para alterar la ritualidad del procedimiento, en atención a las facultades que se confieren en este artículo, está facultado para presuponer el propósito perseguido por las partes, para evitar que se afecte la Buena Fe. Pero no siempre resulta fácil determinar este ánimo de los intervinientes en el proceso, menos cuando no se detalla en el texto legal cuáles son las conductas sancionadas, sin que exista precisión en los términos empleados en relación con este principio. Existe, eso sí, un carácter común a todos los actos. El abuso del derecho, las actuaciones dilatorias o fraudulentas y la colusión justifican priorizar una finalidad perseguida por el juez, por sobre las formalidades procesales.

En primer lugar, en relación con la colusión, será difícil establecer situaciones que la consagren, dado el carácter particular de la relación laboral, en cuanto ámbito de este proceso. Sin embargo, puede ocurrir la existencia de procesos simulados, como los define Chioyenda, el empleo del juicio con el fin de obtener el resultado práctico correspondiente a un negocio que no se puede construir válidamente o con el fin de hacer creer en la existencia de un estado jurídico que las partes entre sí reconoce inexistente⁷². Por ejemplo, a efectos de evitar nuevos procesos (efecto de cosa juzgada) puede simularse uno entre trabajador y empleador, pero especialmente, en caso de constitución de créditos preferentes en procedimientos concursales, según establecen las normas sobre clases de créditos en el Código Civil⁷³

El Fraude procesal o las actuaciones fraudulentas, si bien no se encuentran definidos en la ley, pueden ser señalados como aquellas conductas

72 Chioyenda , en Alcalá-Zamora, N. Proceso, Autocomposición y Defensa, , (pág. 81)

73 Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares; 8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

contrarias a la rectitud y la verdad o tendientes a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros⁷⁴ y la colusión (tampoco definida) *un pacto ilícito en perjuicio de terceros*⁷⁵ y el abuso del derecho, como situaciones en que se usa una prerrogativa jurídica, pero con un propósito diferente o torcido respecto de su finalidad natural. Así, una actuación fraudulenta será, por ejemplo, la preconfiguración de un medio de prueba que acredite el pago y un acto de colusión podría ser un avenimiento destinado a constituir un crédito preferente, en un procedimiento de quiebra, por ejemplo.

En relación con el Fraude, no existe mayor regulación o detalle, dado que en nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, no existe una consagración legal del Fraude Procesal, salvo en lo relativo al artículo 212 del Código Penal (“...el que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil, testigos o documentos falsos será castigado...”), aun cuando han existido intentos de consagrar legislativamente el fraude procesal⁷⁶.

En el propio texto, además, se describen las actuaciones dilatorias, entendiéndolas como todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes y aunque sólo a propósito de las actuaciones dilatorias se admite el rechazo de plano de las actuaciones, en todas las otras actuaciones sancionadas el juez podría impedir estos actos, estando facultado para alterar el procedimiento. Las actuaciones dilatorias, en concepto de esta ley, para admitir este tratamiento, son calificadas en cuanto a su finalidad (no a su forma) y deben tener el propósito exclusivo de demorar y no otros objetivos, como el de procurar las finalidades legítimas del proceso. Por ello, se justifica la regla de que *el juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias* (430 inc.2). Sin embargo, surge una interrogante sobre el destino de actuaciones que,

⁷⁴ (Del lat. *fraus, fraudis*).1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete y 2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros (RAE).

⁷⁵ Rae, (Del lat. *collusio, -onis*).1. f. Der. Pacto ilícito en daño de tercero

⁷⁶ El boletín 2871, presentado como moción parlamentaria en el Senado se propuso consagrarlo legislativamente, pero hoy se encuentra archivada. La figura penal propuesta consideraba *al que, en el juicio penal o civil, con artificio o manejo fraudulento, induzca o intente inducir a engaño al juez, obteniendo o intentando obtener una resolución injusta favorable a sus intereses.*

persiguiendo finalidades procesales legítimas, deban efectuarse a través de medios que impliquen demorar el juicio, por ejemplo en situaciones de complejidad, como revisiones contables o de información solicitada remitir por oficio, necesaria para una adecuada resolución.

Existirá una consagración efectiva del principio sustantivo de la Primacía de la Realidad, en aras al efectivo ejercicio del derecho laboral, pues se supone que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos⁷⁷, calificación que deberá efectuar el tribunal.

Podría suponerse, en aplicación de las reglas generales, que de todas estas calificaciones efectuadas por el juez podría reponerse por las partes. Sin embargo, sólo se reconoce esta facultad para las actuaciones dilatorias, considerando que para ser considerada como dilatoria una actuación debe ser declarada expresamente como tal por el juez, calificación que permite expresamente posibilidad de impugnación. Sin embargo, dado que esta obligación de calificar estas figuras por el juez no existe respecto de las situaciones de fraude, colusión o abuso del derecho, al tribunal le bastaría con no pronunciarse al respecto para simplemente negar las diligencias solicitadas. Así el juez podrá "impedir", sin necesidad de expresamente "rechazar" la actuación, dificultando aun más la posibilidad de impugnación de estas resoluciones.

3.2. Otras disposiciones sobre Buena Fe

No basta con que el tribunal se refiera expresamente a la falta de buena fe de ciertos actos, en cumplimiento del principio consagrado en el artículo 430 del texto legal. Además existirá una consagración de esta norma, en otras instituciones, como en las reglas generales relativas a la pertinencia judicial de

⁷⁷ Pla , A. Op. cit., , (pág. 243 y ss.)

la prueba, como aquellas que permiten rechazar las pruebas que consideren inconducentes (429) o que resuelven en el acto la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes (453 N° 5), por ejemplo, que también se relacionan con el principio de Buena Fe.

Por eso, fuera de otorgarse facultades al juez para ordenar el proceso, la presencia de este principio se extiende a otras disposiciones específicas:

a. Se establece un límite para actuaciones consideradas excesivas, facultando al tribunal para calificar si estas se proponen dilatar el procedimiento, por lo que si tres de ellas fueren declaradas como dilatorias, y la reposición, si se presentare, fuere rechazada, el juez no admitirá otra a tramitación. Esta norma es sin duda más severa que la del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, que sólo restringe, sin impedir la libertad de las partes, por la cual la parte que hubiere promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio no podía promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fijase, lo que, además debiera ser solicitado por la parte contraria.

b. También se aplicará este principio, como se observará, respecto de los medios de prueba, al evaluar la pertinencia de los medios ofrecidos (453 N°5), advirtiéndose eso sí una incertidumbre procesal al no existir propiamente una resolución que reciba la causa a prueba, fijando sus puntos, sino más bien la obligación genérica de recibir la causa a prueba (453 N° 4) y, en atención la Ley 20.260 (453 N° 10), de fijar los hechos que deberán acreditarse. Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

c. Incluso, el juez podrá considerar que la práctica de una prueba por las partes tendrá un propósito inútil, dando por suficientemente acreditados ciertos hechos, incluso sin estar obligado a declararlos, pues, según el artículo 454 N°5, el juez podrá reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

d. El tratamiento dado por la ley a la Buena Fe Procesal no persigue sólo limitar las actuaciones fraudulentas o dilatorias del demandado, sino cautelar asimismo otras garantías, como el respeto a los derechos fundamentales. Por ello, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y *que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales (453N°5)*.

En resumen, al facultar al tribunal para restringir toda actuación ajena al principio de Buena Fe, calificando tanto los propósitos de las partes (como dilatorios o fraudulentos) como las diligencias procesales de éstas (como reiteradas e innecesarias para la resolución), el efecto no será sólo restringir la actuación de las partes en el proceso. Considerando, además, una insuficiente garantía de registro, la ausencia de controles procesales y la restricción del derecho de apelación, se deslinda con mayor precisión el poder de un juez con capacidad para disponer del proceso con un propósito de cautelar los derechos de las partes en el juicio, especialmente mediante la desformalización de las actuaciones en el proceso, como se establecerá.

4. Gratuidad

Si bien se trata de un principio escasamente reglamentado, aun así se han efectuado cambios relevantes en relación con el anterior texto legal. Se refiere a este principio el artículo 425, al señalar que primará en los procedimientos del trabajo la "Gratuidad".

Este principio -más que una alteración al procedimiento- establece un deber de omisión o una inhibición para los funcionarios del tribunal: no podrán cobrar por sus actuaciones. Por ello, toda actuación, trámite o diligencia del juicio realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes,

haciendo responsable al encargado de la gestión administrativa del tribunal, de la estricta observancia de la gratuidad (431)⁷⁸.

Se producen entonces cambios a la norma anterior con el claro propósito de facilitar el acceso a la justicia laboral. Como se extiende la gratuidad a las notificaciones y a todas las actuaciones procesales, este beneficio no sólo se aplica a quienes gocen del beneficio de pobreza, sino en consecuencia a todas las partes.

Aun siendo en general gratuitas las actuaciones, existen sanciones procesales para los litigantes temerarios. Por eso, este principio no se aplica respecto del pago de las costas, manteniéndose a su respecto las reglas generales. Así (445) *en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.*

Pero se mantiene en la nueva ley una excepción a la gratuidad general. En materia de notificaciones, este principio no impide que la parte interesada pueda *encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial* (436) aunque, considerando la eliminación de la obligación de notificar por cédula, al prescindir de su encargo a un receptor judicial y reemplazarla por la notificación por carta certificada, podría reducirse el interés por encargar ésta privadamente, ahorrándose el costo asociado. Del mismo modo, para permitir el acceso a la justicia al demandante sin recursos, se estableció la gratuidad en la notificación por avisos, por lo que *si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores* (439).

En materia de recursos, el principio de Gratuidad ha evolucionado hacia una mayor expresión de ésta. Así, en la apelación de la sentencia, en la Ley 20.087, la norma procesal no diferenció respecto del nivel económico de las

⁷⁸ El artículo, en la ley 20.087 señala que responderá el encargado de la gestión administrativa “disciplinariamente”, mención retirada en la Ley 20.260.

partes (476 inciso segundo), al requerir para su interposición el ofrecimiento de garantía suficiente la que recaerá respecto del monto sobre el que ella versa. Con ello, dado el costo asociado, se desincentivaba esta actuación, imponiéndose la Celeridad y la Concentración por sobre el principio de Gratuidad. Sin embargo, se reflejaba una falta de consenso al limitar al tribunal a determinar una "garantía suficiente", lo que le permitiría expresar un criterio protector, considerando las diferencias económicas entre trabajador y empleador. Finalmente, dada la eliminación de la apelación y remplazo por una sentencia de nulidad por la Ley 20.260, se eliminó la garantía previa, con lo cual se afectó también la celeridad del procedimiento.

En el mismo sentido, al mantener como mención de la sentencia *el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso los motivos para absolver de su pago a la parte vencida* (459N°7) se obedece a un criterio similar, para disponer de este principio por el juez, otorgando al respecto una amplia facultad para el juez.

Constituye en cambio una excepción a la Gratuidad, el que las partes deban comparecer *con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio* (434), lo que implica para las personas que no gocen del beneficio de pobreza una limitación al principio, no concordando ello con el criterio de la ley española, por la cual la defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia (21. 1.).

Pero no se basa la Gratuidad en una igualdad general inoperante. Este principio (en la lógica básica del Derecho Laboral) implica el reconocimiento de una categoría de trabajadores respecto de los cuales se necesita favorecer su estado, lo que también se expresa en el acceso a las herramientas del proceso. Para solucionar esta necesidad, si bien la gratuidad de las diligencias y actuaciones es general y absoluta, existirá una expresión restringida del mismo principio, en el acceso a la defensa letrada y a la gratuidad de las actuaciones de los auxiliares de la administración de justicia, beneficiando a un

grupo más reducido, a las personas que gocen del beneficio de pobreza⁷⁹. Esta posibilidad de defensa gratuita se ejercerá de tres posibles maneras: a través de la Corporación de Asistencia Judicial, de un abogado de turno o de un sistema legal de defensa gratuita, lo que se ha visto reflejado en el reciente debate sobre la necesidad de una dictación de normas sobre defensoría laboral gratuita.

Las condiciones de esta defensa legal suponen un procedimiento cuyas exigencias técnicas son indudablemente mayores a las actuales. Si las exigencias de capacitación para los jueces resultan evidentes, ello parece ser similar respecto de los apoderados de las partes en el proceso. Es por eso que no se condecía con la exigencia de defensa técnica, la posibilidad de la Ley 20.087 otorgada a los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial (431), autorizándolos a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas. La Ley 20.260, reconociendo ese problema, suprime esta regla y la reemplaza por la exigencia de abogados habilitados⁸⁰. Ello es coincidente, especialmente con la incorporación del defensor laboral, como nueva institución pendiente de regulación.

5. Impulso Procesal de Oficio

5.1. Carácter general de este principio

Este principio formativo consiste en una manifestación del Principio Inquisitivo, también llamado Procedimiento Dispositivo del procedimiento por el tribunal, el que se expresa tanto en la iniciativa y en la disponibilidad de la acción, como en relación con el impulso procesal, en cuanto a la facultad para

⁷⁹ Según el artículo 431, las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo, tendrán derecho, a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.

Para estos efectos los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.

⁸⁰ Se modifica el último inciso del artículo 431: “Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.”.

efectuar dentro del procedimiento todas las actuaciones necesarias para establecer los hechos de la controversia⁸¹.

Se advierte el principio Impulso Procesal de Oficio en los enunciados de dos artículos de la ley. Por un lado, en que este principio "primará" en los procedimientos del trabajo (425) y por otro, que *el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio* (429).

Sin embargo, la consagración más relevante de este principio se manifiesta en una orden dada al tribunal, que *decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquellas que considere inconducentes* (429).

El fundamento de esta actuación se produce, como señala Cabanellas, al considerar que la función jurisdiccional, privativa del Estado, por la autoridad y compulsión de las resoluciones judiciales, de ejecución imperativa, se ejerce de oficio cuando se trata de intereses jurídicamente tutelados por la ley y donde prevalece el bien general sobre el particular, lo estatal sobre lo ciudadano, lo social sobre lo individual⁸².

Se desprenden de todos los principios procesales, incluyendo éste, mayores facultades dadas al juez, todas las cuales se deberán ejercer limitando la participación de los litigantes. Pero ello implica como contrapartida un deber de actuar al juez, promoviendo su actuación en el juicio. Por eso, apenas interpuesta la demanda, debe el tribunal dirigir el procedimiento, dictar resoluciones y decretar medios probatorios. Podrá entonces el juez incluso, antes de decretar pruebas, declararse incompetente, *señalando el tribunal competente y enviándole los antecedentes* (447) y aun, declarar de oficio la caducidad de la acción, si ésta se desprende claramente (447), aunque deba restringirlo a la acción declarada caduca.

⁸¹ Barrera Avila, H. y Barrera Correa, J.H., Op. cit., (pág. 30)

⁸² Cabanellas, G., Compendio de Derecho Laboral, (T. II, págs. 703 y 704)

No se considera en la norma límites expresos respecto a la facultad de actuación de oficio. No sólo se le confiere al juez facultades naturalmente reservadas a las partes en el proceso civil, como las de decretar diligencias procesales, sino que podrá incluso modificar la estructura reglada del proceso, como se ha visto, en la supletoriedad de las normas procesales civiles, estableciendo la manera de realizarse las actuaciones procesales (432), para el mismo y para las partes.

Parecen ser la interposición de la demanda, en los términos del artículo 446, y la posibilidad de poner fin al proceso iniciado por las propias partes, las únicas limitaciones relevantes de este principio, con excepción de los principios correctivos los que sí constituyen una limitación al juez (ejemplo: Celeridad y Concentración). No puede excluirse absolutamente a las partes, pues el impulso procesal le está vedado al juez al inicio, rigiendo el principio "neo iudex sine actore". De acuerdo a ello, para permitir la actuación del tribunal el actor deberá dar comienzo al juicio, interponiendo una demanda, siendo ésta la única manera de iniciar el procedimiento, al menos en el juicio ordinario laboral⁸³. También dependerá sólo de las partes la disponibilidad del derecho material. Según E. Couture, esta disponibilidad se refleja en que, producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad)⁸⁴, aun cuando la deserción tácita no procede por no ser admisible el abandono del procedimiento en el nuevo Derecho Procesal Laboral. Sin embargo, también deberá intervenir en esta etapa el juez, considerando las formalidades que debe cumplir la demanda, que en términos generales debe reunir los requisitos originales del artículo 439 del Código del Trabajo⁸⁵, los que serán examinados en la sentencia. Hará una evaluación inicial el juez, no sólo al declararse incompetente, sino al declarar de oficio la caducidad de la acción (447) o, en

⁸³ En el artículo 486, inciso 3º se establece la facultad para iniciar el procedimiento de la Inspección del Trabajo, en caso en toma conocimiento de violación de derechos fundamentales. Así, también se establece esta facultad respecto de la Inspección en el procedimiento Monitorio, en caso de no resultar acuerdo entre las partes (498 inc.3).

⁸⁴ Couture, E. Op. cit., (pág. 187)

⁸⁵ La Ley 20.260 agrega al requisito de la exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, que la exposición deba ser "circunstanciada".

materias previsionales, cuando no se ha dado cumplimiento por el actor a la obligación de notificar a las instituciones de seguridad social respectivas.

La atribución del tribunal en cuanto a intervenir en la tramitación legal del juicio opera no sólo en la etapa de conocimiento, sino también en la etapa ejecutiva, en la que ni siquiera se requiere que las propias partes actúen. Destaca en esta etapa la oficialidad por el tribunal, para después de dictado el fallo, pues *una vez firme la sentencia, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal* (462). La ejecución de los títulos ejecutivos laborales *se tramitará de oficio por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello* (463) por lo que una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado, *el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional* (466). En este caso, el tribunal procederá a la liquidación del monto ordenado pagar, en cuyo caso, *deberá remitir sin más trámite los autos a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito* (466 inciso 2).

Existe otra aplicación del principio, en relación con la objeción de la liquidación: El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, *pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a los autos no son suficientes para emitir pronunciamiento* (469 inciso final).

Siendo obligación del tribunal dar curso rápido al proceso (finalidad inmediata), el principio formativo se refleja también en el propósito u orientación dados al proceso. El juez perseguirá dos propósitos (finalidades mediatas): el aseguramiento de la prosecución del juicio y la protección de los derechos laborales (de su cumplimiento), mediante el establecimiento de la verdad formal en el proceso y la consecución de otros propósitos, como la conciliación.

Si bien no existe un desarrollo de las facultades conciliadoras en el nuevo texto, conservando en general el criterio de la ley anterior, el Impulso Procesal se aplicará también, al menos en teoría, en relación con la

Conciliación. Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, reemplazando en la nueva ley la facultad procesal para al tribunal, por el "deber" de proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación (453 N°3), a diferencia del proceso actual en que no es necesario personalmente instarlas a ello (antiguo 444).

En España, en cambio, la función conciliadora tiene un mayor desarrollo, no sólo por ser ésta un requisito para la interposición de la demanda judicial el intento de conciliación ante el servicio administrativo (63 del RDL2/1995), sino por existir mayores atribuciones judiciales promotoras de la conciliación⁸⁶, pudiendo incluso no aprobarse el avenimiento si se lo considera necesario.

En consecuencia, de todo lo anterior puede desprenderse que el Impulso Procesal se puede considerar según sus finalidades:

- a. La de otorgar celeridad y continuidad del proceso (impulso procesal formal).
- b. La de asegurar el resultado de la acción interpuesta (propósito cautelar).
- c. La de investigar la verdad de los hechos (propósito inquisitivo).

5.2. Objetivo de dar continuidad al Proceso (impulso procesal formal)

La necesidad de dar impulso al proceso por el juez, concordante con la promoción de la celeridad, no sólo implica la facultad de ejercitar por el tribunal de promover el avance del juicio, sino también la de abreviar o eliminar trámites, en las actuaciones de las partes que impliquen su demora

⁸⁶ El artículo 84 inciso segundo de la Ley Española, lo considera incluso como un deber especial destinado a los jueces, los que pueden incluso advertir a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si el órgano judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo. Artículo 84 RDL2/1995, Ley de Procedimiento Laboral español.

innecesaria, como se señaló en relación con el principio de Buena Fe, su principio complementario.

La intervención del juez cumplirá su propósito, al certificar de oficio la calidad de firme de una sentencia (462) y al evitar situaciones que suspendan o interrumpan la continuidad del procedimiento, en ejercicio del principio protector (similar al 437 del anterior Código del Trabajo y 82 y 84 del Código de Procedimiento Civil), pues ante situaciones en que el vicio hubiese ocasionado un perjuicio y⁸⁷ que no fuese susceptible de ser éste subsanado por otro medio, el juez corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento.

A diferencia de ello, las normas procesales civiles no permiten al juez actuar de oficio, por simples errores, sino en los casos dispuestos por ley o en que se haya producido un vicio para una de las partes, que sólo sea reparable por la vía de esta declaración.

Deberá el juez no sólo promover la rapidez del procedimiento, sino también evitar su demora, adoptando las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida por lo que *no será aplicable el abandono del procedimiento (429 inc2)*⁸⁸. Se resuelve expresamente, en consecuencia, la discusión doctrinaria relativa al carácter de este tipo de juicios, en relación con la procedencia del abandono del procedimiento.

Al respecto, resulta poco congruente que, en aras a la celeridad, otra finalidad como la prosecución de los derechos de las partes sea una finalidad

87 El texto anterior al proyecto nuevo, se refería a distintas alternativas: “si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio...”. Se requiere hoy los dos requisitos: perjuicio y “ultima ratio”.

88 A pesar de la cantidad de juicios paralizados, sin movimiento alguno, el antiguo art. 429 del Código del Trabajo parece reconocer ciertas facultades de dar impulso al proceso por el tribunal, en caso de la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue por el solo ministerio de la ley al vencimiento del plazo, en cuyos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, así como respecto de las atribuciones del secretario en los juicios ejecutivos y los procedimientos incidentales, los que deberán dictar todas las resoluciones que procedan hasta que la causa quede en estado de fallo.

más digna de protección que la propia rapidez del procedimiento, considerando el efecto que implica la supresión de esta sanción: la mayor dilación del juicio. Considerando que el propósito del Mensaje sea otorgar agilidad y rapidez al procedimiento, dado que la excesiva dilación de los juicios del trabajo supone en algunos casos una verdadera denegación de justicia, la eliminación del abandono del juicio afecta la rapidez del procedimiento, al eliminar un incentivo para la celeridad.

Además, concordante con lo dicho en relación con la eliminación del abandono del procedimiento, otras situaciones de término del juicio sin resolución del litigio afectan el principio de Celeridad. En primer lugar, al oponerse por el demandado ciertas excepciones a la demanda *se suspenderá la audiencia preparatoria por el plazo más breve posible a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio* (453 N° 1), pues la sanción en el caso de no subsanar, implicará terminar el juicio por falta de actuación de una de las partes.

Lo mismo ocurre en caso del procedimiento monitorio, pues si el denunciante no concurriere al comparendo, estando legalmente citado, *los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales* (498).

La obtención de un acuerdo rápido entre las partes constituye un instrumento para dar efectivo término al procedimiento. Sin embargo, al limitarse la actuación de las partes para suspender la audiencia, se afectará eventualmente propósitos autocompositivos.

Resulta por otro lado un error del legislador rechazar la posibilidad de suspensión por las partes de la audiencia, siendo ocasionalmente ésta la única posibilidad de reunir a las partes y sus apoderados, en aras a un acuerdo, que puede eso sí no facilitar la celeridad de la audiencia. En dicho caso, habrá tal vez una propensión de las partes a no concurrir, de común acuerdo a la audiencia, dada la facultad incorporada por la Ley 20.260, según el cual, en

caso de no comparecer a la audiencia preparatoria ninguna de las partes, éstas podrán *por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contado desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.* (453 N°1).

Sin embargo, a pesar de su posible finalidad autocompositiva, no parece aplicable la institución de la suspensión del procedimiento (artículo 64 del Código de Procedimiento Civil), de común acuerdo, por un plazo máximo de noventa días, por infringir el principio de Celeridad en el proceso, por lo que no se presupone que un acuerdo tenga una eficacia suspensiva, aun cuando con ello se favoreciera un avenimiento. En este caso, el Impulso Procesal de Oficio implicará privar a las partes del proceso de su derecho a disponer del mismo, para su mejor consecución.

Ello ocurre, en el supuesto en que, según Carnelutti, las partes, aun queriendo abandonar el proceso, se pongan de acuerdo en considerar oportuno una suspensión del mismo; por lo general ocurre así cuando hay en vista gestiones para dar a la litis una solución extrajudicial, que no tanto podría hacer inútil la prosecución del procedimiento cuanto podría verse perjudicada, por ésta; el armisticio durante la gestación de la paz se hace precisamente por esto⁸⁹.

5.3. Objetivo de investigar los hechos y asegurar la acción (Propósitos Inquisitivo y Cautelar)

La ley española (RDL2/1995) precisa con algún detalle adicional el carácter de algunas de estas medidas y las regula en una sección, señalándolos como "Actos Preparatorios". Éstos consisten en las diligencias prejudiciales de examen de partes y de testigos, en situaciones precisas y en el examen de libros y cuentas necesarias para fundamentar la demanda.

⁸⁹ Carnelutti, F., Op. cit., (pág. 184)

Sin embargo, para la Ley 20.087, estas medidas, detalladas en el mismo artículo 444, adquieren un carácter amplio, no pareciendo existir restricciones en cuanto a su naturaleza (sino tan sólo "cautelar" la acción, concordando el principio protector), al decretar las medidas incluso de oficio. Por otro lado, del tenor general del texto parecen ser las medidas innominadas y referirse todas aquellas que estime necesarias, abarcando diversas funciones específicas: aseguradora de acción, protectora del derecho y relativa a la identificación de personas y bienes, resultando irrelevante que la iniciativa provenga de un particular o no.

El impulso procesal no sólo implica promover la continuidad del proceso, ejerciendo las facultades correctivas. En lo principal, difiere del anterior modelo procesal, al incorporar las facultades inquisitivas del tribunal, para perseguir el cumplimiento de determinadas finalidades, el aseguramiento de los derechos y la determinación de los supuestos de aplicación de la sentencia (según un Modelo Finalista). Por ello, se puede afirmar que el principio de Impulso Procesal puede catalogarse en este procedimiento, como perteneciente a un sistema inquisitivo, en que no sólo el juez tiene la iniciativa, sino que le corresponde la conducción del proceso, es decir, la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, o sea la aportación de las pruebas, así como las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento: citación de las partes y terceros, designación de audiencias, aplicación de sanciones, en manos del juez⁹⁰.

En primer lugar, el principio se expresa en la búsqueda de la verdad material, aun cuando el juez no se encuentra limitado al apreciar la prueba a las normas de regulación reglada de ésta, sino a las de la sana crítica (456), en forma similar al criterio anterior a esta ley. Pero, en cambio, existe una manifestación importante de este principio, dado que, para el establecimiento de la verdad material, en el nuevo sistema, el juez podrá, además, decidir el curso del proceso, considerando sus atribuciones para decretar diligencias

90 Alcalá-Zamora, N. Fundamentos del Derecho Laboral, (pág. 172)

probatorias (453 N° 10). Estas deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio, interrogando testigos o peritos, por ejemplo.

Para el ejercicio de sus poderes, el juez suplantaré a las partes tanto en su dimensión positiva ("...decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes...") como en la negativa ("...y rechazará aquéllas que considere inconducentes."). La calidad de "necesidad" de las pruebas no debe entenderse entonces como un propósito o criterio deseable -en el sentido de la referida "celeridad necesaria" de las actuaciones (428)- sino como condición o presupuesto para la obtención de otros fines, por lo que, en consecuencia, parece perseguir además un esfuerzo de búsqueda de verdad material, que legitime la aplicación de la ley al caso, en el ejercicio de una actividad inquisitiva. Del mismo modo, parece inscribirse en el mismo propósito la obligación que establece la Ley 20.260 de dictar una resolución fundada al rechazar la prueba ofrecida.

Se desprende, inclusive, la posibilidad de extender el conocimiento del tribunal a hechos que incluso no hayan sido fijados por las partes en sus respectivas pretensiones, estructurándose en consecuencia una nueva función jurisdiccional, la de perseguir el establecimiento de la verdad relativa a los hechos, en forma autónoma, con prescindencia del marco de la discusión, en atención a la "necesidad" de las pruebas que determine el tribunal.

En el mismo sentido, el principio se expresa desde un punto de vista limitativo. El juez puede impedir la rendición de las diligencias ofrecidas por las partes. Al rechazarlas, se produce un riesgo de prejuizgamiento, al emitir criterios resolutivos por parte del tribunal, decidiendo la necesidad de rendir ciertas pruebas o la pertinencia (el carácter de "conducente") de la actuación de las partes. Considerando ello, se atenuó el rigor de esta facultad y se incorporó a la Ley 20.087, durante su tramitación, la facultad para deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Como avance adicional, la Ley 20.260 señala que el juez, al rechazar las pruebas que considere inconducentes, lo hará en forma fundada.

Sin embargo, no parece muy probable que, en caso de impugnación, el tribunal decida modificar su propio criterio, con lo cual una reposición difícilmente será acogida, dado que para ello el propio tribunal debiera modificar su juicio previo, sin que los hechos hayan variado sustancialmente. Menos aún cambiará su criterio cuando, al rechazar las pruebas ofrecidas, no existan, eventualmente, ni registro de lo actuado ni facultades de impugnación adicionales.

Además de los propósitos inquisitivos y siendo el Impulso Procesal un principio accesorio y complementario del principio de Celeridad, este principio se relacionará con un objetivo adicional a la búsqueda de la verdad para la aplicación de la ley al caso: el aseguramiento de los derechos de las partes⁹¹.

Estas atribuciones inquisitivas parecen asociarse en la ley con una finalidad protectora del juez, que sin embargo resultaba más evidente en el proyecto original de la ley, pues incluía un principio formativo adicional en su artículo 431; según éste, en la interpretación de las normas procesales, el tribunal deberá tener siempre presente que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustantivos de las partes. Si bien se retiró esta disposición durante el trámite legislativo, según lo expuesto, puede constatarse que en la aplicación del principio de Impulso Procesal de Oficio se consagra el mismo propósito tuitivo. En consecuencia, el Impulso Procesal se encuentra vinculado tanto a la búsqueda de criterios decisorios como a la efectividad de los derechos de las partes, integrando ambos el fundamento del carácter del nuevo proceso laboral. Es el criterio que ha optado por seguir explícitamente el Derecho Español, en que se deberá corregir los actos que al amparo de una norma persigan un resultado contrario a la efectividad de las resoluciones, e incluso se ordena ampliar a terceros que no hayan sido partes (75.1 incisos 3 y 2).

⁹¹ Puede considerarse un criterio general seguido, también en el sistema español, el que -si bien no lo consagra expresamente como principio formativo- reconoce la mayoría de las atribuciones que se señalan en la ley chilena respecto del mismo, como la facultad para declararse incompetente, determinar la procedencia de las pruebas ofrecidas y la procedencia de las preguntas y ejecutar de oficio las sentencias condenatorias. Se consagra en esta legislación la posibilidad de hacer ver los vicios de que adolecen las demandas interpuestas, facultad retirada del proyecto legal chileno.

En este ámbito, el llamado "Principio Protector", propio del Derecho Laboral, puede encontrar su expresión en las Medidas Cautelares, siendo ésta la situación por excelencia en que se expresa el carácter tutelar del juez, al consagrar el artículo 444 en forma amplia una función general de tipo cautelar. Así, se evidencia una función judicial que supera el parámetro de árbitro de pretensiones para pasar a "instruir" el proceso. Dada la propia amplitud de las medidas cautelares del artículo 444, por medio de éstas se buscará tanto asegurar el resultado de la acción como la protección de un derecho, la identificación de los obligados o la singularización de su patrimonio, como las demás finalidades necesarias a la persecución de la función general cautelar.

Esta tutela de los derechos laborales no sólo deberá aplicarse en la sentencia. Por ejemplo, puede apreciarse ello al pronunciarse el juez sobre un avenimiento o transacción que afecte gravemente los derechos de un trabajador. Al no poder aplicar el artículo 5° del Código del Trabajo en lo relativo a la irrenunciabilidad de los derechos laborales⁹², el juez podría limitar o incluso no permitir la autocomposición, sustentado en una interpretación amplia de las normas de índole procesal y basado en el ejercicio de una función cautelar general, no sólo en las necesarias para *asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio* (444). La Ley 20.260, a lo sumo, atenuó los extremos de esta atribución, sin negarla en su naturaleza, al establecer que estas facultades deban ejercerse con ciertos límites, pues sólo podrán ejercerse *"en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado"*.

6. Bilateralidad de la Audiencia

6.1. Naturaleza de este principio

Señala el artículo 425 que (los procedimientos del trabajo) *primarán en la bilateralidad de la audiencia*, lo que puede definirse como aquel principio que reconoce a las partes (sujeto activo y pasivo) su derecho a tener conocimiento de la existencia de un procedimiento en su contra, otorgándoles, de ese modo,

⁹² Artículo 5°, inciso segundo: Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

la posibilidad de ser oídas⁹³. Este principio no quiere decir que necesariamente deben intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, sino que se les ha dado la oportunidad de intervenir⁹⁴.

Siendo un presupuesto básico de todo debido proceso, este principio consiste en el derecho que tienen las partes a ser emplazadas y oídas en el juicio, lo que supone que ambas poseen los mismos derechos procesales y las mismas oportunidades dentro del procedimiento, e implica un conocimiento recíproco de sus pretensiones y defensas y, en particular, el derecho a ser emplazadas y a ser oídas. Según este principio, ambas partes deben tener los mismos derechos procesales y las mismas oportunidades. No supone la intervención forzada de las partes en el procedimiento; sólo tiene por objeto otorgarles la misma igualdad de posibilidades para el ejercicio de sus pretensiones y defensas en el proceso⁹⁵.

Indudablemente, se contrapone a la noción de proceso unilateral (en cuanto ésta priva a las partes o a una de ellas de la posibilidad de tener conocimiento y acceso a las actuaciones procesales) pero, además, se sitúa como antagonista en relación con los demás principios formativos destacados en el nuevo procedimiento, en particular con el Impulso Procesal de Oficio.

La Bilateralidad de la Audiencia exige que el tribunal deba asegurar el emplazamiento de la parte demandada, por lo que, admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto el día y la hora para su celebración (451) y debiendo notificarse la demanda en conformidad a las normas del artículo 436 y 437, lo que supone una consagración del principio de Bilateralidad.

La propia estructura del proceso laboral supone la presencia del principio, pero no deriva de la especialidad de este procedimiento, consistiendo más bien un presupuesto derivado de la Teoría General del Proceso, debiendo

⁹³ Barrera A., H. y Barrera C., J.H. Op. cit., (pág. 29)

⁹⁴ Alcalá-Zamora, Niceto, Fundamentos..., (pág.175)

⁹⁵ Barrera A., H. y Barrera C., J.H., Op. cit., (pág. 29)

manifestarse en las audiencias orales, así como en la oportunidad en que las partes puedan deducir demanda, contestarla, probar sus alegaciones y, en especial, velar por la adecuada orientación del procedimiento.

De una lectura del texto legal parece, sin embargo, existir un escaso interés del legislador en el desarrollo de este principio, pues ni siquiera existía en el proyecto de ley original; fue incluido posteriormente en el proyecto aprobado por la Comisión del Trabajo de la Cámara de Diputados, que pasó a segundo Trámite Constitucional, considerándose tan sólo entonces en la enumeración de los principios formativos. Así, sólo se expresa específicamente fuera del artículo 425, en una norma en relación con la práctica de las notificaciones, en el artículo 439, respecto del tipo de notificación difícil, *cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar*, en cuyo caso el juez dispondrá otra forma de notificación, por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Sin embargo, no obstante la reducción de este principio en relación con el procedimiento anterior, se advierte su presencia general, aunque no explicitada, en otras instituciones del proceso laboral, como en la existencia de un plazo para contestar (452), aunque la Ley 20.260 suprime el término de emplazamiento⁹⁶. También se refleja en la posibilidad de probar las afirmaciones (453), de impugnar las pruebas de las partes y de efectuar observaciones a la prueba (457 N°8).

6.2. Inaplicabilidad del principio y carácter unilateral del proceso

Existen mayores restricciones a la bilateralidad en este procedimiento en especial que en el anterior y en otros, como el consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en relación con la estructura relativa a la discusión y prueba por las partes.

⁹⁶ Según el artículo 436 de la Ley 20.087, los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, disposición que se suprime.

Por ejemplo, al promoverse un incidente en aras a otros principios procesales como la Celeridad o la Buena Fe procesal, éste deberá resolverse de inmediato en la audiencia respectiva, pudiendo desprenderse que no existe la obligación para el tribunal de conferir traslado a la contraparte. Se confirma ello dado que el juez puede además *rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias* (430), siendo esta norma general suficiente atribución para limitar la intervención de las partes.

Pero la restricción más importante de la discusión -y, específicamente, a las atribuciones de una de las partes, el demandado- se evidencia en la audiencia. Esta *se celebrará exclusivamente con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación* (449). La ausencia de notificación perjudicará mayormente al demandado, considerando que la demanda notificada habría producido ya el efecto de emplazamiento; así, igualmente, lo afectará lo dispuesto en el artículo 444 párrafo segundo, respecto de las medidas cautelares que pueden llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten.

Existían otros casos de desequilibrios procesales entre las partes, en el texto original de la Ley 20.087, como en el caso de aceptación tácita de la demanda por el demandado (453 N°1), por el simple hecho de no concurrir a la audiencia, no existiendo una sanción procesal similar para el demandante. Se atenuó posteriormente el criterio, pues la aceptación tácita, en la Ley 20.260, retiró la no concurrencia como supuesto, considerando sólo genéricamente la no contestación de la demanda (obviamente, de no concurrir, no podrá contestar) o al reconocimiento de hechos de la demanda o allanamiento parcial, situaciones en las que puede interpretar asimismo la voluntad del demandado. El mismo criterio existe al haber eliminado la discusión parlamentaria de la ley una discriminación adicional, por la que el juez, de oficio, podía advertir a la parte de los defectos u omisiones en que hubiera incurrido en la demanda, a fin de que los subsanara dentro del plazo de quinto

día, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda si así no lo hiciese (445)⁹⁷.

Existe un criterio similar de voluntad tácita como resultado de la inactividad procesal, en relación con la prueba de exhibición de documentos, al modificarse el sistema anterior, relativo a la exhibición de instrumentos ordenada por el tribunal para verificarse en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, no se apercibirá como actualmente con arresto a la parte que deba presentarla, sino que se sancionará la inactividad: *podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada* (453 N°6). Ello implica sin duda una sanción mayormente aplicable al demandado, dado que el sistema menos formalista de notificaciones permite presumir una mayor posibilidad de no comparecencia en el juicio, sancionándose así su inactividad.

97 La Ley 20.260 lo reincorpora, en relación con el Procedimiento de Tutela Laboral, que exige la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada. El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos señalados, dado que según el proyecto, en el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación”.

VI. EXTENSIÓN Y ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS

1. *Principios Formativos Generales*

Debe considerarse que existen principios generales a todo procedimiento, los que también (a pesar de no ser enumerados) son recepcionados por el nuevo procedimiento laboral. Así ocurre con ciertos principios técnicos procesales, no vinculados a modelos procesales, sino a todo procedimiento, como los de Independencia Judicial, de Fundamentación de las Resoluciones y de Preclusión (este último, representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados⁹⁸).

La primacía de algunos principios formativos -como se ha desarrollado- implica una limitación de aquellos relacionados con un Modelo Procesal basado en la bilateralidad, especialmente al facultar al juez a dar curso al procedimiento, amparado en la misma selección de los principios formativos de esta ley. Se puede afirmar que los principios formativos enumerados en el artículo 425 del nuevo procedimiento, salvo en lo relativo a la bilateralidad de la audiencia, independientemente de su función en el nuevo proceso laboral, lejos de armonizar con otros principios formativos generales, se imponen, afectando otros principios formativos como la Legalidad, la Igualdad Procesal o la Racionalidad de la Prueba.

⁹⁸ Couture, E. , Op. cit., (pág.194)

El limitado desarrollo del principio de Legalidad en el diseño predeterminado del proceso, no sólo se aprecia por las fortalecidas atribuciones del juez en la conducción de éste, sino también por la falta de reglamentación especial de ciertas instituciones (a diferencia, por ejemplo, de modalidades procesales en la legislación española), así como por el escaso desarrollo legislativo de mecanismos de seguridad jurídica y como la falta de normas positivas sobre la integridad del registro, como ejemplo, lo que refleja una desformalización de las actuaciones procesales, como se expondrá. La incorporación posterior del recurso de nulidad, por la Ley 20.260, permitiría suponer un mayor control de legalidad, dada la ampliación de las causales de control jurídico. En particular, al considerar como causal de nulidad el haber sido dictada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley, en especial *cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales* (477). Sin embargo, será difícil su invocación, cuando no es ni siquiera el juez sino las propias reglas de procedimiento, las que suponen la limitación de estas garantías.

Si bien el tribunal puede alterar el procedimiento laboral, existirá un límite para ello, al suponer la ley un mínimo orden consecutivo legal en su tramitación. Sin embargo, como se ha expuesto, las facultades del juez para alterar el procedimiento, aun cuando esto fuera parcialmente, sugieren nuevas dudas sobre el límite de estas atribuciones judiciales. La referencia al principio de Legalidad debiera operar como mecanismo mínimo de control jurídico de las resoluciones, en las causales exclusivas de impugnación (477 de la Ley 20.260). Por un lado, originalmente en la ley se permitía revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta hubiera sido dictada con infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, o de normas legales que influyeran sustancialmente en lo dispositivo del fallo. A su vez, este criterio de legalidad es reafirmado -con la inclusión de nuevas y detalladas causales en la Ley 20.260⁹⁹- en el artículo 478 del mismo texto, el que considera la situación del

99 Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o

juez incompetente, de la infracción manifiesta en la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (b), en los requisitos de la sentencia (e); no obstante, especialmente puede considerarse una prevalencia de algunos principios, puesto que opera como causal el hecho de que en el juicio hubieren sido *violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente* (d) Debiera entonces considerarse esta sobrevivencia de funciones del recurso de casación, en el ámbito laboral, como un mínimo contrapeso en el principio de control legal.

Otro principio formativo, la Igualdad Procesal -de ser reconocido- puede considerarse una expansión del principio de Bilateralidad, aunque existe tan sólo una situación en que se remite expresamente la ley a ella, en relación con la notificación "difícil" (439), al permitir en ciertos casos al juez fijar otra forma de notificación, *por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia*. Concuera con el criterio seguido por la legislación española¹⁰⁰, más amplio aun en su concepción, el que prescribe, en el artículo 74 del RDL/2, ya referido, una facultad correctora por el tribunal de las actuaciones en caso de que persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal. En nuestra legislación, si bien podría considerarse nula una notificación hecha en forma contraria a este principio, no existe -a

haya sido declarada por tribunal competente; b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

¹⁰⁰ Ley Española en su Artículo 53. 1. Los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción (RDL2/ 1995).

diferencia de la legislación española- una mayor regulación en esta materia¹⁰¹, por lo que sólo podría invocarse este principio de suscribirse una acepción amplia del mismo, al considerarse un requisito cuya infracción constituya en los términos del artículo 478, letra d), causal de nulidad.

Más allá de estas menciones, al no existir otra referencia a la legalidad y a la igualdad procesal de las partes, considerando las atribuciones especiales otorgadas al juez, es presumible que, en su aplicación práctica, el Tribunal decida subordinar la legalidad exclusivamente a otros principios de mayor prevalencia, en caso de oponerse a ellos, considerando que dispone de un mecanismo legal de integración de leyes procesales, de estimar que se opone una solución legal a los principios fundamentales. Aquí resulta relevante establecer si los principios formativos que permiten al juez esta función limitadora de la legalidad se limitan a los del Art. 425 o si también podría invocar otros principios procesales. Puede suponerse, en esta opinión, una aplicación restringida a los principios fundamentales a los enumerados en el artículo 425, en especial, al invocar el Art. 432 de la norma como supuesto para la función integradora del juez, que exista una norma contraria a los principios "*que informan este procedimiento*", destacando en consecuencia el carácter restringido de este supuesto, a diferencia del criterio seguido en la misma norma legal, en el procedimiento ejecutivo, el que consagra esta atribución en un supuesto más amplio, para el caso en que se vulnere los principios "*que informan el procedimiento laboral*" (465). Pero también debiera conferírsele una aplicación restringida a los principios del Art. 425, constatando la extensión de estos poderes del juez, en especial ante situaciones como la desformalización del procedimiento, la escasa regulación normativa y el rol inquisitivo del juez, el que pasa, como se apreciará, a asumir una función "protectora", al resolver y crear norma -precisamente- en caso de conflicto con los principios formativos.

¹⁰¹ Ley Española en su Artículo 61: Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado, la diligencia surtirá efecto desde ese momento.

2. Especialidad en los Principios Formativos del Procedimiento: Modalidades Procesales y Economía en el Conflicto

Al comparar el procedimiento antiguo con el nuevo, puede constatar que éste reúne mayormente caracteres de "especialidad", principalmente al incorporar instituciones nuevas (audiencia oral, atribuciones judiciales, limitación de recursos), que derivan del objeto mismo del procedimiento.

Esta especialidad se relaciona con el objeto propio al derecho laboral sustantivo, consagrando un sistema independiente, con objetivos, principios y fuentes propias y, al menos teóricamente, en la existencia de jueces especialistas, a pesar de su número aun reducido¹⁰². Debiera entonces constatar la existencia de principios procesales laborales específicos, que permitan consagrar el principio sustantivo de Irrenunciabilidad de los Derechos o el de la Continuidad de la Relación, que se ajusta al anhelo por relaciones laborales regidas por un régimen de estabilidad en el empleo y que se traduce en diferentes expresiones¹⁰³. Estas características especiales hacen necesaria una importante aptitud en los tribunales para consagrarlos. Así, son los objetivos, los caracteres y los principios que rigen en el Derecho Laboral los que hacen necesaria una mayor especialidad de los tribunales del ramo¹⁰⁴. Se ha reconocido así que se requiere de jueces especializados, tanto en primera instancia como en la Corte de Apelaciones, para lograr finalmente que se llegue a una especialización de jueces en la Corte Suprema¹⁰⁵.

Los jueces debieran conocer cabalmente el objeto de sus funciones, no sólo porque del procedimiento se derivan facultades dispositivas importantes (especialmente en relación con los principios), sino porque -a diferencia del procedimiento laboral español- no existe en la Ley 20.087 un sistema de modalidades procesales que caracterice el curso del procedimiento, en

¹⁰² La Ley 20.022 establece 20 Juzgados Laborales nuevos, con un total de 40 jueces y 4 Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, con un total de 9 magistrados, los que conocerán del cumplimiento de obligaciones que emanan de títulos ejecutivos y, en especial, de la ejecución de cobranzas judiciales de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión social.

¹⁰³ Libedinsky, M. Necesidad de una justicia laboral especializada, (pág. 40).

¹⁰⁴ Libedinsky, M., Op. cit., (pág. 39).

¹⁰⁵ Libedinsky, M. Op., cit., (pág. 40).

atención a propiedades específicas de los sujetos procesales o del objeto a probar, aplicándose un mismo procedimiento cualquiera sea la materia. Así, en el derecho procesal español se atiende a contenidos especiales como las derivadas del despido, incluyendo, por ejemplo, en ellas los efectos del despido respecto del empleador, las vacaciones o las reclamaciones contra el Estado, entre otras (RDLN°2/103 y siguientes).

Tan sólo en el juicio emanado de despido se advierte un tratamiento especial, en función del objeto litigioso (454), correspondiendo en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, *debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegarse en el juicio hechos distintos como justificativos del despido*. Esta redistribución de la carga de la prueba refleja singularmente una motivación de perseguir la protección del derecho sustantivo y descansa en el reconocimiento de la mayor capacidad del empleador para producir pruebas y rendirlas.

Se reconoce una excepción similar, aun más apreciable, en el Procedimiento de Tutela, para el supuesto de que se hayan violado derechos fundamentales (462)¹⁰⁶, cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, en cuyo caso corresponderá al denunciado

¹⁰⁶ Artículo 506.- Si la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido, éste no producirá efecto alguno. La legitimación activa para recabar su tutela por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. En este caso, la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal, en cuyo caso el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, o la indemnización establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa. El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 503. Con todo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto del plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado, indebido o improcedente a que se refiere el artículo 168, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 y sólo comenzará a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En estos supuestos se produce una alteración del procedimiento y una redistribución de facultades y cargas procesales en aras al contenido del mismo.

Otros casos no constituyen una modalidad procesal derivada del objeto del litigio, sino más bien una sanción a una de las partes procesales en casos especiales de cargas procesales, como ocurre en los casos de presunción tácita de admisión de la demanda (453 N°1, inc. 3) en la sanción para la no exhibición de documentos (453 N°6) y en el caso de prueba indiciaria, en el procedimiento de tutela laboral, pues la pretensión del demandante debe contener al menos indicios de una trasgresión a los derechos fundamentales. Estos últimos casos de alteración procesal, más que basarse en el inherente desequilibrio de las partes en el contrato de trabajo, expresan un criterio práctico vinculado con los principios de concentración y celeridad, para limitar en el tiempo un conflicto que tiende a prolongarse. Ello se evidencia en que *si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte que hubo oposición* (453). Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

No resultan similares las exigencias procesales, en caso de no otorgamiento de vacaciones por ejemplo o de cambio en las condiciones laborales, como movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, siendo ambas modalidades objeto de tratamiento diferente por la legislación española, en el RDL 2 de 1995 (Título II, de Las Modalidades Procesales, Capítulo V, Vacaciones, materia electoral, clasificaciones profesionales, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares). Los principios formativos podrían ser instrumentos que reconocieran estas particularidades. Sin embargo, considerando las extremas atribuciones del juez en la causa y en aras a una mayor seguridad jurídica, sería provechosa la consideración en nuestro

procedimiento de un sistema de modalidades procesales que reconozcan el carácter especial de las materias tratadas, predeterminando los eventos especiales, en vez de entregar su atribución exclusivamente al juez.

3. Conflicto entre Principios y Reforzamiento Ejecutivo

Habrà un conflicto entre los principios formativos procesales, cuando algunos de éstos son seleccionados por el juez, priorizando algunos por sobre otros. Se evidencia este fenómeno en la existencia de principios antagónicos, como la opción por la bilateralidad o por la celeridad, resuelta por el tribunal, a favor de esta última; por ejemplo, cuando se priva a las partes de medios de prueba solicitados o cuando se limita la discusión por parte de ellas o su impugnabilidad y, especialmente, cuando se decreta diligencias de oficio por el juez.

El juez, como se ha señalado, será libre para elegir el medio procesal adecuado, siempre atendiendo al carácter finalista de este procedimiento, no sólo durante la discusión y prueba, sino también en su fase ejecutiva, logrando así hacer efectiva su función cautelar procesal, la protección del trabajador.

La nueva norma consagra así las atribuciones judiciales en la fase de cumplimiento, al ampliarse los títulos ejecutivos laborales (464). El procedimiento ejecutivo presupone en primer lugar las sentencias ejecutoriadas¹⁰⁷, incluyendo, por ejemplo, los finiquitos suscritos y autorizados por ciertas autoridades, los originales de los instrumentos colectivos y las copias auténticas de las mismas autorizadas; y, por último, las actas que, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, contengan la existencia de una obligación laboral. En especial, el texto del nuevo procedimiento exige -para que sean consideradas título ejecutivo- que las actas deban dejar constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del

¹⁰⁷ Aquí, se produciría más bien una restricción del principio, por cuanto el artículo 461 anterior hablaba de la ejecución de las resoluciones laborales.

trabajo, o bien que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social.

En cuanto a las normas sobre la aplicación supletoria de las normas civiles, se consideran aplicables las del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, según el artículo 465 del nuevo procedimiento, pero sujetas a un límite, que no exista una disposición expresa, en primer lugar, en el texto legal o en leyes especiales, reconociendo la aplicación de los principios formativos procesales especiales, puesto que las normas procesales civiles procederán siempre que su aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, consagrando así una norma menos desarrollada que el artículo 432 (que se refería a los principios que informan este procedimiento). Puede considerarse que la norma procesal se debe ajustar, como ya se ha señalado, a los principios formativos del artículo 425; sin embargo, dada la especial redacción ("principios que informan el procedimiento laboral"), nada impide considerar a su respecto otros principios formativos del procedimiento, como los ya expuestos. Al igual que en el procedimiento general, aun cuando no se encuentra señalado expresamente, en la hipótesis de un eventual conflicto entre normas procesales civiles y principios formativos (hipótesis del artículo 465), no existe sino una orientación dada por los principios formativos a la norma procesal, en que el juez se verá obligado a dirimir. Lo que el propio juez está llamado a realizar no es sino la determinación autónoma de la norma a aplicar, con exclusión de todo formalismo o exigencia positiva, tarea que se encuentra respaldada por tenor expreso legal, y es en esta función que deberá verse obligado por los artículos 425, 432 y 465.

Coincide con ello el criterio del artículo 473, que repite el límite de los principios formativos dado que, tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a los señalados en el número 1 del artículo 464, su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan y, a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral. En conclusión, aquí también, por sobre el texto legal, en la selección y aplicación de los

principios, primará la elección del juez por sobre las normas supletorias civiles, aplicando un criterio similar a los artículos 432 y 465, respecto del papel de los principios formativos.

4. Los Principios Formativos y otros Procedimientos: Ejecutivo y Administrativo

La efectiva concreción de los principios formativos y su reforzamiento ejecutivo implica vincular al proceso con otras instituciones, en aras también al cumplimiento del principio de Celeridad e Instrucción de Oficio, especialmente, dada la función cautelar del juez de tutelar el cumplimiento de la acción¹⁰⁸. Así, la Ley 20.260 incorpora un inciso nuevo al artículo 434, pues *el mandato judicial y el patrocinio constituido en el Tribunal de Letras del Trabajo se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario*, promoviendo la concentración de esta actuación judicial, aun para otros procedimientos.

Con el mismo objetivo se relaciona el tribunal con otros órganos jurisdiccionales pues, una vez ejecutoriada la sentencia, ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional (466). No obstante, también se vinculará con terceros, a quienes debe informar de la demanda, pues, cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, deberá ordenar la notificación de ella a las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización, (446) situación hoy ya implementada por algunos tribunales laborales.

Opera también este criterio en la sentencia, considerando la obligación de notificar a los entes administradores de los respectivos sistemas de

¹⁰⁸ Al ser la sentencia expresable en dinero, en cuanto ordena el pago de un concepto laboral adeudado, una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite los autos a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día (486) aun cuando pueda ser objeto de liquidación.

seguridad social, a objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley 17.322 o en el Decreto Ley 3.500, según corresponda (461).

La coordinación externa con otros organismos permite que el efecto de los principios se manifieste en forma administrativa, especialmente con la Dirección del Trabajo, en la audiencia de conciliación, en el procedimiento monitorio (499), cuya acta, según la Ley 20.087, constituye un requisito para la presentación de la demanda en dicho procedimiento, según lo dispone la Ley 20.260. Revisada esta acta y si las estima fundadas, podrá acoger el tribunal inmediatamente las pretensiones del requirente, adquiriendo en consecuencia estos órganos administrativos aun mayores facultades que las que les conferían originalmente sus propios cuerpos orgánicos¹⁰⁹. Ello se refleja por último en que la propia Ley 20.087 señala que la Inspección del Trabajo deberá también denunciar al tribunal competente cuando tome conocimiento de vulneración de derechos fundamentales y acompañar en su caso el informe de fiscalización correspondiente (con la correspondiente presunción de veracidad), haciéndose parte en el mismo proceso (486). El mismo informe deberá presentarse, de ser requerido por el juez, en el procedimiento de tutela, en caso de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido (489).

¹⁰⁹ Existe una facultad que puede sumarse a las enumeradas en el Artículo 1° del D.F.L. 2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo:

“La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo. Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;
- c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral;
- d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y
- e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.”

5. Efectividad del Principio Sustantivo Protector (Función Cautelar)

Del análisis de los principios, se confirma que el proceso laboral posee un carácter especial que atiende a la desigualdad de las partes involucradas en el conflicto que le da origen. Puede constatarse por lo tanto un principio sustantivo protector que encuentra su correlato en el principio adjetivo de efectividad procesal de los derechos sustantivos y que supone un incumplimiento de los derechos en la relación laboral, en desmedro del trabajador. Aunque este principio no pertenezca al tenor específico del artículo 425, podrá derivarse este principio de efectividad de los derechos laborales de la combinación de los principios formativos en diversos arbitrios procesales, en una dimensión tanto restringida como amplia, interpretativa como cautelar¹¹⁰.

5.1. El principio protector se expresa al interpretar la norma procesal.

La Garantía Constitucional de Inexcusabilidad¹¹¹ dirigida a los jueces habilita a éstos a acudir a los principios procesales no sólo como una herramienta interpretativa sino incluso integradora de la norma procesal. Ello en especial, ante la ausencia de regla especial para resolver el conflicto, pues el juez no puede sustraerse de las finalidades del procedimiento, como el efectivo cumplimiento de los derechos, bajo riesgo de dejar en la indefensión a la parte más débil en la relación laboral.

Según lo ilustra el mensaje del proyecto original, el proceso laboral busca materializar en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del derecho del trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. Surge entonces la necesidad de

¹¹⁰ La vigencia de este carácter protector se distingue del principio de la protección como aquel que establece que la nulidad de un acto procesal sólo debe ser declarada cuando el vicio que la motiva produce daño a una de las partes.

¹¹¹ Artículo 73, inciso tercero, de la Constitución: Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

contar con un sistema procesal, que considere dicha particularidad, por sobre la bilateralidad y la igualdad procesal.

En primer lugar, el artículo 432 consagra el poder del juez, dada la escasa regulación normativa de situaciones particulares, pues -según el artículo referido- si bien en teoría la primera norma a aplicar ante una situación no cubierta serán los principios formativos, en los hechos, será el juez quien determine el criterio a primar, limitando las facultades dispositivas de las partes propias al procedimiento civil. Para ello, podrá el juez integrar la ley procesal, al resolver en primer lugar si una situación no está cubierta y, en el supuesto que las normas supletorias sean contrarias a los principios que informan este procedimiento, en cuyo caso podrá entonces disponer la forma en que se practicará la actuación respectiva.

De los ejemplos de potestades jurisdiccionales limitadoras de las facultades procesales aportados, parece excluirse una composición entre principios, para primar una finalidad (o principio) subyacente: la función cautelar del juez. Esta será ejercida al primar el rol inquisitivo del juez y al limitar el ejercicio de derechos de una de las partes, el demandado (generalmente el empleador), mas allá de las particularidades del caso, pudiendo excluir la aplicación de principios que no persigan dicho objetivo protector.

Dado el riesgo de indeterminación procesal, puede criticarse esta fuente autónoma de regulación normativa. Sin embargo, sólo el reconocimiento (aun cuando no expreso) del principio de función cautelar, derivado del rol político-administrativo del tribunal permite aventurar criterios legislativos estables de aplicación de la ley a situaciones procesales particulares, siendo ésta una labor pendiente.

Más allá de las atribuciones judiciales, existen manifestaciones de este principio protector de la efectividad de los derechos laborales en la propia norma. Al interpretar la ley en un sentido particular, confiriendo un valor especial al "silencio" del demandado (generalmente, el empleador) que no

concurra a la audiencia (453 N^o1, original) o cuando, al hacerlo, no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos¹¹². La Ley 20.260, al retirar la sanción en caso de la no concurrencia, limitando a la falta de contestación o la falta de negativa, sólo reduce los supuestos de aceptación, manteniéndose el propósito del procedimiento. Esta admisión tácita de hechos llevada a cabo en la sentencia definitiva, implica un riesgo, dado el tenor del texto, pues el demandado durante el proceso podría no advertir esta sanción sino hasta encontrarse en estado de dictar sentencia, aun cuando el tribunal admita en el juicio otras pruebas relevantes. En dicho sentido, en caso de despido y de contrato no escriturado (circunstancia de cierta ocurrencia) podrá sumarse los efectos de la aplicación de la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo¹¹³, en caso de falta de escrituración por el empleador del contrato dentro de plazo, como sanción adicional al demandado, presumiendo efectivas las afirmaciones del demandante.

Sin embargo, ya sea que la incorporación del carácter protector se hiciera en la ley o en el ejercicio de sus facultades por el juez, ello implicará una sumisión de los presupuestos del Derecho Procesal privado, al cambiar el paradigma de un juez como árbitro entre pretensiones, por el de uno que tenga un papel tutelar en el cumplimiento de la ley.

5.2. La función cautelar del juez persigue el éxito de la acción procesal

El principio protector no se limita a la faceta interpretativa por el juez, pues ante la posible ineficacia de la pretensión procesal, surge un mandato para aquél de perseguir el éxito de la acción, como se señaló respecto del principio de Impulso Procesal de Oficio. Deriva esta obligación del concepto mismo de derecho procesal laboral, el que, en concepto de Cabanellas, (el

¹¹² La ley española, en cambio, desincentiva la no concurrencia del demandado: 2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda. (RDL 2/ Art. 83.2.)

¹¹³ Artículo 9° del Código del Trabajo: “Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”.

Derecho Adjetivo) es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el órgano jurisdiccional del Estado¹¹⁴.

Puede entonces reconocerse la existencia de una Función Cautelar del juez que lo faculta para que la acción procesal pueda llevarse a efecto (“asegurar el resultado de la acción”), permitiendo la “protección de un derecho”. En este sentido, conjuntamente con la petición de información de autoridades (inciso final), la identificación de los obligados y la singularización del patrimonio (reconocidos en el artículo 444 de la ley) se consagran otros objetivos generales: proteger el derecho y asegurar la acción y sus resultados. Se consagran así mecanismos para perseguir esta “función cautelar”, con las siguientes finalidades:

- a) Resguardar el desenvolvimiento del proceso y la búsqueda de la verdad procesal; y
- b) Hacer efectiva la tutela laboral protectora a través de las medidas cautelares del artículo 444.

6. El resguardo del desenvolvimiento del proceso y la búsqueda de la verdad procesal.

Se vincula la función cautelar con el principio formativo de Impulso Procesal de Oficio, pero además considera otra función, el rol inquisitivo del juez, el que deberá ser en concordancia con la búsqueda de la verdad de los hechos sobre los cuales aplicar la sentencia. Para perseguir la verdad material, el juez decidirá el curso del proceso, propiciando o no la tramitación inicial de la acción, tanto que, al conocer de la demanda, podrá declarar su incompetencia, *señalará el tribunal competente y le enviará los antecedentes* (447), difiriendo en ello del rol pasivo consagrado en el procedimiento anterior, que sólo

114 Cabanellas, Op., cit., (pág. 705)

consagra la facultad (no el deber) de dictar en su caso medidas correctivas¹¹⁵. Aun así, se limitó esta facultad preliminar del juez, al recepcionar la demanda, suprimiendo una facultad consagrada originalmente en el proyecto de la ley, dado que durante su tramitación se retiró la facultad judicial para advertir al actor de los defectos u omisiones en que haya incurrido en la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de quinto día (116), dadas las críticas derivadas del hecho de favorecer a una sola de las partes procesales.

También tendrá su expresión este principio en relación con el éxito de la acción ejecutiva, al haberse incumplido un avenimiento entre las partes. En dicho caso, podrá el acreedor concurrir ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. Como requisito, el acuerdo deberá ser ratificado judicialmente, cumpliéndose la obligación de *consignar los reajustes e intereses del período* (468).

Pero la actuación más relevante del juez para desarrollar el proceso se expresa en que puede decretar diligencias probatorias (453 N° 10), las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio, interrogando testigos o peritos, por ejemplo. De ese modo, el juez suplantaré a las partes tanto en su dimensión positiva ("...decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes...") como negativa ("...y rechazará aquéllas que considere inconducentes."). La calidad de "necesidad" de las pruebas no deberá entenderse como una aspiración o propósito deseable, en el sentido del principio "celeridad necesaria" de las actuaciones (428), sino como condición o presupuesto para la obtención de la verdad procesal, con el objetivo de legitimar la aplicación de la ley al caso, en una actividad inquisitiva.

115 El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento (artículo 437, Código del Trabajo).

¹¹⁶ Coincide ello con la ley española, (81): 81. 1. El órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo.

El juez debe no sólo calificar la necesidad de una prueba sino también su pertinencia (su carácter de “conducente”) en la actuación de las partes. Pero esta facultad para impedir la rendición de las diligencias ofrecidas por las partes, crea un riesgo de prejuizamiento, puesto que obliga a emitir criterios resolutivos por el tribunal. Considerando ello, se atenuó el rigor de esta facultad y se incorporó a la Ley 20.087, durante su tramitación, la facultad para deducir recurso de reposición en la misma audiencia y, además, por la Ley 20.260 que el juez al rechazar las pruebas que considere inconducentes, deberá hacerlo en forma fundada. Sin embargo, no parece probable que el tribunal modifique su decisión de excluir prueba, por lo que una reposición difícilmente será acogida, dado que, para ello, el tribunal debiera modificar no sólo los presupuestos de una resolución, sino una calificación de los hechos ya efectuada, sin que estos hechos hayan variado sustancialmente. Menos cambiará dicho criterio cuando, al rechazar las pruebas ofrecidas, no exista ni registro en acta de la audiencia de las partes de las alegaciones de éstas, ni facultades de impugnación adicionales.

7. La tutela laboral y las medidas cautelares del artículo 444.

7.1. Función cautelar y efectividad de derechos sustantivos

Además de un propósito inquisitivo y siendo el impulso procesal accesorio y complementario al principio de Celeridad, la función cautelar se vincula con un objetivo adicional: el aseguramiento de los derechos de las partes 117. En consecuencia, la función cautelar también será la de hacer cumplir el propósito del legislador laboral, considerando la parte más perjudicada en esta relación contractual asimétrica: la protección del trabajador.

¹¹⁷ Puede considerarse un criterio general seguido, también en el sistema español, el que -si bien no lo consagra expresamente como principio formativo- reconoce la mayoría de las atribuciones que se señalan en la ley chilena respecto del mismo, como la facultad para declararse incompetente, determinar la procedencia de las pruebas ofrecidas y la procedencia de las preguntas y ejecutar de oficio las sentencias condenatorias. Se consagra en esta legislación la posibilidad de hacer ver los vicios que adolecen las demandas interpuestas, facultad retirada del proyecto legal chileno.

Surgen dudas respecto de cuál podría ser el alcance de esta función en el marco del proceso. Aun cuando el juez busca la obtención de la verdad procesal, en forma autónoma, con prescindencia del marco de la discusión, en atención a la “necesidad” de las pruebas, ello podría significar la extensión el conocimiento del tribunal a hechos no fijados por las partes en sus alegaciones. Ante esta posibilidad de “ultra o extra petita”, existirían circunstancias que invalidarían el dictamen judicial, dado que el artículo 477 letra e) prescribe el recurso de nulidad cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes.

A través de la búsqueda por el juez de la función cautelar, el "Principio Protector", propio del Derecho Laboral encuentra su expresión en la dictación las Medidas Cautelares, oportunidad y mecanismo en que por excelencia se expresa el carácter tutelar del procedimiento. A ello obedece la amplitud de las medidas cautelares del artículo 444 de la ley, manifestando una función judicial que supere el parámetro de árbitro de pretensiones para "instruir" el proceso. En definitiva, el impulso procesal no sólo implica promover la continuidad del proceso, ejerciendo las facultades correctivas. Además, difiere del anterior modelo procesal, incorporando una función inquisitiva del tribunal, para perseguir el cumplimiento de determinadas finalidades, como el aseguramiento de los derechos y la determinación de los supuestos de aplicación de la sentencia (según un Modelo Finalista).

Así, esta Función Cautelar tiene una dimensión amplia, pudiendo perseguir las mismas finalidades que el procedimiento español, que detalla otros supuestos, como la necesidad de obtener de un tercero una declaración prejudicial o la información para presentar una demanda¹¹⁸ o la posibilidad de asegurar la declaración de testigos que puedan desaparecer¹¹⁹, todas éstas

118 RDL 2, artículo 76: 76. 1. Quien pretenda demandar, podrá solicitar del órgano judicial que aquél contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio.

119 RDL 2; Art. 76, inc. 2: Asimismo, quien pretenda demandar o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia a lugar con el que sean imposibles o difíciles las

medidas concordantes con las medidas prejudiciales preparatorias de nuestro procedimiento civil ¹²⁰.

7.2. Las medidas cautelares según el artículo 444 de la ley

La relación entre función cautelar y medidas cautelares del nuevo procedimiento laboral se encuentra consagrada en la lectura del artículo 444 de la ley, dado *que en el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio, en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.*"

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

comunicaciones, o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación y Artículo 77: 1. En todos aquellos supuestos en que el examen de libros y cuentas o la consulta de cualquier otro documento se demuestre imprescindible para fundamentar su demanda, quien pretenda demandar podrá solicitar del órgano judicial la comunicación de dichos documentos. Cuando se trate de documentos contables podrá aquél acudir asesorado por un experto en la materia, que estará sometido a los deberes que puedan incumbirle profesionalmente en relación con la salvaguardia del secreto de la contabilidad. Las costas originadas por el asesoramiento del experto correrán a cargo de quien solicite sus servicios.

120 Art. 273 (263). El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

- 1- La declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes;
- 2- La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;
- 3- La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas;
- 4- La exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio; y
- 5- El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.

Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.

En consecuencia -como se desprende de este artículo, - puede señalarse lo siguiente en relación con las medidas cautelares:

1. Se decretan en el ejercicio de la función cautelar del juez.
2. Se establecen las finalidades por las cuales se deben decretar.
3. Se establecen restricciones de proporcionalidad.
4. Se permite su ejecución sin notificación previa, en casos excepcionales, y sus efectos.
5. Se regula también específicamente respecto de las medidas precautorias:
6. Se consagra el momento de su dictación y los presupuestos que deben ser acreditados para ello.
7. Se regulan las medidas prejudiciales, la prórroga de éstas y sus efectos, en especial la caducidad.

8. Por último, se establece la facultad para solicitar información por parte del tribunal.

7.3. Una descripción comparativa con las medidas cautelares civiles

Las medidas cautelares civiles se aplican íntegramente al actual procedimiento laboral, por aplicación del artículo 426. Sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. De ese modo, para apreciar el tratamiento de las medidas cautelares, puede considerárselas en relación con aquellas que reglamenta el procedimiento civil, destacando sus diferencias, en especial la mayor amplitud de las medidas cautelares laborales. Además, podrá apreciarse una diferencia terminológica, por cuanto las medidas civiles son denominadas precautorias, considerándolas la doctrina como sinónimo de cautelares. Puede por último destacarse una diferencia entre el procedimiento laboral antiguo (en que se aplicaban íntegramente las reglas de las medidas precautorias civiles) y el procedimiento laboral nuevo, que las reglamenta en forma especial.

Las siguientes son las diferencias generales entre las medidas cautelares laborales (según el nuevo procedimiento laboral) y las civiles:

	CIVIL	LABORAL
Requiente (quien puede decretarlas)	Sólo pueden ser decretadas a solicitud de partes	Puede el juez decretarlas por sí solo, en ejercicio de su función cautelar
Tipo de medidas	Sólo precautorias	Cautelares generales, entre ellas precautorias
Objetivos señalados	Asegurar el resultado de la acción	Asegurar los siguientes objetivos: i. El resultado de la acción

		<ul style="list-style-type: none"> ii. La protección de un derecho iii. La identificación de los obligados iv. La singularización de su patrimonio v. Las demás que se desprendan de su función cautelar.
--	--	---

Medidas que se pueden dictar	<p>1) El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; 2) el nombramiento de uno o más interventores; 3) la retención de bienes determinados; y 4) la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. 290</p> <p>Estas providencias no excluyen las demás que autorizan las leyes 300</p>	<p>Puede dictarse cualquiera que permita lograr los objetivos expresados (no precisa)</p> <p>Obviamente, las del 290 (sin los requisitos del Código de Procedimiento) y del 279 del mismo código.</p> <p>Especialmente, puede requerirse información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido (una vez notificado). Podrían decretarse diligencias probatorias (453 N° 10), las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio, interrogando testigos o peritos, por ejemplo.</p>
Prohibición de celebrar actos o contratos	<p><i>En relación a los bienes que son materia del juicio, siempre respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan</i></p>	<p>No se exigen requisitos especiales para esta medida.</p>

	suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.	
--	---	--

	CIVIL	LABORAL
Retención de dineros o cosas muebles	<i>Cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, y en los demás casos determinados por la ley</i>	No se exigen requisitos especiales para esta medida.
Interventor judicial	<i>Según las circunstancias del bien, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados</i>	No se exigen requisitos especiales para esta medida.
Secuestro	<i>Si hay justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre la que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados</i>	No se exigen requisitos especiales para esta medida.
Proporcionalidad general de estas medidas	Las del Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio.	Se exige que sean en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Además, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.
Oportunidad	Pueden dictarse en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda.	Pueden dictarse en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación.

	CIVIL	LABORAL
PREJUDICIALES PRECAUTORIAS	<p>Requisitos para su dictación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que existan motivos graves y calificados, 2) Que se determine el monto de los bienes sobre los que deben recaer 3) Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan <p>Además, se deberá expresar la acción que se propone deducir, y someramente sus fundamentos.</p>	<p>Podrán dictarse siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene y siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama.</p>
Requisitos para mantención de prejudicial	<p>Presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan.</p> <p>Puede ampliarse hasta treinta días por motivos fundados.</p> <p>Que el tribunal al resolver sobre la petición de mantención mantenga dichas medidas.</p>	<p>Que persistan las circunstancias que motivaron su adopción y presentar la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva.</p>

	CIVIL	LABORAL
Efecto de No presentación de demanda	Por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento (también si no se pide en la demanda que continúen en vigor las precautorias).	La medida caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado.
Prorroga de MPP		Puede darse por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.
Comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama	Es una obligación para la dictación de las prejudiciales precautorias.	No se establece este requisito.

	CIVIL	LABORAL
Medidas sin comprobantes	Solo podrán dictarse: 1) En casos graves y urgentes. 2) Tratándose de las medidas del título. 3) Por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes, exigiendo caución para responder por los perjuicios que resulten	No se exigen comprobantes.
Caución	Se exigirá cuando se estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley	No se exige caución.
Tramitación incidental	El incidente se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada Salvo en caso de medidas prejudiciales, se tramitarán de plano.	De estarse al artículo 443, sólo podría dictarse dentro de la audiencia, pero considerando la naturaleza y propósito, no sería posible. Se trataría de una excepción al principio de Oralidad, en consecuencia.
Medidas para llevarse a efecto sin notificación	Siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene.	Siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene.

	CIVIL	LABORAL
Carga de notificación de las medidas. Posible ampliación.	Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El tribunal podrá <u>ampliar</u> este plazo por motivos fundados	Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas, pero no dice que se puede ampliar este plazo. Por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.
Carácter provisorio	Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.	No señala el carácter provisorio. Se desprende de su naturaleza y que surgen para garantizar el monto de lo demandado.
Recursos	Se concederá la apelación en ambos efectos, salvo la resolución que ordene alzar estas medidas.	Son apelables, pero la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento se concederá en el solo efecto devolutivo.

7.4. Tratamiento de las medidas cautelares

El aseguramiento de la acción se ejercerá por el juez, fundamentalmente mediante la dictación de medidas cautelares (444), concebidas en forma amplia, pues además de asegurar el resultado final de la sentencia, deberá actuar protegiendo el derecho de las partes en el juicio. Para ello, el artículo 444 comprende claramente todas las finalidades, dado que el juez -en el ejercicio de su función cautelar- decretará todas las medidas que estime necesarias para el objetivo de asegurar el resultado de la acción, la protección de un derecho, la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio, pero también todos los objetivos que se desprendan de su función cautelar, como por ejemplo, asegurar la adecuada defensa en el juicio mediante la exhibición de documentación previa de la otra parte.

La ley española (RDL2/1995) precisa mayormente algunas de estas medidas y las regula en una sección, señalándolas como "Actos Preparatorios". Éstos consisten en las diligencias prejudiciales de examen de partes y de testigos, en situaciones precisas y en el examen de libros y cuentas necesarias para fundamentar la demanda. Sin embargo, considerando la redacción empleada por la Ley 20.087, los objetivos que deben perseguir las medidas cautelares -aun cuando enumerados en el mismo artículo 444- tienen un carácter más amplio, no pareciendo existir restricciones en cuanto a su naturaleza (sino tan sólo "cautelar" la acción, concordando con el principio protector), pudiendo el juez decretarlas incluso de oficio. Por otro lado, del tenor general del texto, las medidas que se pueden decretar parecen ser incluso innominadas, considerando todas aquellas que estime necesarias para la persecución de la función cautelar, comprendiendo en forma no exclusiva diversas funciones específicas: aseguradora de acción, protectora del derecho y relativa a la identificación de personas y bienes, resultando irrelevante que la iniciativa provenga de un particular o no.

La amplitud de estas medidas cautelares obedece a la primacía de un principio inquisitivo, particular al principio de "oficialidad", facultando especialmente la ley al juez (444 parte final) para requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que, a criterio del juez, contribuya al objetivo perseguido, facultando al juez para decretar incluso de oficio la retención de la devolución de impuestos (467), de ser necesario. Las razones que justifican la dictación de tan amplias medidas obedece a la persecución de "un objetivo", la regulación de situaciones que ameritan una protección particular, reflejando la importancia de esta facultad tutelar judicial. Destaca, como contrapartida, la posible desprotección de quien puede ser objeto o destinatario de estas medidas, considerando que se le podrá restringir incluso el conocimiento de estas medidas en su contra.

Inicialmente, en el texto no existían limitaciones a la oportunidad procesal para dictar estas medidas y, dada su generalidad, podían no sólo extenderse a las deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes en el juicio, sino colisionar incluso con derechos o intereses de terceros, empresas o personas relacionadas. Reconociendo esta situación de riesgo, la Ley 20.260 consideró necesario que estas medidas revistan a lo menos el carácter genérico de proporcionales a la cuantía del juicio, evitando conflictos absurdos. Por eso, incorpora al artículo 444 una limitación prudencial a las medidas cautelares, exigiendo que éstas sean "en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado" y que "*con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.*".

Parecen no existir instrumentos de control fundados en los principios formativos especiales del procedimiento laboral (bilateralidad) o principios generales (igualdad procesal y legalidad), que permitan discutir su procedencia. Si bien podrá apelarse de su otorgamiento en el solo efecto devolutivo (476), así como reponer dentro de tercero día o en la audiencia de ello, es la propia amplitud de sus supuestos y las facultades judiciales otorgadas lo que restringiría procesalmente la oposición de la parte a las medidas.

Además de la amplitud de los supuestos, se incorpora la limitación para las Medidas Prejudiciales Civiles, puesto que éstas serán decretadas, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene, acreditando razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama (444 inciso 2°). Sin embargo, su aplicación será más amplia, puesto que, como contrapartida, el juez podrá ahora decretarlas incluso antes de notificar a las partes (artículo 444 inciso 3), pudiendo hacerlo en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda e incluso antes de su presentación.

Las limitaciones para dictar las medidas precautorias, como se ha expuesto, en relación con el criterio procesal civil, son las siguientes:

a) Antes de la Ley 20.260 no existían exigencias de proporcionalidad, pues no requería una limitación a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio, como en la ley española¹²¹. La actual norma incorporó la obligación de que las medidas dictadas deberán ajustarse a la demanda, así como destaca la necesaria proporcionalidad con la cuantía del juicio. Se consagran así dos reglas disímiles (proporcionalidad con cuantía de juicio y monto de lo demandado), debiendo seleccionar así el juez la norma a aplicar y, adicionalmente, los criterios justificativos.

b) Tampoco la exigencia de requisitos para su dictación es muy importante. No se requiere que los motivos, además de graves, sean calificados, ni tampoco determinarse el monto de los bienes sobre los que deban recaer estas medidas, ni por último rendir fianza u otra garantía suficiente (279 CPC), ni acompañarse comprobantes que deban constituir a lo menos presunción grave del derecho que se reclama (298 CPC).

¹²¹ La ley española (Artículo 79 de RDL2/1995), exige como requisito que el embargo preventivo de bienes del demandado debe ser en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para las costas de la ejecución.

c) Refleja la función cautelar que en la propia audiencia preparatoria (453 N°8) se dictarán por el juez las medidas cautelares que procedan, evidenciando que se trata de un deber para el mismo tribunal. Incluso, según dicho artículo, si se hubieren decretado con anterioridad, el juez se ve obligado a pronunciarse sobre si se mantienen o no.

d) Existe cierta imprecisión en la amplitud de estas medidas. Si bien el sistema procesal español establece mayores restricciones para su dictación, a lo menos, otorga una mayor precisión al alcance de las medidas. Así, en dicho procedimiento, el embargo preventivo sólo procederá si, a juicio del órgano judicial, el demandado realiza cualesquiera actos de los que pueda presumirse que pretende situarse en estado de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia (Artículo 79, RDL2/1995).

En resumen, estas medidas cautelares son una expresión de un principio procesal especial, el propósito protector que debe perseguir el juez, a través del ejercicio de una Función Cautelar que consagra el artículo 444, aun cuando no se encuentre consagrada en algún principio formativo del procedimiento en forma expresa. En especial, dado que requiere el empleo de criterios indeterminados, como por ejemplo, la calificación de situaciones tales como la necesidad del derecho reclamado, el inminente término de la empresa, la manifiesta insolvencia o el aseguramiento del resultado de la litis, entre otros supuestos de aplicación. El impacto de estas medidas es importante, dado que, según la norma, el juez deberá considerarlas de oficio, como se ha señalado y, aun más, tendrá otra oportunidad de decretar nuevamente, de ser posible, estas diligencias, esta vez como probatorias.

VII. VIGENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS EXPUESTOS

1. Criterios Normativos, Regulación y Principios

La orientación dada al nuevo procedimiento laboral, debe apoyarse en la incorporación de instrumentos propios, dada la especificidad de esta materia. Por eso, cuenta con un conjunto de normas y de principios especialmente destinados a regular las controversias que surgen de las relaciones de trabajo¹²². La razón de ello radica en la autonomía del Derecho Procesal Laboral, consagrada en la doctrina y en el orden legislativo, que supone un procedimiento especial, ante la naturaleza distinta del litigio laboral, donde a los intereses materiales contrapuestos se suman factores de orden ético y moral de obligada tutela.

Como se señaló, el juez dispondrá -en el ejercicio de su función cautelar- de un catálogo de criterios normativos no jurídicos, entendidos como elementos intermedios entre los hechos propiamente dichos y el Derecho aplicable, constituidos por reglas indeterminadas y flexibles que el legislador o la jurisprudencia en su caso dejan a la concreción del intérprete y que éste ha de fijar extrayendo su contenido de las realidades prácticas de la vida social¹²³. Se relacionan estos criterios, en cuanto supuestos de aplicación, con los "estándares jurídicos", las máximas de experiencia o los "conceptos válvula", siendo todos ellos unos mecanismos de corrección de la equidad, en el sentido de individualización de las soluciones que la propia norma establece.

Para Guasp¹²⁴, los criterios normativos persiguen un doble objetivo posible: o la corrección de la norma mediante un criterio de justicia concreta o

¹²² Cabanellas, G., citando a Ramírez Gromda (pág. 706). Señala asimismo: "la lentitud de la justicia ordinaria y lo costoso de los procesos seguidos ante ella son argumentos de plena eficacia para un poder laboral distinto, que resuelva con la urgencia precisa los problemas de carácter alimentario que se plantean en los más de los pleitos del trabajo para el trabajador, que ve disminuidos arbitrariamente sus derechos salariales o se encuentra privado en absoluto de su fuente de ingresos por un despido sin causa."

¹²³ Aragoneses, P., Op. cit., (pág. 536).

¹²⁴ Guasp, J. en Aragoneses, P. Op. cit., (pág. 537)

un simple objetivo de necesidad o conveniencia, que, en definitiva, responde al sentido de adaptación de la norma estricta al caso concreto, facilitando la actividad del intérprete. Siguiendo el mismo autor citado por Aragonese¹²⁵, podrán diferenciarse distintos criterios normativos no jurídicos en nuestra legislación según actúen:

a. Señalando una tendencia: (directivas). Ello ocurre cuando se indica el sentido del impulso o iniciativa que debe seguirse en la resolución de cierto problema, por ejemplo, en el artículo 428 se señala que los actos procesales deben realizarse con la celeridad necesaria.

b. Señalando los medios: (reglas). Este criterio existe cuando al aplicador del Derecho se le indican las medidas que ha de tener en cuenta para llevar a cabo su función. Ello ocurre, por ejemplo, en el mismo ejemplo citado por Aragonese, en relación con la facultad para apreciar la prueba según la sana crítica (455).

c. Señalando un resultado: "estándar". Se refiere a aquéllos que señalan un resultado que se ofrece como guía final de un criterio para determinar la aplicación o inaplicación de la norma, como por ejemplo al determinar un criterio objetivo de pertinencia de una prueba (454 N°5).

Estos criterios no normativos, en cuanto presupuestos judiciales, no se encuentran consagrados en la normas y seguramente serán "construidos" en el debate posterior, cabiendo en dicho proceso una aplicación razonada de los principios formativos del procedimiento, más allá de su regulación positiva.

El procedimiento laboral chileno regula los principios formativos con algún detalle, alejándose del sistema seguido por el procedimiento laboral español, que no los desarrolla mayormente, no sólo por su número (al respecto, inmediación, oralidad, concentración y la celeridad), sino tampoco en su tratamiento, especialmente respecto de la interpretación y aplicación de las

¹²⁵ Aragonese, P., Op. cit., (pág. 538)

normas reguladoras. Pero aun así, la ley procesal española, parece consagrar estos principios diferenciados de manera más precisa, complementándolos con las normas sobre las "modalidades procesales" (esto es, normas especiales para casos especiales) incluyendo en su texto otros principios formativos como los de equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones y de efecto a terceros de los procesos laborales. El procedimiento chileno nuevo, en cambio, otorga un papel específico a los principios formativos, no sólo al enumerarlos y desarrollarlos, sino también al conferir estos principios una función cautelar dirigida al juez, al otorgarle un criterio general de aplicación de ellos en el procedimiento, con amplias atribuciones.

Algunos principios formativos no enumerados parecen subordinarse al objetivo de efectividad de los principios de la ley. Así ocurre con la conciliación o mediación, al limitar el juez sus esfuerzos compositivos, pues una dilación sólo tiende a alterar la debida celeridad del procedimiento. Coincide entonces con que su regulación en la ley sea menor, pues sólo terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación (453 N°3). En ningún otro momento procesal se desarrollará la conciliación, reflejando así el escaso reconocimiento en el nuevo proceso laboral, excluyendo por lo tanto la protección de los derechos laborales a la autocomposición. Sin embargo, un aumento del número de avenimientos como mecanismo de resolución del conflicto procesal laboral reflejaría otro papel del juez, el de un promotor de la celeridad como instrumento de política judicial, considerando que dada la inmediación y oralidad, el juez laboral, según el nuevo procedimiento, podrá fácilmente promover acuerdos con más facilidad que en el procedimiento anterior.

Vinculado a ello, pero también considerando otras instituciones procesales, podrán evidenciarse dos características vinculadas a la función cautelar como principio formativo procesal: a) La tendencia a la desformalización de los actos procesales y b) Un mayor rol inquisitivo del Tribunal, restrictivo de las facultades procesales de las partes.

2. Desformalización del Procedimiento (Ausencia de Formalismo)

Así como el Derecho del Trabajo ha sido considerado tradicionalmente un derecho no formalista, mayormente sencillo y claro, sin tecnicismos, ni rígido en su terminología¹²⁶, el procedimiento laboral reduce aun más la ritualidad procesal en las actuaciones, proponiendo procedimientos sumarísimos y comprensibles para las partes. En consecuencia, se trata de proporcionar a los trabajadores un procedimiento sencillo y rápido que, dejando a salvo la defensa de las partes, no abrume con excesivos trámites, plazos dilatorios ni formalidades rituales, cuya inobservancia pueda perjudicarles.

Ello implica una restricción de la libertad procesal de las partes, por ejemplo, al rechazar la prueba innecesaria (428), pero también al no condicionar la prueba a una mayor exigencia de requisitos para su rendición, eximiéndose ésta de las ritualidades previas a la ley, por lo que el proceso se subordina, ya no a las exigencias legales, sino a la dirección del juez, evidenciando su mayor poder. Lo expresa, en materia de prueba, el mensaje del ejecutivo: "El proyecto propone la eliminación de los formalismos como en el caso de la confesión y el interrogatorio de testigos, actuaciones que se verificarán verbalmente sin necesidad de pliegos o preguntas escritas y en forma directa por las partes, siempre bajo la dirección del juez, el que podrá rechazar las preguntas que no sean pertinentes a los hechos objeto de la prueba o formular a los absolventes o testigos las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas".

La reducción de las ritualidades depende entonces de la voluntad judicial, que suplirá los requisitos para las normas procesales, disponiendo el curso del procedimiento y el propio diseño legal del proceso. Se caracterizará este menor formalismo por el mayor ámbito de tutela procesal, en la

¹²⁶ Linares, W. "Nociones Elementales de Derecho del Trabajo", Editorial Nacimiento, 1941.

simplificación de las notificaciones y en la incorporación de medios procesales más económicos e innovadores.

2.1. Mayor ámbito de tutela procesal

En relación con los procedimientos actuales, si bien no se modifican sustancialmente los sujetos activos del proceso, fuera del juez laboral, otros actores procesales adquieren la función de impulsores del procedimiento, en ciertos casos.

En calidad de demandantes podrán actuar las organizaciones sindicales, en el procedimiento de tutela laboral, por cuanto *cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento (486).*

Esta tutela laboral colectiva puede además coincidir y aun, colaborar con el ejercicio privado de la acción particular, puesto que, iniciada una acción por tutela de derechos fundamentales, *la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, directamente o por intermedio de su organización de grado superior, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.* Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador podrá interponer denuncia y actuará en tal caso como parte principal.

Esta ampliación del sujeto activo también se extiende a la Dirección del Trabajo, que podrá hacerse parte en el proceso, e incluso, si toma conocimiento de ciertos hechos, denunciarlos e informar sobre ellos (486 inc. 3 y 4).

2.2. Simplificación de las notificaciones

En materia de notificaciones, parecen ser las disposiciones idénticas al anterior procedimiento, para las partes, pues todas las resoluciones, en general, se notifican por el estado diario. Sin embargo, el juez podrá determinar en ciertos casos, las condiciones y el tipo de notificación, con las consecuencias resultantes, en especial al apreciar los efectos de la falta de comparecencia (reconocimiento tácito posible de los hechos).

En especial ocurre ello también según la propia norma, pues el artículo 437 limita los requerimientos para el caso de que la persona a notificar de la primera resolución no sea habida. Al ministro de fe le bastará con dejar constancia de su habitación o del lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, para notificar en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, ni de búsqueda en dos días seguidos, como en el procedimiento anterior.

Se produce también una modificación destinada a facilitar la práctica de las notificaciones, por cuanto el juez determinará el funcionario que deba efectuar la notificación personal (437), sin que exista limitación para ello, ni formalidades habilitantes especiales. Resulta destacable, al respecto, la no aplicación de las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a los receptores, situación que, además de inseguridad jurídica, debería obligar al juez a resolver sobre situaciones propias a estos auxiliares de la administración de justicia, como la determinación del ámbito de sus atribuciones, la forma en que deben ejecutar sus funciones o las sanciones por su incumplimiento, como lo dispone el artículo 390 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, el establecimiento de la notificación por carta certificada para la comparecencia personal (440), se impone como un medio bastante más simple y económico que la actual notificación por cédula. Se mantienen en

la misma línea otras normas, pues en el evento de no haber designado por una de las partes un domicilio, se notificarán las resoluciones por el estado diario, pero de acuerdo al nuevo procedimiento, ya no será necesario que ello sea a petición de parte, ni tampoco la previa orden del tribunal (440).

Como resultado de una modificación del proyecto en la Cámara de Diputados, se eliminaron ciertas restricciones formales del anterior procedimiento. Así en el caso de la notificación difícil (439), ésta no deberá obligatoriamente publicarse por avisos, sino eventualmente por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y de los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

La misma opción por la desformalización se extiende a otro tipo de notificación, puesto que ésta podrá efectuarse por medios electrónicos o incluso por los medios que la propia parte señale (442), resultando desafortunado al respecto el escaso desarrollo en esta disposición en lo relativo a los mecanismos de notificación. La Ley 20.260, ante esta incertidumbre, señala que en este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.

La práctica de notificaciones por medios modernos se ajusta a lo dispuesto en relación con otras actuaciones procesales, pues (433) *siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello*, estas actuaciones (a excepción de las audiencias), *podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control*. Este medio por último, podrá colisionar con el principio de gratuidad, por cuanto, aun cuando se encuentra la norma pendiente de reglamentación especial, implicaría una desventaja para la parte más desfavorecida económicamente, quien podría no disponer de recursos para acceder a ello.

2.3. Diseño legal más económico

Puede destacarse una relación entre una mayor simplicidad de los procedimientos y la primacía del Principio de "Economía", en que, al considerar

el proceso como un medio, no puede exigirse del mismo un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso¹²⁷. Para E. Couture, en estos casos, la opción debiera expresarse en la simplificación de las formas de debate, la limitación de las pruebas, la reducción de los recursos, la economía pecuniaria (relativa a los costos del juicio), así como en la existencia de tribunales especiales¹²⁸. En el nuevo procedimiento laboral se aprecian todas estas opciones.

Respecto de las actuaciones procesales, se restringen formalidades y requisitos, según lo expuesto en relación con la concentración, al evitarse la acumulación de incidentes (443) y al restringirse la oportunidad para la reconvencción (452). En el mismo sentido, se formularán verbalmente las posiciones para la prueba confesional, sin admisión de pliegos (454 N°4), se suprime la posibilidad de tachar a los testigos y se disminuye su número (454 N°5). Se amplía además el soporte o materialidad de las actuaciones, pues aun cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias (453 N°9)¹²⁹.

Se eliminan otras formalidades como por ejemplo, al reducirse los requisitos o menciones de la sentencia dictada, en el caso de aceptación tácita de la demanda, que se dicte en la sentencia preparatoria (459 N°7). Consagra la misma tendencia, la restricción de los formalismos respecto a las medidas cautelares, como en la necesaria acreditación de insolvencia o de caución previa (444) y las excepciones civiles a la ejecución (234 del C.P.C) limitadas a una cantidad menor de excepciones: el pago de la deuda, remisión, novación y transacción (470).

¹²⁷ Couture, E. Op. cit., (pág. 189)

¹²⁸ Couture, E., Op. cit., (pág. 189)

¹²⁹ La Ley 20.260 señala que: "Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día."

Pero no se trata sólo de constatar la existencia de procedimientos más simples, como expresión de la facultad cautelar del juez. Esta eliminación de formalidades procesales, al suprimir plazos y requisitos del anterior procedimiento o del procedimiento civil, implica también una disminución de las atribuciones procesales de las partes, especialmente del demandado, significando una limitación de garantías para el ejercicio de sus derechos procesales, en contraste con la existencia de mayores poderes jurisdiccionales, en especial, con la facultad-deber de instruir el proceso por el juez. En consecuencia, la Función Cautelar judicial permite consagrar un orden consecutivo discrecional, considerando la forma en que se desenvuelve el procedimiento, lo que pugna con otra función legal y constitucional del juez en el proceso, en cuanto garante de los principios generales de legalidad y seguridad jurídica¹³⁰.

3. Un Juez Inquisitivo y Protector

3.1. Extensión de los poderes judiciales

Hoy la competencia del juez se amplía a situaciones nuevas, como el conocimiento de los derechos fundamentales en el artículo 5 del Código del Trabajo¹³¹, consagrando incluso un procedimiento de tutela particular de estas garantías. Sin embargo, la modificación más relevante no se encuentra en la mayor competencia de los tribunales laborales, sino en sus mayores atribuciones procesales, las que consagran una función cautelar especial, cualquiera sea el tipo de procedimiento. Ello es evidenciado en diferentes instituciones procesales, como en las notificaciones. Así, se encuentra facultado el juez para designar a cualquier funcionario a cargo de la primera notificación, dado que ésta, según el texto, podrá ser efectuada por el funcionario que el juez determine, ello, tan sólo atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la

¹³⁰ Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (Artículo 9, inc. 3°, de la Constitución Política)

¹³¹ Artículo 5°. El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

eficacia de la actuación (436). Así también, en materia de notificación al demandado, estará facultado el tribunal para ordenar que la primera de éstas se haga en horarios distintos al intervalo entre 6 y 22 horas (artículo 436) y, como ya se indicó, en el evento de que deba hacerse respecto de persona cuya individualización o domicilio sea difícil de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, también podrá el juez disponer incluso otra forma de notificación, *por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia* (439).

En el ejercicio de esta función cautelar, no sólo el juez podrá nombrar funcionarios judiciales para la práctica de diligencias, otorgándoles facultades, sino también podrá alterar la ritualidad procesal (427) para promover la celeridad y la concentración de los actos procesales y abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley. Incluso podría cambiar la estructura del proceso, dado que puede concentrar en un solo acto aquellas diligencias en los casos en que esto sea posible. Esta facultad de conducir, incluso alterando el procedimiento (y eventualmente, los propios principios formativos) es reconocida también, tal como se ha visto, en la Ley 20.260, como ocurre al disponer que en caso de oficios o informes de peritos, si éste no fuera evacuado *antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella*. El juez, deberá considerar la relevancia en consecuencia de esta prueba, según la finalidad perseguida, por lo que se encuentra proveído de una atribución genérica al efecto, la de *“tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias”*. Tendrá mayores facultades aun al respecto, podrá incluso *“atentar”* contra la celeridad del procedimiento, dado que si al término de la audiencia, *dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para este sólo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo en el más breve plazo* (454 N°7).

En consecuencia, estas atribuciones evidencian un juez que no sólo impulsa el proceso, sino que lo diseña y dirige, sumando a las pretensiones de las partes, la suya propia. Esta pretensión judicial será coincidente

generalmente con la del demandante trabajador, cumpliendo la función cautelar de permitir la efectividad del derecho reclamado, en forma rápida, superando la facultad dispositiva de las partes.

3.2. Restricción de libertad de las partes y pertinencia judicial

La iniciativa del tribunal deriva del impulso procesal de oficio, pero este principio implica especialmente la restricción por el juez de la libertad de las partes, no sólo en sus alegaciones y pruebas, sino también en sus posibles propósitos judiciales. Así, invocando el principio de buena fe, se faculta al juez para "interpretar" los propósitos de las partes, en particular un posible interés indebido, como el de dilatar el procedimiento.

Según el texto original de la Ley 20.087 el juez podrá (y aún más, deberá) anticipar una opinión sobre los efectos de las diligencias que le propongan las partes, pudiendo rechazar aquéllas que considere "inconducentes" (art. 429). Sin embargo, la Ley 20.260 limitó esta atribución judicial, al constreñir al juez a dictar para ello una resolución fundada, aun cuando no extiende esta necesidad de justificar su resolución respecto de otra facultad, cuando restringe las actuaciones por considerarlas fraudulentas, colusivas o propias de abuso del derecho o dilatorias (artículo 430), situaciones que puede resolver de plano. Estas atribuciones son concordantes con la facultad amplia para concentrar los actos (428), destacando especialmente, dada la imprecisión en caso de la promoción de incidentes considerando su reducida oportunidad de promoción, la improcedencia de su discusión o de su impugnabilidad (443), dado que estos *deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato*.

El juez podrá calificar los medios de prueba (453, N°5) al resolver en el acto (aunque sea fundadamente), al pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, pero también al decretar diligencias específicas, si considera que éstas pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. Esta pertinencia será negativa (limitación

de libertad probatoria) o positiva (iniciativa probatoria) pero supondrá siempre un elemento común y funcional a su propósito: sólo se admitirán las pruebas que, según el tribunal, *tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución* (453 N°4).

Esta limitación respecto del objeto a probar y los medios probatorios se aplica también en caso de pruebas específicas, como en el caso de la prueba de oficios (453 N°9, inciso final), a los que sólo se les dará lugar cuando se trate de requerir información pertinente y en relación con las preguntas en la audiencia, las que deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba. Incluso, el carácter de "pertinente" o no de los testigos podrá depender, además de la objetiva relación del medio probatorio con el juicio y su necesidad para resolver el caso, de una opinión anticipada sobre ésta, esto es, de algún grado de convicción jurisdiccional, lo que se reafirma, dado que el juez podrá reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial *cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos* (453 N°5). Incluso, el juez no sólo podrá restringir la libertad probatoria, según su pertinencia, sino incluso determinar previamente el efecto de ciertas pruebas, como en la exhibición de documentos, para cuya omisión, sin causa justificada, cuando legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada. (453 N°6).

Estas facultades judiciales significan una modificación importante en la función judicial, en relación al procedimiento anterior. Así, con anterioridad a la reforma procesal laboral, la facultad judicial para alterar el procedimiento reglado, para llevar a efecto una actuación procesal o para limitar las facultades de las partes del juicio, era considerablemente menor (y básicamente a petición de parte). Se consagra en escasos casos, como por ejemplo, en la petición de instrumental adicional, admisible por causa muy justificada (446) o en situaciones especiales, al autorizar tribunal el envío de oficios, cuando se trate de requerir información objetiva sobre los hechos

materia del juicio (448) o, en relación con la confesión, en el requisito de las posiciones de ser atingentes a los medios de prueba, pudiendo el tribunal de oficio o a petición de parte modificar, aclarar o declarar improcedentes las preguntas (445). Puede apreciarse que el criterio de procedencia de las actuaciones en el sistema previo a la reforma procesal laboral no se justifica por una función judicial particular, sino en el reconocimiento de aislados casos de alteración del curso normal del proceso a través, por medio actos no predeterminados, como ocurre en la prueba extraordinaria en la audiencia o las medidas para mejor resolver (454), pero en caso alguno del reconocimiento de la facultad general para establecer el tribunal la pertinencia de las actuaciones de las partes.

La calificación de pertinencia de una actuación, especialmente probatoria, no se encuentra regulada. Atiende a un criterio genérico, basado en la simple opinión judicial y no en una referencia formalmente consagrada, como objeto material de la controversia definida por las propias partes, tal como sí ocurre en la legislación española, que señala que se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad (87 RDL2/1995).

En cambio, en nuestro procedimiento, esta facultad genérica para calificar la pertinencia, conducencia o eventual reiteración de una prueba radica sólo en el juez, quien deberá anticiparse a los efectos de la actuación probatoria y, en particular, efectuar un análisis de su motivación probable (considerando su buena fe procesal) antes que a exigencias inequívocas del proceso. En dicho caso, ante situaciones dudosas, la bilateralidad de la audiencia y la libertad de litigación, se subordinan entonces al mero criterio del juez. Ello permite suponer un pronunciamiento judicial anticipado, dado que la no aceptación de una actuación, sólo puede justificarse si existe una hipótesis ya configurada sobre la decisión final, reflejando una opción judicial relativa a las pretensiones de las partes.

La irrestricta calificación judicial de pertinencia, sustentada en el control preventivo de las actuaciones procesales de las partes, difícilmente permitirá el

establecimiento de criterios estables en lo relativo a la libertad probatoria de los litigantes, si tan sólo descansa en la atribución del juez. Debiera, en consecuencia, el criterio de la Ley 20.260 en cuanto a exigir respecto de algunas de estas resoluciones su justificación, ampliarse y no limitarse las posibilidades de impugnación, en especial, desarrollando con mayor precisión el registro de la audiencia, y consagrando el acceso al mismo a las partes, aun más, considerando las deficiencias relativas a la regulación del acta¹³². Ha sido éste el criterio seguido por la legislación española, respecto de la resolución de la pertinencia de las pruebas, dado que consagra que *si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, la fundamentación razonada de la denegación y la protesta, todo a efectos del correspondiente recurso contra la sentencia.* (87 RDL2/1995). Al efecto, el artículo 31 inciso segundo del Código Procesal Penal opta por consagrar un mayor control por las partes, por cuanto los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora¹³³.

Durante el procedimiento, el juez tendrá incluso otra oportunidad para calificar nuevamente la prueba rendida, lo que podrá hacer en las menciones del acta que se levante (455), cuyo contenido se limitará a la individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, pudiendo además agregar *toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar*, dejando a arbitrio exclusivo del tribunal la consideración o no de las alegaciones de las partes al respecto.

¹³² Coincide con ello que el Boletín 4318-18, propone que conjuntamente con la apelación se remita el registro de audio.

¹³³ A su vez, el art. 44° del mismo código señala: *Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.*

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

3.3. Función cautelar y rol político-administrativo del juez

Del análisis de los principios formativos del procedimiento, destaca una particular orientación del principio de Impulso Procesal de Oficio, el que configura una función cautelar especial del juez, al asumir la determinación del objeto del juicio, la indagación procesal y el necesario impulso que deba darse al procedimiento para ello. Estas facultades inquisitivas mantienen un propósito definido, la pronta consagración del principio de efectividad de los derechos, ya retirado del proyecto durante su discusión, lo que es evidenciado en las atribuciones otorgadas al juez, como en las medidas cautelares.

Si bien para el logro de sus finalidades, urge la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del orden público¹³⁴, derivando esta facultad de la propia naturaleza del conflicto laboral, no puede relegarse a las partes a una pasividad casi absoluta, en el diseño final del proceso. Para evitarlo se debería realizar, entre los poderes del juez y la iniciativa de los actores procesales, un equilibrio paralelo y análogo a aquel que en el campo del Derecho Sustancial se encuentra logrado entre la autonomía de la voluntad privada y la intervención de la autoridad pública¹³⁵, en este caso entre el derecho laboral sustantivo y el derecho procesal laboral.

El propósito del juez de hacer efectivo el derecho sustantivo laboral, según el carácter de este procedimiento del trabajo, se hará vinculando dos finalidades (también principios laborales): que prevalezca el principio de búsqueda de la verdad real (primacía de la realidad) y lograr el objetivo de que los derechos laborales se cumplan rápidamente (función protectora), constituyendo ambos propósitos en las finalidades a cautelar por el juez.

¹³⁴ Calamandrei, Op. cit., (pág. 393)

¹³⁵ Grandi, en Calamandrei, Op. cit., (pág. 396)

Puede observarse que el papel de los principios formativos en el nuevo procedimiento laboral no se reduce a una función interpretativa e integradora asignada al juez, dado que puede alcanzar incluso a la alteración de la ritualidad procesal, permitiéndosele, con pocas restricciones, configurar un procedimiento al efecto. Esta alteración del procedimiento por el juez, como se ha expuesto, tendrá un carácter absoluto, dado que, en todo lo no regulado por esta ley, será la regla que el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva (432), permitiéndole fijar el objeto y alcance del principio procesal y disponer la práctica de la actuación respectiva, "creando norma", en consecuencia.

Debe reconocerse que el principio dispositivo del procedimiento por el juez nunca será absoluto. En efecto, aun cuando promueva una verdad formal a través del proceso, restringiendo sus formalidades, evitando todo contrapeso y limitando la actuación de las partes, no podrá disponer totalmente del proceso laboral, ni ser su dueño, dado que sólo goza de un poder "directivo" sobre el mismo, "desplegando una labor complementaria, pero jamás sustitutiva de los litigantes"¹³⁶. Sin embargo, en todos los demás actos del proceso prima la actuación del juez, permitiendo la calificación de este procedimiento como inquisitivo y protector.

Con independencia de las diversas opiniones relativas a esta amplitud de los poderes judiciales, debe reconocerse que el nuevo procedimiento laboral surgió para dar una respuesta rápida al requerimiento de administrar justicia. Llama la atención que la finalidad expresada de "paz social" propia al mensaje de la ley, en contraste con los poderes especiales del juez evidenciados a la luz de estos principios formativos del procedimiento, no enfatice de modo alguno la función conciliadora. No obstante ello, considerando, en especial, la prevalencia del principio formativo de Celeridad del procedimiento, no parecería que el tribunal pudiera desincentivar, en definitiva, que se produzca una solución autocompositiva. Como señala Manuel Alonso Olea, con más intensidad que el civil, la ordenación del proceso de

¹³⁶ Pereira A., H., Derecho Procesal del Trabajo, (pág. 24)

trabajo descansa sobre la noción de que el proceso es forma larga y costosa de dirigir conflictos y sobre la idea, aun más importante que la anterior en cuanto a la materia contenciosa social, de que una solución convenida entre las partes, si adornada con las debidas garantías, es preferible a la solución puesta por un tercero¹³⁷.

¹³⁷ Alonso Olea, M. y Miñambres, C. Derecho Procesal del Trabajo, (pág. 112)

VIII. CONCLUSIONES

Los principios formativos del procedimiento laboral no se limitan a una enumeración detallada, dado que más allá de su expresión en la ley se desprenden de las instituciones en que se concretan, confirmando al procedimiento su verdadero carácter. Aun cuando el artículo 425 de la Ley 20.087, al considerar la enumeración de estos principios, incorporó en sí un cambio relevante, el principal cambio considera un principio rector del procedimiento no expresado: un nuevo papel del juez, quien ejerce sus facultades según una función exclusiva en el proceso, extendiendo sus atribuciones, limitando la actuación de las partes y alterando la forma del proceso. Destaca así una Función Cautelar, (como principio formativo) para que, sin interferencias (Inmediación), en un procedimiento breve y rápido (Concentración y Celeridad), el juez pueda orientar directamente el proceso (Impulso Procesal de Oficio) en contacto inmediato con las partes (Oralidad) y restringir su actuación, según la califique de fraudulenta o dilatoria (Buena Fe).

La ampliación del ámbito de competencia, la privación de medios para impugnar las resoluciones (concordantes con las limitaciones del registro) y la eliminación de restricciones formales resultan funcionales a esta función cautelar, particularmente en la calificación de pertinencia de la prueba o en la autonomía para decretar diligencias probatorias. Por eso, el papel de los principios formativos del procedimiento, al limitar la facultad de disposición del proceso por las partes, se enmarca en un diseño inquisitivo y encuadra perfectamente con un Modelo Finalista, característico de este procedimiento.

Los principios formativos en la Ley 20.087 no se sustentaron en un consenso generalizado. Lo demuestran las críticas que, desde la discusión

legislativa hasta las normas modificatorias, han dirigido sus advertencias principalmente en sus dificultades de aplicación, por existir normas de procedimiento inadecuadas al modelo de juicio oral. Puede ilustrarse este disenso en la discusión sobre la procedencia laboral de recursos contra la sentencia, en especial, sobre el papel en este proceso del recurso de apelación, dadas las razones por las cuales, sin perjuicio de las trabas que el diseño procesal reformado impone, éste debió eliminarse¹³⁸. Por el contrario, al haberse eliminado en el procedimiento, por la Ley 20.260, la apelación, a pesar del mayor número de causales para recurrir de nulidad, dada la discrecionalidad de las atribuciones judiciales, se ha suprimido el único contrapeso a la función cautelar del juez. La limitación al conocimiento del Derecho por el tribunal de alzada, a través del recurso de nulidad en el nuevo procedimiento laboral, confirma que, dadas las facultades extendidas del juez, la inimpugnabilidad de sus resoluciones, la restricción de la libertad procesal de las partes e incluso, la alteración judicial de la forma del proceso, el propósito de los principios formativos parece subordinar otros fines, como la legalidad en el proceso o la conciliación entre las partes, en exclusiva función de una rápida justicia. Sin embargo, el tratamiento legal del recurso de nulidad sugiere también otra hipótesis, en virtud de la cual, invocando los principios formativos, se amplía el control jurídico del proceso por la Corte de Apelaciones, confiriendo mayor equilibrio y coherencia a las decisiones judiciales. Concordaría con ello, tal vez, la configuración, por medios jurisprudenciales, de presupuestos procesales mínimos, en tanto causales del Recurso de Nulidad, integrando normativamente tanto los supuestos del artículo 477 (*cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*), como los del artículo 478 (d), *cuando hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediatez o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente*. Este potencial rol de los principios formativos del procedimiento, destaca el

¹³⁸ Flores M., A. , La Reforma a la Justicia del Trabajo, *Revista Chilena del Trabajo*, (pág. 100).

carácter esencial de un requisito procesal o la existencia de un derecho o garantía constitucional procesal y sugiere la idea y desarrollo de una función distinta a la ya expuesta sobre estos principios formativos, la de limitar la discrecionalidad judicial. Pero tal esfuerzo supone otra investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

Alcalá-Zamora, Niceto. Estudios de Teoría e Historia del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

Alonso Olea, Manuel y Miñambres Puig, C., Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

Alsina, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.

Aragoneses, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Editorial Aguilar, Madrid, 1960.

Barrera Ávila, Herman y Barrera Correa, Juan H. El Procedimiento laboral en el Nuevo Código del Trabajo. Sociedad Editora Metropolitana, Santiago de Chile, 1996.

Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

Carnelutti, Francesco. Derecho y Proceso. Ejea, Buenos Aires, 1971.

Couture J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.

Diccionario de la Lengua Española, RAE, 2ª ed. 2001.

Flores Monardes, Alvaro. Informe: La Reforma a la Justicia del Trabajo, Revista Laboral Chilena, N° 6, Julio 2006.

Fueyo Laneri, Fernando Interpretación y Juez, sin editorial, Santiago de Chile, 1976.

Goldschmidt, James. Principios Generales del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

González Barriga, Derecho Procesal del Trabajo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

Libedinsky, Marcos: Intervención "Necesidad de una Justicia Laboral Especializada" Seminario "Resolución de Conflictos Laborales, Perspectivas para una Reforma" 22 de Junio de 2000, Auditorio Codelco Chile (Ed. Patrocinio Ministerio de Justicia y Ministerio del Trabajo).

Machiavello Contreras, Guido. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile, 1997.

Pereira Anabalón, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1984.

Pla Rodríguez, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo., Editorial Vepalma, Buenos Aires, 1978.

Salas Astrain, Jaime. Iniciación al Nuevo Derecho Procesal Chileno, Ed. Alfakira, Santiago de Chile, 2006.

